

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2023-01607-00
Demandante: JUAN CARLOS PADILLA LOZANO
**Demandados: MARÍA ELENA LOZANO MARTÍNEZ –
ALCALDESA DE CHAGUANÍ**
Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: INADMITE

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 09) previo a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por el señor Juan Carlos Padilla Lozano, en nombre propio, en ejercicio del medio de control nulidad electoral contenido en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Despacho procede a **inadmitir** la presente acción de conformidad con lo establecido en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

1º) Acreditar el envío de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo señalado por el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por remisión expresa del artículo 296 *ibidem*.

2º) Aportar las direcciones electrónicas para notificaciones judiciales de la autoridad que expidió el acto demandado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-01607-00
Actor: Juan Carlos Padilla Lozano
Nulidad Electoral

En consecuencia, la parte demandante **deberá** corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena de rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente quien hace parte de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020230155700

Demandante: JOHAN STIVEN SÁNCHEZ MORENO

Demandado: JENNIFER TATIANA GARZÓN AMADO

NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Inadmite

El señor Johan Stiven Sánchez Moreno, actuando en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral, previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la elección de la señora Jennifer Tatiana Garzón Amado, como concejal del Municipio de Tocancipá, Cundinamarca, para el periodo 2024-2027.

Se precisa que la demanda fue asignada por reparto a este Despacho el 23 de noviembre de 2023. Sin embargo, al observar que el auto que remitió el expediente por competencia a este Tribunal por parte del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, no se encontraba ejecutoriado, se ordenó su devolución para cumplir con dicho término.

Cumplido lo anterior, por oficio No. 00250 el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, remitió a esta Corporación el expediente de la referencia.

Inadmisión de la demanda

Revisada la demanda y el expediente digital, se observan las siguientes falencias.

1. Comunicación de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda

Exp. No. 25000234100020230155700
 Demandante: JOHAN STIVEN SÁNCHEZ MORENO
 Demandado: JENNIFER TATIANA GARZÓN AMADO
 NULIDAD ELECTORAL
 Asunto: Inadmitir

Conforme al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

Sin embargo, de acuerdo con los anexos que la acompañan, la parte demandante no remitió la demanda y sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

2. Contenido de la demanda

Revisado el texto de la demanda, el Despacho observa que el mismo se allegó de manera incompleta.

La página 3 de la demanda, finaliza con el acápite denominado partes y sus domicilios, así.

3

aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos. El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción. Parágrafo. Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.

PRUEBAS

Solicito a su honorable despacho que se decreten de oficio las siguientes pruebas:

1. Documentales
 - a. Se solicite a la registradora municipal de Tocancipá, copia de la credencial que acredita electa a la señora Jennifer Tatiana garzón amado, como concejal del municipio de Tocancipá, para el periodo constitucional 2024-2027
 - b. Copia de las actas de escrutinio de las elecciones territoriales del 2023, en el municipio de Tocancipá.
 - c. Formatos E14 y E26
 - d. Que se oficie al partido conservador para que allegue la certificación de militancia de la señora Jennifer Tatiana garzón amado.
 - e. Que se oficie al partido conservador para que otorgue certificación del resultado obtenido por la señora Jennifer Tatiana garzón amado en las elecciones territoriales del 2019, donde participo como candidata de esta colectividad.
 - f. Que se oficie a la registradora municipal de Tocancipá, para que allegue toda la documentación correspondiente a la creación y construcción del grupo significativo de personas, TRANSFORMEMOS TOCANCIPÁ, en el cual, hacia parte la señora Jennifer Tatiana garzón amado, en el año 2023.

PARTES Y SUS DOMICILIOS

Como parte actora dentro del presente proceso, recibire notificaciones en la dirección calle8 numero este sur 11-75, en la ciudad de Bogota, localidad barrios unidos, o al numero de teléfono 3236457834, o al correo electrónico juridicoselectoral@gmail.com

La señora Jennifer Tatiana garzon amado recibirá notificaciones en la dirección conjunto residencial terranova torre 01 apartamento 404, en el municipio de Tocancipá, o al correo electrónico

Exp. No. 25000234100020230155700
Demandante: JOHAN STIVEN SÁNCHEZ MORENO
Demandado: JENNIFER TATIANA GARZÓN AMADO
NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Inadmite

De acuerdo con lo anterior, se observa que el texto de la demanda está incompleto.

No se indica la dirección para notificaciones de la demandada, requisito de presentación de la demanda (artículo 162, numeral 7, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) ni la firma de quien suscribe el libelo demandatorio.

Igualmente, si bien la parte actora se refiere en el acápite de pruebas a una serie de documentales, revisado el expediente no obra ninguna de ellas, siendo indispensable que para este tipo de medio de control se allegue el acto administrativo acusado (artículo 166, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Con base en lo expuesto, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia y, conforme al artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CONCEDE** a la parte demandante un término de tres (3) días para que la corrija, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma de información SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-12-586-NYRD

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 01469- 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: SANITAS E.P.S
ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRESS
TEMAS: RECOBROS DE SERVICIOS DE SALUD.
ASUNTO: ESTUDIO ADMISION

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial, procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

SANITAS E.P.S, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, en el que pretende:

“ Pretensiones principales

PRIMERA: Se declare la nulidad del Oficio No. UTF2014-OPE-36366 del 16 de octubre de 2016, por medio de la cual la ADRES ratificó de manera injustificada las glosas impuestas a la solicitud de autorización y cobertura de ciento noventa y cuatro (194) ítems, contenidos en ciento noventa y tres (193) recobros, cuyo costo asciende a la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$664.765.984), los cuales corresponden a servicios de cuidador domiciliario, que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud -POS- (hoy Plan de Beneficios), y en consecuencia, no financiadas en las unidades de pago por capitación, UPC; que fueron requeridas por algunos usuarios, cuyo valor fue asumido integralmente con recursos propios de mi representada, en cumplimiento de órdenes judiciales proferidas en el marco de procesos de tutela.

SEGUNDA: Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la ADRES a reintegrar los gastos en que incurrió mi representada en razón de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud - POS - (hoy Plan de Beneficios), y en consecuencia, no financiadas en las unidades de pago por capitación, UPC; que fueron requeridas por algunos usuarios, cuyo valor fue asumido integralmente con recursos propios de ésta, y los cuales corresponden a los recobros que a continuación se describen y cuyo monto asciende a la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$664.765.984).

TERCERA: Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, se condene a ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, a título de restablecimiento del derecho, al reintegro de los gastos administrativos en que incurrió mi representada incurrió en razón de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud - POS - (hoy Plan de Beneficios), y en consecuencia, no financiadas en las unidades de pago por capitación, UPC; que fueron requeridas por algunos usuarios, cuyo valor fue asumido integralmente con recursos propios de ésta, cuyo costo asciende a SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$66.476.598,4), los cuales corresponden al 10% de los montos discriminados en la pretensión SEGUNDA.

CUARTA: Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, a pagar a favor de la demandante, intereses moratorios, sobre el monto de que tratan las pretensiones SEGUNDA y TERCERA, liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la de pago efectivo de su importe, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.

QUINTA: Que se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho que se ocasionaren con motivo de la presentación de esta demanda.

SEXTA: Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, y con la finalidad de se concrete el restablecimiento del derecho deprecado, se conmine a la demandada a darle cumplimiento a las condenas impuestas en las condiciones y términos a que se refiere el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, y los artículos 187, 189, 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, so pena que vencidos los términos de ley se paguen intereses moratorios, de conformidad con la certificación que para el efecto expide la Superintendencia Financiera.

8.2. Pretensión subsidiaria

PRIMERA: En el caso que no se condene a las demandadas al pago de los intereses moratorios reclamados, se conceda la actualización conforme a la variación del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha en que se venció el plazo para efectuar su pago hasta el día en que efectivamente éstas sean recibidas por la demandante.

II CONSIDERACIONES

Como primer aspecto, este tipo de asuntos en las que discuten el recobro de recursos por concepto de insumos NO PBS suministrados por el cumplimiento de los fallos de tutela o actas del Comité Técnico Científico por parte de las entidades promotoras de salud al extinto FOSYGA hoy ADRESS, se entendía como una controversia relacionada con la seguridad social, motivo por el cual eran conocidos en su oportunidad por la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

No obstante, la Corte Constitucional mediante auto 389 de 2021 al dirimir un conflicto de competencia entre un Juzgado Laboral y Administrativo, observó que lo que se discute en realidad, no es una simple presentación de facturas sino una decisión adoptada en un procedimiento administrativo.

Frente este hecho, aludió:

“(…) 50. Al analizar la demanda presentada por Sanitas S.A. se observa que sus pretensiones se orientan a obtener (i) el pago de unos dineros adeudados por la ADRES derivados de la prestación de servicios y tecnologías en salud excluidos del POS, hoy PBS, y (ii) el reconocimiento de los perjuicios causados con el desgaste administrativo inherente a la gestión y al manejo de dichas prestaciones. En relación con la segunda pretensión, la EPS demandante solicitó

que se declare responsable a la ADRES y, en consecuencia, sea condenada a indemnizar los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente por el rechazo, en su opinión, infundado, de los recobros que presentó para obtener el pago de los servicios y tecnologías en salud que prestó; y, en la modalidad de lucro cesante, sea condenada al pago de intereses moratorios sobre el valor de los recobros no cancelados.

51. Así las cosas, con el proceso judicial la EPS busca principalmente recobrar unos valores que le fueron rechazados por parte de la ADRES, con ocasión de la prestación de servicios y tecnologías en salud excluidos del POS, hoy PBS, en cumplimiento de órdenes que fueron proferidas por comités técnicos científicos -en su momento- o por jueces de tutela. Es decir, no se trata de un litigio que, en estricto sentido, pueda relacionarse directamente con la prestación de los servicios de la seguridad social, en donde se vean implicados los afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, como lo prevé el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

52. Adicionalmente, la EPS demandante (i) cuestiona por vía judicial actos administrativos que expidió la ADRES como resultado del respectivo procedimiento administrativo de recobro que adelantó (supra 35), por medio de los cuales se pronunció respecto de las obligaciones por ella reclamadas (supra 37), y, además, (ii) pretende el pago de los perjuicios que estima ocasionados por la entidad pública (supra 40), en la modalidad de daño emergente y lucro cesante. Controversias estas que se enmarcan en la competencia judicial asignada a los jueces contencioso administrativos en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (supra 32).

53. Con fundamento en lo anterior, la Corte dirimirá el conflicto de jurisdicciones de la referencia declarando que le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa conocer el proceso ordinario laboral promovido por Sanitas S.A. en contra de la ADRES. En consecuencia, le remitirá el expediente al Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión. (...)

Conforme estos lineamientos, los juzgados laborales remitieron este tipo de demandas a los Tribunales y Juzgados Administrativos, originando cierta incertidumbre a los demandantes frente a qué medio de control era el adecuado para presentar la demanda; esto es, si debía ejercerse bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o de reparación directa.

Dicha discusión fue resuelta por la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia de 20 de abril de 2023; quien unificó jurisprudencia y determinó que estas controversias deben ser dirimidas bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a saber:

“(...) Si bien la Sala ha admitido excepcionalmente la procedencia de la acción de reparación directa por daños causados por actos administrativos, cuya legalidad no se cuestiona¹, no basta con invocar como título de imputación el «daño especial» por una supuesta ruptura de las cargas públicas para que la acción se entienda de reparación directa, si lo que se pretende es cuestionar la legalidad del acto administrativo.

(...)

El administrador del Fosyga, en ejercicio de función administrativa, decide definitivamente sobre el reconocimiento de los recobros presentados por las EPS por los servicios no cubiertos en el POS, con fundamento en una función administrativa prevista por la ley, cuya constitucionalidad fue ratificada por la Corte Constitucional. La comunicación en la que el administrador del Fosyga daba

¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 1993, Rad. 7.303 [fundamentos jurídicos 10 y 11] y sentencia del 8 de marzo de 2007, Rad. 16.421 [fundamento jurídico 3], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, pp. 744, 746 y 747, disponible en <https://bit.ly/3gjjuK>.

respuesta a la objeción que presenta la EPS y que terminaba el procedimiento constituye sin duda un acto administrativo².

11. Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga -sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela- es un acto administrativo. En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. La acción de reparación directa no puede interponerse sin límite³, ni restar -por su uso indiscriminado- eficacia a las demás acciones contenciosas.

Esta sentencia busca garantizar la unidad de interpretación respecto de la acción procedente para solicitar la responsabilidad derivada de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga. Por ello, será referente para resolver todas las controversias en curso a las que les aplique el régimen legal que fue estudiado en el fallo.”⁴

Empero, a pesar de que se unificó la jurisprudencia al respecto a qué medio de control debía ejercerse para asumir este tipo de asuntos, lo cierto es que muchas demandas que fueron remitidas a esta jurisdicción fueron presentadas previo a la expedición del auto A389 de 2021; de hecho, muchos procesos se encontraban en etapas procesales adelantadas e incluso, algunos, se encontraban en segunda instancia para resolver la apelación del fallo de primer grado.

Bajo este sentido, esta Corporación al resolver el recurso de alzada frente un auto que rechazó la demanda⁵, en las circunstancias señaladas, advirtió que las demandas presentadas ante la jurisdicción ordinaria (antes del auto A389 de 2021) se habían adelantado conforme la jurisprudencia de la época, generando una confianza legítima de que su causa se resolvería en ese marco; por lo que de exigirle el cumplimiento de los requisitos para demandar en el ejercicio de nulidad y restablecimiento del derecho, como por ejemplo, la conciliación prejudicial cuando este presupuesto no era necesario en la jurisdicción ordinaria, constituiría una afectación al acceso de la administración de justicia al imponer cargas adicionales, que en su momento, no eran necesarias para impulsar el proceso y que a la fecha en que avocara conocimiento el Juez administrativo, serían de imposible cumplimiento.

Así las cosas, se determinó que cuando las demandas que fueron presentadas ante la Jurisdicción Ordinaria **previo** al auto A389 de 2021; se avocaría conocimiento sobre estas así no cumpliera con los requisitos de procedibilidad que exige el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual, se adoptarían las medidas necesarias de saneamiento para dar impulso del proceso.

² Cfr. Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 2 de diciembre de 2021, Rad. 25000-23-24-000-00225-01 [fundamento jurídico 109 a 126].

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 27.422 [fundamento jurídico 2] y sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 15.652 [fundamento jurídico II], con salvamento de voto. En el mismo sentido, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de septiembre de 2021, Rad. 55608 [fundamento jurídico 5], con votos particulares.

⁴ Consejo de Estado; Sección Tercera Sala Plena; Consejero ponente: Guillermo Sánchez Luque ; Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023); Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00291-01(55085)Actor: Entidad Promotora d.e Salud Sanitas S.A.

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera Subsección B M.P. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón Rad. 2022-00153-01 prov. de 7 de julio de 2023

Realizado el anterior recuento jurisprudencial se procede a realizar el estudio de admisión.

1.1 Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 No2 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo expedido en la ciudad de Bogotá, por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES y su cuantía es estimada en un valor que asciende los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.2 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados fue el **ADRESS** y el particular afectado por el mismo es **SANITAS EPS** de manera que existe identidad en la relación sustancial y la relación procesal.

1.3 Requisito de procedibilidad

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.
(Negrita y subrayado fuera del texto).

Colorario de todo lo anterior, resulta claro que no le es exigible el requisito de procedibilidad por haberse presentado la demanda antes de la expedición del Auto 389 de 2021 de la Corte Constitucional.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene

- I.) **Poder debidamente otorgado** Archivo 13 Expediente Digital, conferido para interponer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del

derecho contra la comunicación No.UTF2014-OPE-36366 del 16 de octubre de 2016 .

- II.) **Designación de las partes y sus representantes.** (Archivo 09. Adecuación demanda 5 a 6 PDF Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho).
- III.) **Las Pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (Archivo 09. Adecuación demanda 7 a 11 PDF Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho).
- IV.) **Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados** (ítem 02 pág. 2 a 04 PDF Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho).
- V.) **Los fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Archivo 09. Adecuación demanda 49 a 60 PDF Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho).
- VI.) **La *petición de pruebas*** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Archivo 09. Adecuación demanda 59 a 63 PDF Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho).
- VII.) **La estimación razonada de la cuantía**, con forme a las provisiones del artículo 157 del CPACA (Archivo 09. Adecuación demanda pág 64 PDF Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho)
- VIII.) ***Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales***, incluida la electrónica (ítem 02 pág. 43 PDF Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho).
- IX.) **Envío de la demanda y los anexos al demandante y el Ministerio Público** (Archivo 14 expediente digital)
- X.) ***Anexos obligatorios: Expediente electrónico PDF ANEXOS***

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

III.RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **SANITAS EPS**, respecto de las pretensiones referentes al Oficio No. UTF2014-OPE-36366 del 16 de octubre de 2016 por medio del cual se negó el pago de unos recobros de servicios no incluidos en el POS.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **ADRESS**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **ANDJE** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibídem*.

CUARTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su

poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-12-587-NYRD

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 01450- 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: NACIÓN -RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
ACCIONADO: COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN - Agente Liquidador FELIPE NEGRET MOSQUERA.
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ UNA ACREENCIA.
ASUNTO: ESTUDIO ADMISION

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial, procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

La NACIÓN -RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria contra de COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN - Agente Liquidador FELIPE NEGRET MOSQUERA, en el que pretende:

“PRETENSIONES

PRIMERA. Que se declare la nulidad el acto administrativo RESOLUCIÓN No. A-014308 DE 2023 del 11 de abril de 2023, expedido por FELIPE NEGRET MOSQUERA, liquidador de COOMEVA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN por medio del cual se excluye de la masa una acreencia presentada al proceso liquidatorio de Coomeva E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDA. Que, como consecuencia de la declaración anterior, a título y restablecimiento del derecho, se solicita se ordene la inclusión de la acreencia incorporada en la Resolución No. 7050 de 14 de septiembre de 2017. que ordenó el reintegro de dineros a la Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial B, expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, que para la fecha de radicación de la acreencia ascendía a la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$584.372.210,00).

TERCERA: En caso de no considerarse lo expuesto en el numeral anterior, de forma subsidiaria a título y restablecimiento del derecho, se solicita se ordene a COOMEVA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN, a través de su agente liquidador reconocer y cancelar la acreencia por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$584.372.210,00).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Frente al análisis de competencia por la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 2 y 156 núm. 2 y 8 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por una entidad pública y la demandada tiene domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C. Y respecto a la cuantía es de *QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$584.372.210,00)*. correspondientes al valor de la acreencia reclamada Pág. 04 Ítem de demanda (Expediente Digital).

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, preceptúa lo siguiente, respecto de los requisitos previos para demandar:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral” (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

-De un lado, contra la Resolución No. A-014308 del 11 de abril de 2023, por medio de la cual se excluye de la masa una acreencia presentada al proceso liquidatorio de Coomeva E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN, y solo procedía recurso de reposición.

-De otra parte, obra constancia de no acuerdo Conciliatorio emitido por Procuraduría General de la Nación, obra constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 127 Judicial II para asuntos administrativos del periodo comprendido entre el 04 de septiembre de 2023 al 07 de noviembre de 2023 (Archivo 02 Acta fallida de conciliación Expediente Digital).

2.4 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)*

Así las cosas, en el caso concreto la Resolución No. A-0143308 del 11 de abril de 2023, con la que se puso fin a la actuación administrativa, fue notificada mediante correo electrónico el 03 de mayo de 2023.

En suma, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 04 de mayo del 2023 y hasta el 04 de septiembre de 2023; empero fue suspendido con la solicitudes de conciliación prejudicial (conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001) desde el 04 de septiembre de 2022 hasta el 07 de noviembre de 2023 fecha en la que se declaró fallida la conciliación, es decir faltándole 1 días para que se venciera el termino, y reanudándose el **08 de noviembre de 2023**.

En ese sentido, como quiera que la demanda fue radicada el día **07 de noviembre de 2023**, ha de concluirse que la demanda es oportuna y que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno de la caducidad (ítem 04 correo de radicación expediente digital).

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene

- I.) **Poder debidamente otorgado** (Archivo 05 expediente digital) el presente poder se entenderá otorgado para la actuación que se pretende ante la Resolución No. A-0143308 del 11 de abril de 2023
- II.) **Designación de las partes y sus representantes.** (Archivo 01 Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho).
- III.) **Las Pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (Archivo 01 pág 04 Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho)

- IV.) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (pág. 2 a 04 PDF Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho).
- V.) Los fundamentos de Derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (pág. 06 a 41 PDF Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho).
- VI.) La *petición de pruebas* que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (pág. 15 PDF Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho).
- VII.) La *estimación razonada de la cuantía*, con forme a las provisiones del artículo 157 del CPACA (pág. 07 PDF Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho)
- VIII.) *Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales*, incluida la electrónica (pág. 16 PDF Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho).
- IX.) *Envío de la demanda y los anexos al demandante y el Ministerio Público* (ítem 25 correo de radicación expediente digital)
- X.) *Anexos obligatorios: Expediente electrónico PDF ANEXOS*

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

III.RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por NACIÓN -RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL., respecto de las pretensiones referentes a la Resolución No. A-014308 de 11 de abril de 2023, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, COOMEVA E.P.S S.A en liquidación, al Agente Liquidador FELIPE NEGRET MOSQUERA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la ANDJE mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibídem*.

CUARTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

Exp No. 25000234100020230145000
Demandante: Dirección Ejecutiva Rama Judicial
Demandado: Coomeva EPS en liquidación y otro
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-12-530 NYRD

Bogotá D.C., Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020230142000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: OSWALDO JOSÉ OCHOA ALBOR
ACCIONADO: ENEL COLOMBIA S.A E.S.P Y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial, procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

OSWALDO JOSÉ OCHOA ALBOR, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de ENEL CODENSA S.A. E.S.P y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS solicitando como pretensiones las siguientes:

“Nulidad de la resolución SSPD 20238140350375 del 28 de junio de 2023 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y la decisión Administrativa No. 08946712 del 27 de septiembre de 2021 de ENEL COLOMBIA S.A E.S.P”

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Al efectuar al análisis de competencia por la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 2 y 156 núm. 2 y 8 del CPACA, se observa que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por una entidad pública y la demandada tiene domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., pero respecto a la cuantía, dentro del término de subsanación la apoderada de la parte demandante deberá estimarla de conformidad con el

artículo 157 del CPACA, para determinar la competencia de esta Corporación.

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, preceptúa lo siguiente, respecto de los requisitos previos para demandar:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral” (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, NO se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que si bien contra la Resolución SSPD 2969 del 20238140350375 del 28 de junio de 2023, procedía el recurso de reposición el cual fue interpuesto en oportunidad y resuelto mediante Resolución SSPD 20238140486915 del 23 de agosto de 2023, dentro de los anexos de la demanda no obra copia de la Constancia del agotamiento de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, por lo cual dentro del término de subsanación deberá ser aportado.

2.4 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)

Ahora bien, el examen de oportunidad de presentación de la demanda se hará una vez se aporte constancia del cumplimiento del requisito de procedibilidad en el término de subsanación, esto es la conciliación ante el Ministerio Público. Adicionalmente, los anexos obligatorios de la demanda como copia de los actos acusados y su respectiva notificación.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda no reúne todos los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene

- I.) **Poder debidamente otorgado** (Archivo 10 expediente digital) el presente poder se entenderá otorgado para la actuación que se pretende ante las Resoluciones SPD 20238140350375 y 08946712 del 27 de septiembre de 2021 de la superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios
- II.) **La Designación de las partes y sus representantes.** (pág. 1 archivo 01Demanda NYR).
- III.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (pág. 20 archivo 01DEMANDA NYR NIKOIL ENERGY CORP SUC. COLOMBIA VS AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES).
- IV.) **Envío de la demanda y los anexos al demandante y el Ministerio Público** (archivo 04 correo de radicación expediente digital)
- V.) **Anexos obligatorios: Expediente electrónico PDF ANEXOS**

Empero, se incumple con allegar copia de la Constancia del agotamiento de la conciliación ante el Ministerio Público y acreditar el envío de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada a través de medios electrónicos, tal y como lo dispone el artículo 162, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado las pretensiones no están enunciadas de forma concreta y por separado, donde se enuncien los actos de los cuales se pretende su nulidad y su eventual restablecimiento del derecho, así como tampoco se estimó razonadamente la cuantía por lo cual deberá realizarla de acuerdo a las previsiones del artículo 157 del CPACA.

Adicionalmente deberá exponer los hechos de la demanda, realizando un recuento de las circunstancias de tiempo modo y lugar que dieron origen a la expedición de los actos administrativos demandados sin realizar apreciaciones subjetivas.

Además, deberá precisar los fundamentos de derecho, con el fin de identificar cuáles son las normas violadas, el concepto de violación y los cargos de nulidad que está invocando el demandante, así como aportar la totalidad de los anexos obligatorios como lo son los actos administrativos demandados junto con su constancia de notificación.

En consecuencia, la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, razón por la cual se inadmitirá y ordenará su corrección, conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem.

En esa medida, le corresponderá a la parte demandante en el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, subsanar los defectos señalados en esta providencia.

En mérito de lo expuesto,

III.RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **OSWALDO JOSÉ OCHOA ALBOR** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-12-589 NYRD

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 001292 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: RAPPI SAS
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **RAPPI S.A.S**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en la que invoca las siguientes pretensiones:

*“(...) Que se **DECLARE LA NULIDAD** de la Resolución de Sanción, por medio de la cual la Dirección resolvió imponer a Rappi una multa de **MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (COP \$ 1.245.000.000)**, toda vez que dicho acto administrativo adolece de falsa motivación, expedición irregular, infracción de las normas en las que debía fundamentarse y desconoce el derecho de defensa que le asiste a la Compañía*

Pretensión Segunda:

*Que, como consecuencia de lo anterior, se **DECLARE LA NULIDAD** de la Resolución de Apelación, por medio de la cual la Superintendente Delegada para la Protección del Consumidor resolvió el Recurso de Apelación y confirmó en todas sus partes la Resolución de Sanción.*

Pretensión Tercera:

*Que, a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENE** a la SIC a pagar a Rappi la suma de **MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (COP \$ 1.245.000.000)**, por concepto de la suma que la Compañía se vio obligada a pagar como consecuencia de la Resolución de Sanción y la Resolución de Apelación. Esta suma deberá ser indexada al momento del pago efectivo.*

Pretensión Cuarta:

Que se CONDENE a la SIC al pago de las costas y agencias en derecho. (...)

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 8 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda a fin de que se remitiera el poder que le fue otorgado al doctor David Toro Ochoa para representar en la presente causa a la empresa demandante Rappi S.A.S, documento que fue anexado dentro del término de subsanación.

Así las cosas, toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se **ADMITIRÁ** y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **RAPPI SAS** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** al delegado agente del **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 y 200 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibídem*.

CUARTO: ADVERTIR al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2023-11-411- AP

Bogotá D.C., Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 01256 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: JAIRO ALONSO RINCÓN LÓPEZ
ACCIONADO: MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
TEMAS: PRESUNTA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS CON OCASIÓN A LA EXPEDICION DE LA RESOLUCION NO. 810 DE 2021
ASUNTO: TRASLADO DE MEDIDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES.

El señor JAIRO ALONSO RINCÓN LÓPEZ presentó demanda en el ejercicio de la acción popular, en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de que se ampare el derecho colectivo a la seguridad y salubridad públicas, y el derecho de los consumidores y de los habitantes del territorio colombiano a obtener información completa y veraz sobre los bienes y servicios que habrán de adquirir.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita la siguiente **MEDIDA CAUTELAR:**

“1. Que se suspenda la excepción establecida en el Parágrafo 4 del artículo 40 de la Resolución 810 de 2021 sobre envases retornables, hasta tanto se resuelva la presente acción.

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar formulada en el *sub lite*, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

SEGUNDO.- Ejecutoriado y cumplido lo anterior, ingrese la medida cautelar al despacho para proveer sobre esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 250002341000202301247-00

Demandante: COALCO 2 SOCIEDAD AGROPECUARIA
TRANSFORMACIÓN – COALCO 2 SAT

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES,
DIAN

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: Admite demanda

Una vez examinados los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por la sociedad COALCO 2 SOCIEDAD AGROPECUARIA TRANSFORMACIÓN – COALCO 2 SAT, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

PRIMERA. Que es nula la Resolución No. Resolución No. 6374 004888 del 19 de septiembre de 2022 por la cual se cancela la autorización de levante emitida por el jefe del Grupo Interno de Trabajo Sanciones de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

SEGUNDA. Que es nula la Resolución No. No. 601-000994 del 9 de marzo de 2023 emitida el jefe (A) de la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá por la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 6374 004888 del 19 de septiembre de 2022.

TERCERA. Que, como consecuencia de lo anterior, se declare que mi representada cumplió con las obligaciones aduaneras correspondientes.

CUARTA. Que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN sea condenada a cancelar a mi representada las agencias en derecho y costos de proceso, liquidadas conforme a lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Director de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al párrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

Se advierte a la parte demandada que las pruebas y los antecedentes administrativos deberán allegarse de manera cronológica y organizada.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, *CSJ – GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le conceden los términos señalados en el artículo 178 del mismo Código.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior,

Exp. No. 250002341000202301247-00
Demandante: COALCO 2 SOCIEDAD AGROPECUARIA DE TRANSFORMACIÓN – COALCO 2 SAT
M. C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
conforme al Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería a la abogada Luz Yaneth García Rojas, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.749..228 y T.P. No. 272.694 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la sociedad COALCO 2 SOCIEDAD AGROPECUARIA DE TRANSFORMACIÓN – COALCO 2 SAT, conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 250002341000202301247-00

Demandante: COALCO 2 SOCIEDAD AGROPECUARIA
TRANSFORMACIÓN, COALCO 2 SAT

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES,
DIAN

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: Corre traslado de medida cautelar

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a la demandada, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie en escrito separado acerca de la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202301123-00

Demandante: PROARO GLOBAL S.A.S.

Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda

Por cumplir con los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por la sociedad PROARO GLOBAL S.A.S., con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

PRETENSIÓN PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la **RESOLUCIÓN NO. 970 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2022** "Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de Bien de Interés Cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Calle 81 8 08, en el barrio El Nogal, en la UPL Chapinero, en la localidad el mismo nombre, en Bogotá D.C", expedida por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.

PRETENSIÓN SEGUNDA: Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la **RESOLUCIÓN NO. 130 DE 28 DE FEBRERO DE 2023** "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 970 del 9 de diciembre de 2022 "Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de Bien de Interés Cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Calle 81 8 08, en el barrio El Nogal, en la UPL Chapinero, en la localidad el mismo nombre, en Bogotá D.C", expedida por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.

PRETENSIÓN TERCERA: Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se expida acto administrativo que declare la revocatoria y exclusión del inmueble ubicado en la Calle 81 No. 8-08, en el barrio El Nogal, en la UPL Chapinero, en la localidad el mismo nombre, en Bogotá D.C., de su condición de Bien de Interés Cultural del ámbito distrital.

PRETENSIÓN CUARTA: Como consecuencia de la prosperidad de las anteriores pretensiones, y título de resarcimiento de perjuicios se condene a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte a pagar la suma de **TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO TREINTA PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$3.595.726.130,53) M/CTE**, que corresponden a los perjuicios patrimoniales causados como consecuencia la de expedición de los actos acusados que negaron la solicitud de revocatoria de la declaratoria de BIC del inmueble, de los cuales **TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$3.289.800.000) M/CTE** corresponden al daño emergente causado, y **TRESCIENTOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO TREINTA PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$305.926.130,53) M/CTE** al lucro cesante.

PRETENSIÓN QUINTA: Que se condene a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte a pagar a mi mandante las sumas líquidas reconocidas a título de reparación, indexadas y actualizadas en los términos del inciso 4° artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRETENSIÓN SEXTA: Que se condene a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte a pagar a mi mandante intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia que pongan fin al proceso sobre cualquier suma que sea reconocida a título reparación, en los términos del inciso 3° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

PRETENSIÓN SÉPTIMA: Que se condene a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte al pago de costas y agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia a la Alcaldesa del Distrito Capital de Bogotá o al funcionario en quien haya delegado la facultad para recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1° de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

Se advierte a la parte demandada que las pruebas y los antecedentes administrativos deberán allegarse de manera cronológica y organizada.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, CSJ – *GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede el término señalado en el artículo 178 del referido Código.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, conforme al Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería al abogado David Garzón Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.816.796 y T.P. No. 162.041 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la sociedad PROARO GLOBAL S.A.S., conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202300932-00

Demandante: TOP SUELOS INGENIERÍA S.A.S.

Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre traslado de medida cautelar

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** a la demandada, Contraloría General de la República, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie en escrito separado acerca de la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202300932-00
Demandante: TOP SUELOS INGENIERÍA S.A.S.
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Admite demanda

Por haber sido subsanada y cumplir con los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por la sociedad TOP SUELOS INGENIERÍA S.A.S., con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

3.1 PRETENSIONES DECLARATIVAS PRINCIPALES

Pretensión 1º:

Que se DECLARE la nulidad de los Autos No. 1986 de 2022, 2183 de 2022, 2588 de 2022, 005 de 2023 y 067 de 2023 proferidas dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2018-00659, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, conforme al cual si el acto demandado fue objeto de recursos ante la administración "se entenderán demandados los actos que los resolvieron".

Pretensión 2º:

Que se DECLARE que TOP SUELOS no es responsable fiscalmente por los hechos investigados y sancionados en el expediente de responsabilidad fiscal No. PRF-2018-00659.

Pretensión 3º:

Como consecuencia de la prosperidad de la pretensión 1º y 2º declarar a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados a TOP SUELOS.

3.2 PRETENSIONES DE CONDENA Y CONSTITUTIVAS PRINCIPALES

Pretensión 1º:

Como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones declarativas principales 1º y 2º, CONDENAR a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA a pagar, a título de restablecimiento del derecho, a TOP SUELOS los perjuicios materiales e inmateriales que se demostraren en el proceso.

Pretensión 2º:

Como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones declarativas principales 1º y 2º, ORDENAR a la Contraloría General de la República que, dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, cancele o remueva las inscripciones de TOP SUELOS en el Boletín de Deudores Morosos del Estado.

Pretensión 3º:

Como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones 1o y 2o; ORDENAR a la Contraloría General de la República que, dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, cancele o remueva las inscripciones de TOP SUELOS en el Boletín de Responsables Fiscales.

Pretensión 4º:

CONDENAR en costas a la Contraloría General de la República.

3.3 PRETENSIONES DE CONDENA SUBSIDIARIAS**Pretensión 1º:**

En subsidio de la pretensión 1ª y en el evento de que en la sentencia no se lograre establecer la cuantía de los perjuicios causados a TOP SUELOS, condenar en abstracto a la Contraloría General de la República a pagar, a título de restablecimiento del derecho, la suma que se liquidare mediante el incidente respectivo.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Contralor General de la República o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al párrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

Se advierte a la parte demandada que las pruebas y los antecedentes administrativos deberán allegarse de manera cronológica y organizada.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, *CSJ – GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede el término señalado en el artículo 178 del referido Código.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, conforme al Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería al abogado Enson O’neill Miranda, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.830.327 y T.P. No. 232.019 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la sociedad TOP SUELOS INGENIERÍA S.A.S., conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-12-581 NYRD

Bogotá, D.C., Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2023-00914-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR-COMPENSAR EPS
ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 E INTEGRANTES Y CONSORCIO SAYP 2011 E INTEGRANTES
TEMAS: GLOSAS
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR - COMPENSAR EPS**, por medio de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 E INTEGRANTES Y CONSORCIO SAYP 2011 E INTEGRANTES**. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

“PRETENSIONES

PRINCIPALES

1. *Con fundamento en lo dispuesto en el literal f del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 - modificado por la Ley 1949 de 2019 -, solicito que se resuelva esta controversia suscitada por las devoluciones o glosas planteadas por la parte demandada, en el sentido de que se declare la obligación solidaria que surge a cargo de las entidades demandadas en relación con el pago de cada uno de los recobros que se enlistan de forma detallada en Excel adjunto a la demanda denominado “RELACIÓN DE FACTURAS GLOSADAS DEMANDA No. 45”, los cuales, a su vez, reflejan las*

prestaciones asistenciales que tuvo que asumir mi representada frente los servicios de salud prestados en razón a fallos de tutela, decisiones del Comité Técnico Científico y/o prescripciones realizadas a través de la plataforma MIPRES.

2. *Que, como consecuencia del anterior pronunciamiento, se condene solidariamente a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES; a la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y a sus miembros; y a el CONSORCIO SAYP 2011 y a sus miembros, a pagar los recobros adeudados que ascienden a la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$967.043.303) o el monto que resulte probado.*
3. *Que las sumas a las que solidariamente sean condenadas la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES; la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y sus miembros; y el CONSORCIO SAYP 2011 y sus miembros; se aumenten con los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde cuando debieron hacerse los pagos respectivos y hasta que éste se haga efectivo.*
4. *Que, en subsidio de la pretensión inmediatamente anterior, las sumas a que sean condenadas solidariamente la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES; la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y sus miembros; y el CONSORCIO SAYP 2011 y sus miembros sean actualizadas conforme al índice de precios del consumidor para evitar la pérdida del poder adquisitivo constante.*
5. *Que se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES; a la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y a sus miembros; y a el CONSORCIO SAYP 2011 y a sus miembros, que, a partir de la ejecutoria de la sentencia, cancelen oportunamente los recobros que le sean presentados por COMPENSAR EPS.*
6. *Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte pasiva, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.*

SUBSIDIARIAS

Que se no acogerse las pretensiones principales, se acojan las siguientes:

1. *Con fundamento en lo dispuesto en el literal f del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 - modificado por la Ley 1949 de 2019 -, solicito que se resuelva esta controversia suscitada por las devoluciones o glosas planteadas por la parte demandada, en el sentido de que se declare la existencia de una obligación que surge a cargo de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES de manera directa, frente al pago de cada uno de los recobros que se enlistan de forma detallada en documento Excel anexo a la demanda denominado "RELACIÓN DE FACTURAS GLOSADAS DEMANDA No. 45", y que a su vez, reflejan las prestaciones asistenciales que tuvo que asumir mi representada frente los servicios de salud prestados en razón de fallos de tutela, decisiones del*

Comité Técnico Científico y/o prescripciones realizadas a través de la plataforma MIPRES.

2. *Que, como consecuencia del anterior pronunciamiento, se condene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, a pagar las prestaciones adeudadas a mi representada, es decir, la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$967.043.303) o el monto que resulte probado.*
3. *Que las sumas a las que sea condenada la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES se aumenten con los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde cuando debieron hacerse los pagos respectivos y hasta que éste se haga efectivo.*
4. *Que, en subsidio de la pretensión inmediatamente anterior, las sumas a que sea condenada la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES sean actualizadas conforme al índice de precios del consumidor para evitar la pérdida del poder adquisitivo constante.*
5. *Que se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES que, a partir de la ejecutoria de la sentencia, cancelen oportunamente los recobros que le sean presentados por COMPENSAR EPS.*
6. *Que se condene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES por concepto de costas y agencias en derecho, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.”*

II. CONSIDERACIONES

Las reglas para la determinación de las competencias en materia contenciosa administrativa se encuentran consagradas en los artículos 149 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en las que se distribuyen el conocimiento de los asuntos entre los diferentes juzgados y tribunales administrativos atendiendo los factores objetivo, subjetivo, funcional, cuantía y territorial.

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que la competencia por razón de la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor; sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los que se reclamen.

En igual forma, la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomarán frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella; así mismo, cuando se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por la de mayor valor.

Ahora bien, los artículos 152 y 155 de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 28 y 30 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, consagran la competencia por razón de cuantía de los Tribunales y Juzgados Administrativos en primera instancia, sobre asuntos en que se dirima el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

El numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De igual forma en el numeral 3 del artículo 155 ibidem, se establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, la entidad demandante realiza una sumatoria total de las pretensiones la cual asciende a OCHOCIENTOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$800.000.826); empero realizado el estudio de las pretensiones se observa que existe un acumulación de actos administrativos demandados ya que se encuentran los siguientes hechos:

i) la reclamación radicada el 13 y 16 de junio de 2017 con MYT identificados con los números 342035, 342052, 352200, 352410, sesenta y un (61) recobros por valor de VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$22.813.204).

ii) la reclamación radicada los días 12 y 14 de julio de 2017 ante la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 con MYT identificados con los números 342499, 342607, 342502, treinta y dos (32) recobros solicitando el reconocimiento y pago de TRECE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M(CTE (\$13.739.327).

iii) La reclamación radicada el 14 de agosto y el 16 de agosto de 2017, ante la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 con radicación - MYT 342929, 343032, veinticinco (25) recobros solicitando el reconocimiento y pago de CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$45.733.846).

iv) La reclamación radicada el 13 de febrero de 2018, ante la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 con numero radicación - MYT 350306 y 350307, mil cuatrocientos dieciséis (1.416) recobros solicitando el reconocimiento y pago de CUATROCIENTOS

VEINTEMILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$420.726.204)

V) La reclamación realizada el 6 de noviembre de 2018, COMPENSAR EPS radicó ante la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 con numero de radicación MYT 351083 y 351084, trescientos diecinueve (319) recobros solicitando el reconocimiento y pago de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$298.988.245).

En concordancia con las reclamaciones antes enunciadas, se efectuaron los siguientes actos administrativos: i) TF2014-OPE-26632 de 29 de noviembre de 2017, ii) UTF2014-OPE-27208 de 12 de diciembre de 2017, iii) UTF2014-OPE-28077 de 19 de enero de 2018, iv) UTF2014-OPE-35666 de 12 de septiembre de 2018, v) UTF2014-OPE-36443 de 1 de noviembre de 2018, vi) UTF2014-OPE-36359 de 16 de octubre de 2018, es decir que existe acumulación de pretensiones toda vez que se hicieron diferentes reclamaciones, y se efectuaron diferentes pronunciamientos.

Así las cosas, de conformidad con en el artículo 157 del CAPACA:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

(...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el caso concreto la pretensión de mayor valor es de CUATROCIENTOS VEINTE/MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$420.726.204) suma que no excede a los 500 salarios mínimos vigentes para el año 2023¹, siendo competente para conocer de estos asuntos los Juzgados Administrativos.

De otra parte, el domicilio de la entidad demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá, siendo los competentes para conocer del presente asunto (por factor territorial conforme lo previsto en el numeral 2 artículo 156 CPACA) los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, debe recordarse que el artículo 5 del acuerdo PSAA- 06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma forma en que se divide la competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

“(…) ARTÍCULO QUINTO. - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá[□], en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá[□] a los siguientes lineamientos:

¹ Salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023 es de un millón ciento sesenta mil pesos m/cte (\$1.160.000); lo que concluye que el Tribunal será competente para estudiar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto asuntos que asciendan al valor de quinientos ochenta millones de pesos que corresponde a 500 smlmv.

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho (...)

A su vez, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

“(...) SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones. (...)

Por lo tanto, se dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y se declarará que esta Corporación no cuenta con la competencia para conocer del presente asunto en primera instancia y se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá- Sección Primera.

Finalmente, se aclara que el examen en este caso se ha limitado a establecer si esta Corporación es competente para dirimir el presente asunto, por lo que las demás cuestiones distintas, incluido los requisitos para la admisión de la demanda, corresponden al juez natural.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer del asunto en primera instancia.

SEGUNDO. Previa las anotaciones del caso, **REMÍTIR** el expediente por competencia y a la mayor brevedad posible a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -**Sección Primera** reparto-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 250002341000202300414-00

Demandante: JOAQUÍN ORDÓÑEZ CARRILLO Y OTRO

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTRO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza recurso de reposición y concede apelación.

Conforme al artículo 318, inciso 5, del Código General del Proceso **se rechaza** por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 31 de agosto de 2023, dictado por la Sala, por medio del cual se rechazó la demanda.

SE CONCEDE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado en subsidio del de reposición contra el auto de 31 de agosto de de 2023, conforme al artículo 243, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO IDE SUSTANCIACIÓN N° 2023-12-530 NYRD

Bogotá D.C., Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 00381 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS.
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.
TEMAS: ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE ORDENAN MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE VIGILANCIA ESPECIAL.
ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR.
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 25 Expediente Digital) procede el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado mediante providencia del 26 de octubre de 2023 (Archivo No. 24 Expediente Digital).

La **CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**. Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se declarara la nulidad integral del artículo 1° de la Resolución 018228 del 14 de septiembre de 2022, que resolvió la vía gubernativa propuesta contra la Resolución 013368 de 12 de julio de 2022, que decretó medidas preventivas y de vigilancia especial para la Corporación Escuela de Artes y Letras.

Mediante Auto del 23 de marzo de 2023 se rechazó la demanda presentada por La **CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS** (Archivo No. 18 Expediente Digital), por cuanto se trataba de actos no susceptibles de control judicial.

Posteriormente, el 13 de julio de 2023 se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite (Archivo No. 22 Expediente Digital)

En providencia del 26 de octubre de 2023, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, visible en el Archivo No. 24 del Expediente Digital, confirmó la decisión proferida en primera instancia por esta Corporación.

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 26 de octubre de 2023

RESUELVE

PRIMERO. - Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 26 de octubre de 2023.

SEGUNDO. - En firme está providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2023-00012-00
Demandante: JULIAN DAVID RODRÍGUEZ SASOQUE
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON
FUERZA MATERIAL DE LEY O DE
ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: SOLICITUD DE PRÓRROGA EN EL
CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA –
ESTARSE A LO RESUELTO.

La Sala se pronuncia sobre la solicitud elevada por la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dirigida a que se prorrogue en un (1) mes más el cumplimiento de lo ordenado por la Sección Quinta del Consejo de Estado en la sentencia proferida el 8 de junio de 2023.

I. ANTECEDENTES.

1) Mediante escrito radicado en la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, Julián David Rodríguez Sastoque presentó demanda, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, contra la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de que cumpliera lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 2169 de 2021.

2) A través de los numerales 3.º y 4.º de la parte resolutive de la sentencia proferida el 24 de abril de 2023, se declaró el incumplimiento por parte del Gobierno Nacional, conformado en el asunto por el presidente de la República y el Ministerio de Ambiente

y Desarrollo Sostenible, del inciso tercero del artículo 31 de la Ley 2169 de 2021 y, en consecuencia, ordenó reglamentar el Registro Nacional de Zonas Deforestadas, dentro de un término de un (1) mes contado a partir de la fecha de ejecutoria de dicha providencia.

3) Tanto el presidente de la República, como el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible impugnaron dicha providencia, impugnaciones que fueron concedidas por medio de auto del 11 de mayo de 2023.

4) En el escrito de impugnación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solicitó, entre otras cosas, que se modificara lo ordenado, y se le otorgara un plazo suficiente para expedir la reglamentación correspondiente, teniendo en cuenta la complejidad de los trámites y gestiones, estimando razonable un plazo “entre cuatro (4) a cinco (5) meses”.

5) Sobre este punto, a través de la sentencia proferida el 8 de junio de 2023, la Sección Quinta del Consejo de Estado señaló lo siguiente:

“en cuanto a la solicitud de la apoderada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de que se amplié el término de un mes otorgado por el Tribunal en la decisión de primera instancia, en razón a que es insuficiente para adelantar el trámite reglamentario ordenado, toda vez que conlleva la realización de acciones con otras autoridades y la socialización de los proyectos, adicionalmente de la complejidad del tema.

Considera la Sala que la argumentación aducida por el ente ministerial se encuentra fundada y al evidenciarse que en efecto ya se han adelantado gestiones tendientes a la reglamentación del artículo 31 de la Ley 2169 de 2021, se estima procedente ampliar el término a tres meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.” (Resalta el despacho).

6) Seguidamente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible presentó in informe en el cual expuso las actividades desarrolladas con el fin de cumplir con la reglamentación requerida y, en consecuencia, solicitó que se le otorgara “por lo menos un mes adicional para ejecutar debidamente y a la luz del ordenamiento jurídico vigente para la expedición de reglamentos y los trámites que, a la fecha, se encuentran pendientes para culminar exitosamente el proceso de reglamentación”

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-00012-00
Demandante: Julián David Rodríguez Sastoque
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

II. CONSIDERACIONES.

1) El último inciso del artículo 117 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (en adelante **CGP**), establece la posibilidad de que el juez prorrogue el término otorgado para que las diferentes autoridades den cumplimiento a sus mandatos, siempre y cuando: i) estas lo soliciten antes del vencimiento del término y ii) aleguen una justa causa para no hacerlo.

Al respecto, la Corte Constitucional ha aceptado la posibilidad de que se prorrogue o extienda el término otorgado a las diferentes autoridades para dar cumplimiento a los mandatos u órdenes impartidas por el juez.

Así, ha clasificado las medidas de protección de los derechos en simples y complejas, entendidas éstas como aquellas que “*conllevan un conjunto de acciones u omisiones que sobrepasan la órbita de control exclusivo de la persona destinataria de la orden*”, o que incluyen “*mandatos de hacer que generalmente requieren del transcurso de un lapso significativo de tiempo, y dependen de procesos decisorios y acciones administrativas que pueden requerir el concurso de diferentes autoridades y llegar a representar un gasto considerable de recursos, todo lo cual suele enmarcarse dentro de una determinada política pública.*”¹

En el presente asunto, la Sala advierte que la solicitud de prórroga para reglamentar el Registro Nacional de Zonas Deforestadas, en cumplimiento de lo dispuesto en inciso tercero del artículo 31 de la Ley 2169 de 2021, ya había sido resuelta por la Sección Quinta del Consejo de Estado mediante la sentencia proferida el 8 de junio de 2023, a través de la cual extendió el plazo en el cumplimiento de la reglamentación requerida por tres (3) meses más. Además, desde la fecha en la cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible radicó su petición de prórroga, ya ha transcurrido un (1) mes sin que haya expedido la reglamentación correspondiente.

En este orden de ideas, frente a la solicitud de prórroga para reglamentar el Registro Nacional de Zonas Deforestadas, en cumplimiento de lo dispuesto en inciso tercero del artículo 31 de la Ley 2169 de 2021, presentada por el Ministerio de Ambiente y

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-086 de 2003.

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-00012-00
Demandante: Julián David Rodríguez Sastoque
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

Desarrollo Sostenible, esta Sala de Decisión ordenará estarse a lo resuelto al respecto por la Sección Quinta del Consejo de Estado en la sentencia del 8 de junio de 2023.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE

1.º) **Estarse a lo resuelto** por la Sección Quinta del Consejo de Estado en la sentencia del 8 de junio de 2023, frente a la solicitud de prórroga para reglamentar el Registro Nacional de Zonas Deforestadas, en cumplimiento de lo dispuesto en inciso tercero del artículo 31 de la Ley 2169 de 2021, presentada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

2.º) Ejecutoriado este fallo, previas las constancias secretariales de rigor, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta N.º 25.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 25000234100020220158400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS MANUEL RIVAS PARRA, ALEXANDER ROBLES
SÁNCHEZ y GERMAN MIRANDA LOZANO
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL –CNE
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

1°. Los señores Luis Manuel Rivas Parra, Alexander Robles Sánchez y Germán Miranda Lozano actuando en causa propia y a través de apoderado judicial presentaron demanda mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Consejo Nacional Electoral – CNE, con la finalidad de obtener la Nulidad de la Resolución No. 3357 de 19 de julio de 2022, por medio de cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 190 de 13 de enero de 2022, por medio de la cual se negó la solicitud de reconocimiento de la personería jurídica del “MOVIMIENTO SÉPTIMA PAPELETA” y a título de restablecimiento solicitaron el reconocimiento de forma automática de la persona jurídica al movimiento político.

2°. Una vez analizado y estudiado el libelo introductorio por este Despacho, el Magistrado Sustanciador a través de Auto de 31 de marzo de 2023 resolvió inadmitir la acción incoada y le otorgó a la parte demandante el término de 10 días hábiles para que corrigiera los yerros evidenciados en la demanda, so pena de rechazo de la misma.

3°. Posteriormente, la parte demandante el día 15 de junio de los corrientes, presentó escrito mediante el cual allegó la subsanación de la demanda.

PROCESO N°: 25000234100020220158400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS MANUEL RIVAS PARRA, ALEXANDER ROBLES
SÁNCHEZ y GERMAN MIRANDA LOZANO
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL –CNE
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

4°. En igual sentido, la parte demandante el día 20 de junio de 2023 presentó escrito con solicitud de aclaración del informe secretarial de subida efectuado el 20 de junio de la presente anualidad, en el cual se señaló que el término para subsanar la demanda había fenecido, en silencio. Así mismo, adjuntó escrito de corrección de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho sin cuantía con solicitud de decreto de medida cautelar de urgencia.

5°. La Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A" mediante Auto de 30 de octubre de 2023 resolvió declarar la carencia de competencia de esta Corporación para conocer del asunto y ordenó la remisión del expediente ante el H. Consejo de Estado.

6°. El H. Consejo de Estado en providencia de 17 de noviembre de 2023 resolvió remitir el asunto de la referencia para trámite del presente Magistrado Sustanciador, en razón a que el conocimiento del asunto no radica en esa Corporación, sino en los Tribunales Administrativos en primera instancia, de conformidad con el numeral 22 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011; la anterior decisión se basó en las siguientes consideraciones:

"El señor Luis Manuel Rivas Parra, quien actúa en causa propia y en representación de los señores Alexander Robles Sánchez y Germán Mirando Lozano, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de controvertir la legalidad de las Resoluciones 190 del 13 de enero y 3357 del 19 de julio de 2022, proferidas por el Consejo Nacional Electoral, por las cuales se negó el reconocimiento de la personería jurídica al Movimiento Séptima Papeleta.

Como restablecimiento del derecho solicitaron el reconocimiento automático de la personería jurídica al movimiento político.

La demanda fue presentada inicialmente ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cuyo reparto le correspondió al magistrado Felipe Alirio Solarte Maya de la Sección Primera, Subsección A.

Por auto del 31 de marzo de 2023, de acuerdo con lo previsto en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitió la demanda para que se aportaran

PROCESO N°: 25000234100020220158400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS MANUEL RIVAS PARRA, ALEXANDER ROBLES
SÁNCHEZ y GERMAN MIRANDA LOZANO
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL –CNE
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

los actos administrativos objeto de cuestionamiento con las respectivas constancias de notificación.

Una vez allegado el escrito de subsanación, a través de providencia del 30 de octubre de 2023, la demanda fue remitida por competencia al Consejo de Estado con fundamento en el numeral 1 del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, en consideración a que esta corporación conoce de la nulidad de actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.

Al respecto, se advierte que el conocimiento del presente asunto, contrario a lo argumentado en el auto remisorio, no radica en esta corporación, sino en los Tribunales Administrativos, en primera instancia, según lo establecido en el numeral 22 del artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, cuyo texto es el siguiente:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

22. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional o departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. (Resalta del despacho).

En efecto, como se señaló en precedencia, la demanda se promovió en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin cuantía, para controvertir la legalidad de las resoluciones 190 del 13 de enero de 2022, por la cual se negó el reconocimiento de la personería jurídica al movimiento Séptima Papeleta, y 3357 del 19 de julio de 2022, que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión inicial, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, organismo con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, de creación constitucional, el cual, junto con la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforma la organización electoral.

Sin embargo, el magistrado sustanciador del asunto interpretó que la demanda fue ejercida a través del medio de control de nulidad y, en consecuencia, la remitió a esta corporación en aplicación del numeral 1° del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 24 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 13 del Acuerdo 080 de 2019.

Sobre el particular, se debe poner de presente que el texto original del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, establecía la competencia del Consejo de Estado, en única instancia, para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que carecían de cuantía y que tuvieran como fin controvertir los actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.

PROCESO N°: 25000234100020220158400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS MANUEL RIVAS PARRA, ALEXANDER ROBLES
SÁNCHEZ y GERMAN MIRANDA LOZANO
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL –CNE
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

No obstante, con la entrada en vigor de la Ley 2080 de 20216, el conocimiento de esos asuntos fue atribuido a los tribunales administrativos, en primera instancia, razón por la cual la demanda será remitida nuevamente al despacho del magistrado Felipe Alirio Solarte Maya para que imparta el trámite que corresponda.

(...)

En razón a la decisión adoptada por la alta corte, este Despacho Sustanciador procederá a realizar el estudio de admisión o rechazo del presente medio de control.

2. INADMISIÓN DE LA DEMANDA

En el caso bajo examen, se advierte que el Magistrado Sustanciador mediante Auto de 31 de marzo de 2023 fundamentó la decisión de inadmisión de la demanda por las siguientes razones:

“Como anexo de la demanda deberá aportarse copia de los actos administrativos demandados con su respectiva constancia de notificación, en vista de que no se evidencia en los anexos de la demanda la constancia de notificación y recepción de la Resolución N° 3357 del 19 de Julio del año 2022.

En el evento de que alguno de los actos administrativos hubiere sido notificado por aviso en los términos del artículo 691 de la Ley 1437 de 2011, la constancia deberá contar con la nota de recibido del aviso en el lugar de destino.

Igualmente, con los anexos de la demanda deberá aportarse la constancia del traslado simultaneo de la misma y de sus anexos a la parte demanda de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, en tanto que la parte demandante solicito la suspensión de los actos administrativos y no el decreto de medidas cautelares.”

2. CONSIDERACIONES

El artículo 170¹ de la Ley 1437 de 2011 dispone que se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos legales y se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que los corrija, so pena de rechazo.

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

PROCESO N°: 25000234100020220158400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS MANUEL RIVAS PARRA, ALEXANDER ROBLES
SÁNCHEZ y GERMAN MIRANDA LOZANO
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL –CNE
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Una vez vencido el plazo indicado en la norma en mención sin que se hubiere subsanado la demanda en los términos indicados, corresponderá dar aplicación al artículo 169 *ibídem* que dispone:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”
(Subrayas de la Sala)

En el caso de marras, se observa que el auto mediante el cual se inadmitió la demanda se notificó por parte de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación mediante anotación en estado de fecha 1° de junio de 2023; por lo cual, el término de diez días otorgados para subsanar la demanda, iniciarían el día siguiente hábil; es decir que, para el caso objeto de estudio el término inició el día 2 de junio de 2023 y el mismo finalizaba el 16 del mismo mes.

En el informe secretaría de 20 de junio de 2023 se referenció que la demanda ingresaba al despacho en silencio; no obstante, al revisar el escrito de subsanación allegado por la parte actora, visible en el numeral 25 del expediente digital, se evidencia en el folio 91 del documento, que dicho escrito se radicó en el correo establecido para la recepción de memoriales de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, el día 15 de junio de 2023, es decir, que la subsanación de la demanda se presentó en término; razón por la cual, la Secretaría de la Sección Primera deberá corregir el informe secretarial, toda vez que el actor si presentó escrito de subsanación en término.

Ahora bien, en el escrito inadmisorio de 31 de marzo de 2023 se señalaron dos defectos que contenía la demanda, los cuales consistían en aportar la constancia del traslado

PROCESO N°: 25000234100020220158400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS MANUEL RIVAS PARRA, ALEXANDER ROBLES
SÁNCHEZ y GERMAN MIRANDA LOZANO
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL –CNE
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

simultaneo de la demanda y de los anexos a la parte demandada, de conformidad con la preceptuado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA; así mismo, se le requirió que aportara el documento mediante el cual se evidenciaba la constancia de notificación y recepción de la Resolución No. 3357 del 19 de julio de 2022, acto administrativo demandado en el presente medio de control.

Una vez analizada y estudiada la subsanación de la demanda, se observa que si bien es cierto, el demandante, en el folio 89, hace mención al cumplimiento relacionado con la entrega de una copia de la demanda al Consejo Nacional Electoral – CNE, lo cierto es que no se adjunta soporte que permita evidenciar lo mismo, incumpliendo de esta manera lo establecido en el numeral octavo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Dicho lo anterior, cabe destacar que en el escrito denominado “Aclaración Corrección Demanda...”, presentado por el demandante el día 20 de junio de 2023, se evidencia un escrito radicado ante el correo electrónico del Consejo Nacional Electoral, sin embargo, el mismo no se tendrá en cuenta como quiera que se presentó de manera extemporánea, es decir por fuera del término establecido para subsanar la demanda.

Por otro lado, en cuanto a la constancia de notificación y recepción de la Resolución No. 3357 del 19 de julio de 2022, acto administrativo demandado en el presente medio de control, no se aporta la misma; el apoderado de la parte actora adjunta únicamente la notificación de la Resolución No. 190 del 13 de enero de 2022, mediante el cual se resolvió negar la solicitud de reconocimiento de la personería jurídica del Movimiento Séptima Papeleta. Sin embargo, en cuanto a la Resolución No. 3357 del 19 de julio de 2022 solo se limitó a aportar la citación a la notificación personal, tal y como se evidencia en la siguiente imagen, pero no allegó la evidencia en la cual se logra constatar la fecha de notificación del acto administrativo demandado, tal y como se le exigió en el auto inadmisorio.

PROCESO N°: 25000234100020220158400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS MANUEL RIVAS PARRA, ALEXANDER ROBLES
SÁNCHEZ y GERMAN MIRANDA LOZANO
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL –CNE
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA



Consejo Nacional Electoral

OFICIO DE NOTIFICACIÓN Y RECEPCIÓN DE ACTOS
(En adelante "Oficina de Notificación")

Señores:
Luis Manuel Rivas Parra, Alexander Robles Sánchez y German Miranda Lozano
CALLE DE LA UNIÓN, N° 1000
LIMA, PERÚ
Correo electrónico: oficina@cne.gob.pe

Atento a la presente se le informa que:

Señores:

Como representante de la parte del Consejo de Procuraduría Administrativa y de la Procuraduría de Participación de Recursos Humanos de la Oficina de Notificación y Recepción de Actos, se le informa que el día 31 de marzo de 2023, se le notificó y recibió la Resolución No. 3357 del 19 de julio de 2022, con la que se declaró la nulidad y restablecimiento del derecho de la Resolución No. 3357 del 19 de julio de 2022, emitida por el Consejo Nacional Electoral, con respecto a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la parte demandante.

En consecuencia, se le informa que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se le informará de la nulidad y restablecimiento del derecho de la Resolución No. 3357 del 19 de julio de 2022, emitida por el Consejo Nacional Electoral, a través de la Oficina de Notificación y Recepción de Actos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se le informará de la nulidad y restablecimiento del derecho de la Resolución No. 3357 del 19 de julio de 2022, emitida por el Consejo Nacional Electoral, a través de la Oficina de Notificación y Recepción de Actos, en el momento de la recepción de la presente. Asimismo, se le informará de la nulidad y restablecimiento del derecho de la Resolución No. 3357 del 19 de julio de 2022, emitida por el Consejo Nacional Electoral, a través de la Oficina de Notificación y Recepción de Actos, en el momento de la recepción de la presente.

Así las cosas, la Sala evidencia que no se cumplió con lo ordenado en el Auto inadmisorio de 31 de marzo de 2023, como quiera que la parte demandante no aportó la constancia de notificación y recepción de la Resolución No. 3357 del 19 de julio de 2022, ni tampoco acreditó el traslado de la demanda al demandado.

En consecuencia, y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá el rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda formulada por Luis Manuel Rivas Parra, actuando en causa propia y apoderado de Alexander Robles Sánchez y German Miranda Lozano por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO N°: 25000234100020220158400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS MANUEL RIVAS PARRA, ALEXANDER ROBLES
SÁNCHEZ y GERMAN MIRANDA LOZANO
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL –CNE
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

SEGUNDO. - Por Secretaría **CORRÍJASE** el informe secretarial de 20 de junio de 2023, como quiera que la parte demandante si presentó escrito de subsanación en término legal.

TERCERO. - En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

CUARTO. - Por Secretaría **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 25000234100020220094000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELÉCTRICOS
S.A.S. – INGETEC S.A.S. Y SEDIC S.A.
DEMANDADO: NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA-CGR.
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

1. Antecedentes

1°. Las Sociedades Ingenieros Consultores Civiles y Eléctricos S.A.S. - INGETEC S.A.S. y SEDIC S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentaron demanda contra LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, solicitando como declaraciones las siguientes:

“(…)

PRIMERA. Que se declare que el Auto No. 1413 del 3 de septiembre de 2021 fue expedido por la Contraloría con infracción de las normas en que debía fundarse, con falsa motivación, en forma irregular, sin competencia y con desconocimiento del derecho de defensa de INGETEC y SEDIC.

SEGUNDA. Que, como consecuencia de la pretensión anterior, se declare la nulidad parcial del numeral Segundo de la parte resolutive del Auto No. 1413 del 3 de septiembre de 2021 mediante el cual la Contraloría declaró fiscalmente responsables a INGETEC y SEDIC.

TERCERA. Que se declare la nulidad parcial del numeral Segundo de la parte resolutive del Auto No. 1688 del 13 de octubre de 2021 mediante el cual la Contraloría resolvió no reponer la decisión de fallar con responsabilidad contra INGETEC y SEDIC.

PROCESO N°: 25000234100020220094000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELÉCTRICOS S.A.S. – INGETEC S.A.S. Y SEDIC S.A.
DEMANDADO: NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA-CGR.
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

CUARTA. Que se declare la nulidad parcial de los “artículos” quinto, sexto y séptimo de la parte resolutive del Auto No. ORD-801119-263-2021 del 25 de noviembre de 2021 por medio de los cuales la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría resolvió negar los argumentos del recurso de apelación instaurado por INGETEC y SEDIC, confirmar en sede de apelación el “artículo SEGUNDO” del Auto No. 1413 del 3 de septiembre de 2021, y confirmar en todas sus partes el Auto No. 1688 del 13 de octubre de 2021, respectivamente.

QUINTA. Que, como consecuencia de las declaraciones anteriores, y a título de restablecimiento del derecho, se declare que INGETEC y SEDIC no estaban llamados a responder fiscalmente de manera solidaria por la suma de CUATRO BILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$4.330.831.615.227,34) M/CTE, ni por los intereses causados sobre la misma.

SEXTA. Que se declare que INGETEC sufrió los siguientes perjuicios con ocasión del PRF-014-2019 y la expedición del Fallo:

1. Daño emergente

1.1. COP\$ 1.084.654.427,4 por concepto de honorarios de asesoría y representación judicial en el PRF-014-2019.

1.2. COP\$ 62.475.000 correspondientes a los honorarios pagados al Ingeniero Germán Pardo Albarracín para la elaboración del dictamen técnico aportado al PRF-014-2019.

1.3. COP\$ 58.310.000 correspondientes a los honorarios pagados a INVERCOR S.A.S. para la elaboración del dictamen financiero aportado al PRF-014-2019.

2. Lucro cesante

2.1. COP\$ 238.750.000 en la modalidad de pérdida de oportunidad.

SÉPTIMA. Que se declare que SEDIC sufrió los siguientes perjuicios con ocasión del PRF-014-2019 y la expedición del Fallo:

1. Daño emergente

1.1. COP\$ 450.714.697 por concepto de honorarios de asesoría y representación judicial en el PRF-014-2019.

1.2. COP\$ 26.775.000 correspondientes a los honorarios pagados al Ingeniero German Pardo Albarracín para la elaboración del dictamen técnico aportado al PRF-014-2019.

1.3. COP\$ 24.990.000 correspondientes a los honorarios pagados a INVERCOR S.A.S. para la elaboración del dictamen financiero aportado al PRF-014-2019.

OCTAVA. Que, como consecuencia de las pretensiones anteriores, se condene a la Contraloría a pagar a INGETEC y SEDIC las sumas de dinero referidas en la PRETENSIONES SEXTA y SÉPTIMA, o las que se llegaren a encontrar probadas, con adición de los correspondientes intereses, a título de indemnización de perjuicios.

NOVENA. Que se declare que la expedición del Auto No. MC058, mediante el cual la Contraloría decretó el embargo y retención de los dineros depositados o que llegaran a depositarse en las cuentas bancarias de titularidad de INGETEC, fue ilegal.

DÉCIMA. Que se declare que el embargo y retención de los dineros de titularidad de SEDIC por parte de la Contraloría, fue ilegal.

DÉCIMA PRIMERA. Que, como consecuencia de las pretensiones NOVENA y DÉCIMA, se condene a la Contraloría al pago de intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legalmente permitida desde la fecha en que la Contraloría practicó el embargo y retención de los dineros depositados en

PROCESO N°: 25000234100020220094000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELÉCTRICOS S.A.S. – INGETEC S.A.S. Y SEDIC S.A.
DEMANDADO: NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA-CGR.
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

las cuentas de INGETEC y SEDIC y hasta la fecha en que dichos dineros fueron efectivamente restituidos a dichas sociedades.

SUBSIDIARIA DE LA DÉCIMA PRIMERA. Que, como consecuencia de las pretensiones NOVENA y DÉCIMA, se condene a la Contraloría al pago de intereses bancarios corrientes desde la fecha en que la Contraloría practicó el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de INGETEC y SEDIC y hasta la fecha en que dichos dineros fueron efectivamente restituidos a dichas sociedades.

DÉCIMA SEGUNDA. - Que en consecuencia se disponga lo pertinente, se efectúen las declaraciones correspondientes y se condene a la Contraloría a reparar íntegramente el daño sufrido por los demandantes, debido a los distintos pedimentos antes formulados, y de los hechos y omisiones antijurídicos probados en el proceso, incluyéndose todo concepto por daño emergente y lucro cesante.

DÉCIMA TERCERA. Que se condene a la Contraloría al pago de las costas y gastos del proceso, incluidas las agencias en derecho así como al pago de la condena que se profiera en los términos y con los intereses moratorios que establece la Ley.”

2°. Mediante Auto de 20 de abril de 2023 la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno manifestó encontrarse impedida para conocer el presente asunto alegando la causal descrita en el numeral 3° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

En el referido Auto la H. Magistrada señaló que su hijo José María Borrás Lozzi labora en la entidad demandada, Contraloría General de la República-CGR, desempeñando el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico.

En consecuencia, ordenó la remisión del expediente al Despacho del suscrito Magistrado Ponente.

2. Causales de impedimento

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, determina las causales de impedimento, así:

ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

PROCESO N°:	25000234100020220094000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELÉCTRICOS S.A.S. – INGETEC S.A.S. Y SEDIC S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-CGR.
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

3. Caso concreto

Las Sociedades Ingenieros Consultores Civiles y Eléctricos S.A.S. - INGETEC S.A.S. y SEDIC S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Contraloría General de la Republica con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los autos a través de los cuales fueron sancionadas fiscalmente, así como la nulidad de los autos mediante los cuales se resolvieron los recursos.

La Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno afirma estar impedida para conocer el proceso de la referencia alegando la causal establecida en el numeral 3 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que la demanda se dirige en contra de la Contraloría General de la República, y su hijo José María Borrás Lozzi labora en esa entidad en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico.

Al respecto se considera que en este asunto los fallos de responsabilidad fiscal consignados en los Autos No. 14313 de 3 de septiembre de 2021, 1688 de 13 de octubre de 2021, así como el Auto que resolvió el grado de consulta el recurso de apelación No. ORD-801119 - 263 -2021 de 25 de noviembre de 2021 fueron proferidos por la Unidad

PROCESO N°: 25000234100020220094000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELÉCTRICOS S.A.S. – INGETEC S.A.S. Y SEDIC S.A.
DEMANDADO: NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-CGR.
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción de la Contraloría Delegada Intersectorial 9, y la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República.

En el Decreto 267 de 2000 *“Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura orgánica, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo 11 establece la estructura orgánica y funcional de la entidad así:

NIVEL CENTRAL

Nivel superior de dirección.

1. Despacho del Contralor General de la República.

1.1. Secretaría Privada.

1.2. Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata.

1.2.1. Unidad de Información.

1.2.2. Unidad de Análisis de la Información.

1.2.3. Unidad de Reacción Inmediata.

1.3. Sala Fiscal y Sancionatoria

1.4. Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción.

1.5. Unidad de Seguridad y Aseguramiento Tecnológico e Informático.

1.6. Unidad de Cooperación Nacional e Internacional de Prevención, Investigación e Incautación de Bienes.

1.7. Unidad de Apoyo Técnico al Sistema Nacional de Control Fiscal-SINACOF.

1.8. Unidad de Apoyo Técnico al Congreso.

1.9. Oficina Jurídica.

1.10. Oficina de Control Interno.

1.11. Oficina de Control Disciplinario.

1.12. Oficina de Comunicaciones y Publicaciones.

1.13. Centro de Estudios Fiscales (CEF).

1.13.1. Comité Asesor del Centro de Estudios Fiscales.

1.13.2. Fondo Cuenta de Capacitación y Publicaciones.

2. Despacho del Vicecontralor.

2.1. Oficina de Planeación.

2.2. Oficina de Sistemas e Informática

(...)

Así mismo, en el Decreto 1755 de 2020 *“Por el cual se crean unos empleos en la planta global de duración temporal de la Contraloría General de la República para la vigilancia y control fiscal de los recursos del Sistema General de Regalías”*¹ y el Decreto 2651 de 2022 establecieron la creación en la planta Global de duración temporal de la

¹Prorrogado (Hasta tanto no se expida el decreto ley que desarrolle las facultades conferidas al Presidente de la República descritas en el artículo 2° de la ley 2278 de 2022) Artículo 3 LEY 2278 de 2022

Suprimido (empleos a partir del 1° de enero de 2023 de la planta global de duración temporal de la Contraloría General de la República para la vigilancia y control fiscal de los recursos del Sistema General de Regalías) Artículo 1 DECRETO 2651 de 2022

PROCESO N°:	25000234100020220094000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELÉCTRICOS S.A.S. – INGETEC S.A.S. Y SEDIC S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-CGR.
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

Contraloría General de la República de los empleos de Contralores Delegados Intersectorial, los cuales pertenecen a los grupos internos de trabajo de los grupos de control fiscal.

El Decreto 267 de 2000 ya referenciado, establece que la Sala Fiscal y Sancionatoria cuenta con la función de conocer en segunda instancia de los procesos de responsabilidad fiscal adelantados en primera instancia por la Unidad de Investigaciones especiales contra la corrupción, función que se encuentra determinada en el artículo 42E.

Artículo 42E. Sala fiscal y sancionatoria. El Contralor General de la República determinará el número de Contralores Delegados Intersectoriales que conformarán la Sala Fiscal y Sancionatoria, la cual cumplirá las siguientes funciones:

- 1. Conocer en segunda instancia y en grado de consulta los procesos de responsabilidad fiscal adelantados en primera instancia por la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción,** por la Contraloría Delegada General para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo.
2. Adelantar en primera instancia los procesos sancionatorios de su competencia, de conformidad con la normativa vigente.
3. Conocer en segunda Instancia de los procesos sancionatorios fiscales.
4. Coordinar con la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República la defensa de los intereses de la Nación en los procesos jurisdiccionales o administrativos que se originen en procesos de responsabilidad fiscal o de cobro coactivo, en los que tuvo conocimiento.
5. Remitir a la Unidad de Cobro Coactivo o la dependencia que corresponda, las providencias ejecutoriadas para dar inicio al procedimiento administrativo de cobro coactivo, para lo cual coordinará lo pertinente con los operadores jurídicos fiscales de primera instancia, emitiendo las directrices a las que haya lugar.
6. Las demás que le sean asignadas por la ley, o delegadas por el Contralor General de la República, y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Parágrafo. El Contralor General de la República podrá asumir, por razones de conveniencia y oportunidad, el conocimiento de los procesos de responsabilidad fiscal y sancionatorios fiscales, de competencia de la Sala Fiscal y Sancionatoria, en el estado en el que se encuentren y siempre que no se haya emitido fallo de segunda instancia.

Negrillas del Despacho

Según la norma anotada, la Contraloría Delegada Intersectorial No. 9 y la Sala Fiscal y Sancionatoria conocen de asuntos determinados de impacto nacional que exigen la intervención inmediata ante el riesgo de la pérdida o afectación a los recursos públicos

PROCESO N°:	25000234100020220094000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELÉCTRICOS S.A.S. – INGETEC S.A.S. Y SEDIC S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-CGR.
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

y cuentan con autonomía funcional. El mismo Decreto en el artículo 11 establece la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República compuesta en el nivel central por Contralorías Delegadas Generales y Contralorías Delegadas Sectoriales entre las que se encuentra la Contraloría Delegada para el Sector Vivienda y Saneamiento Básico, dependencia en la que labora José María Borrás Lozzi, hijo de la H. Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2.

En ese contexto, no se configura la causal alegada pues si bien el hijo de la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno labora actualmente en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico, según la estructura orgánica de la entidad, esta dependencia es diferente e independiente de la Contraloría Delegada Intersectorial No. 9 de la Unidad de Investigación Especial Contra la Corrupción y de la Sala Fiscal y Sancionatoria, las cuales funcionan autónomamente, dependencias que proferieron los actos administrativos objeto de demanda; siendo estas totalmente distantes en su estructura y funcionamiento, pese a hacer parte del mismo engranaje institucional.

Adicional a lo anterior, la Sala Dual advierte que no se configura la causal alegada, toda vez que el hijo de la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, no intervino o tuvo injerencia en la expedición de los actos administrativos demandados.

En consecuencia, la H. Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno no detenta interés directo en el asunto sometido a examen. La vinculación laboral de su familiar con la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico, en el cargo de Asesor de Despacho Grado 2, es ajena al asunto a decidir, sin ninguna relación que pudiera afectar el principio de imparcialidad.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE:

PROCESO N°: 25000234100020220094000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELÉCTRICOS S.A.S. – INGETEC S.A.S. Y SEDIC S.A.
DEMANDADO: NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA-CGR.
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

CUESTIÓN ÚNICA. - DECLÁRASE INFUNDADO el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el Magistrado Felipe Alirio solarte Maya, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 25000234100020220020400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DISTRIFAR DEL ORIENTE
DEMANDADO : CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
ASUNTO: TERMINA PROCESO

Magistrado Ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede y estando admitida la demanda de la referencia, procede la Sala de Decisión a dar por terminado el presente proceso, de conformidad con los argumentos que se pasan a exponer.

1. ANTECEDENTES

1°. La sociedad Distrifar-Edisson Colmenares Lucena mediante apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Cafesalud E.P.S. S.A., hoy liquidada, Nación-Ministerio de Salud y la Protección Social, y la Superintendencia Nacional de Salud con la finalidad de que se declare la nulidad parcial Resolución No. A-005766 de 2020 "*Por medio de la cual se Califica y Gradúa una acreencia oportunamente presentada, con cargo a la masa del proceso liquidatorio Cafesalud EPS S.A. en liquidación*" y la Resolución No. A-006213 de 2021 "*Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición presentado contra la Resolución A-005766 de 2020*". Así mismo, como consecuencia de la declaración de nulidad de los anteriores actos administrativos, a título de restablecimiento del derecho solicitó aceptar y reconocer totalmente una acreencia por valor de \$ 2.023'592.214,00.

2°. Una vez fue asignado el asunto de la referencia, el presente Despacho Sustanciador, mediante Auto de 8 de julio de 2022 resolvió inadmitir la demanda y le

PROCESO No.:	25000234100020220020400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	DISTRIFAR DEL ORIENTE
DEMANDADO :	CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
ASUNTO:	TERMINA PROCESO

concedió un término de diez días para que corrigiera los yerros evidenciados en el libelo introductorio de demanda.

3°. En atención a la providencia anterior, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

4°. El presente Despacho en Auto de 8 de junio de 2023 resolvió el recurso y decidió admitir la demanda presentada por DISTRIFAR del Oriente.

5°. Una vez vencido el término otorgado para contestar la demanda el día 16 de noviembre de 2023 ingresó al despacho, en silencio el proceso de la referencia para continuar con el trámite pertinente.

2. CONSIDERACIONES.

Vencido el término de traslado de la demanda y estando el proceso para fijar fecha de Audiencia Inicial, la Sala de Decisión observa la necesidad de sanear ciertas irregularidades evidenciadas en el proceso.

1°. Potestad del Juez Administrativo para sanear el proceso.

Es menester señalar que los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen como propósito la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución política y la Ley, y la preservación del orden jurídico, razón por la cual, para la interpretación de las normas de la Ley 1437 de 2011 deberán tenerse como fundamento los principios constitucionales y los del derecho procesal.

El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 establece la facultad con la que cuenta el juez para sanear los vicios que se avizoren en el proceso, el cual preceptúa lo siguiente:

PROCESO No.: 25000234100020220020400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DISTRIFAR DEL ORIENTE
DEMANDADO : CAFESALUD E.S.P.S.A EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
ASUNTO: TERMINA PROCESO

“**Artículo 207.** *Control de legalidad.* Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

En igual sentido el artículo 180 *ibídem* establece:

Artículo 180. *Audiencia inicial.* Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

5. **Saneamiento.** El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

(...)

De conformidad con lo referenciado en los artículos anteriores, al Juez le asiste la obligación de decidir de oficio o a petición de parte, sobre los vicios con los que cuente el proceso, con la finalidad de evitar sentencias inhibitorias.

2°. Facultad del juez administrativo para decretar de oficio las excepciones.

La Ley 1437 de 2011 contempla la oportunidad con la que cuenta la parte demandada para interponer excepciones previas en la contestación como mecanismo de oposición a la demanda, así mismo, el H Consejo de Estado considera que esta figura procesal también se podría catalogar como una faceta de saneamiento del proceso y en razón a este saneamiento, el juez podrá decretar las mismas de oficio, a continuación, se adjunta aparte jurisprudencial.

“En ese orden de ideas, en ejercicio de la potestad de saneamiento, el juez como director del proceso sana las irregularidades o nulidades y preserva la regularidad del proceso mediante la resolución de las excepciones previas y la revisión de los requisitos de procedibilidad (conciliación extrajudicial y conclusión del procedimiento administrativo o agotamiento de la vía gubernativa), así como los presupuestos: **i) procesales** – sentencia de fondo (competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma, la adecuación del trámite) y **ii) los materiales** – sentencia favorable (legitimación en la causa -activa y pasiva, interés en la pretensión u oposición y la posibilidad jurídica, esto es, pretensiones

PROCESO No.: 25000234100020220020400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DISTRIFAR DEL ORIENTE
DEMANDADO : CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
ASUNTO: TERMINA PROCESO

claras, que no exista cosa juzgada o caducidad, transacción, conciliación o desistimiento).

En cuanto al momento en que deben ser resueltos los medios exceptivos, el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 prevé que al juez le corresponde decidir sobre las excepciones que tengan el carácter de previas en la audiencia inicial, presentadas con la contestación de la demanda y las que hallare acreditadas de oficio, siempre y cuando correspondan a las enunciadas en el Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, esto es, aquellas que se encaminan a atacar la forma del proceso, es decir, el ejercicio de la acción, por existir alguna inconsistencia de tipo procedimental en la manera como fue presentada la demanda, sin enervar la pretensión, con la posibilidad de dar lugar a la terminación anticipada del proceso.”¹

Es decir que el juez cuenta con las facultades para resolver de oficio las excepciones previas que se evidencien en el asunto objeto de controversia; razón por la cual pasa la Sala a realizar las siguientes precisiones.

3°. Resolución de excepciones de conformidad con el Código General del Proceso.

Los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, señalan lo siguiente:

Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

¹ Radicado No. 11001-03-25-000-2016-00098-00(0496-16) de 18 de febrero de 2021, MP. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

PROCESO No.: 25000234100020220020400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DISTRIFAR DEL ORIENTE
DEMANDADO : CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
ASUNTO: TERMINA PROCESO

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.

Negrilla y subrayada de la sala

4°. Competencia de la Sala para proferir la decisión.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 125 establece la competencia con la que cuenta la Sala para decidir sobre el asunto, el cual señala:

PROCESO No.: 25000234100020220020400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DISTRIFAR DEL ORIENTE
DEMANDADO : CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
ASUNTO: TERMINA PROCESO

“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”

Negrilla y subrayado de la Sala

Por su parte el artículo 243 del CPACA establece:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.**

PROCESO No.: 25000234100020220020400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DISTRIFAR DEL ORIENTE
DEMANDADO : CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
ASUNTO: TERMINA PROCESO

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

Negrilla y subrayado de la Sala

Por lo anterior, como en el presente asunto se declarará probada la excepción previa de inexistencia del demandado Cafesalud E.P.S., S.A., hoy liquidada y dará por terminado el proceso, le corresponde entonces a la Sala, por disposición del numeral 2 del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, adoptar la decisión anunciada.

5°. Consideraciones de la Sala.

PROCESO No.: 25000234100020220020400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DISTRIFAR DEL ORIENTE
DEMANDADO : CAFESALUD E.S.P.S.A EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
ASUNTO: TERMINA PROCESO

El H. Consejo de Estado² se ha pronunciado sobre la pérdida de capacidad procesal de la persona jurídica, al decir que:

“(…) El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA está consagrado en favor de quienes crean que un acto administrativo de contenido particular lesiona sus derechos, siempre que cuenten con capacidad jurídica y procesal para convocar el juicio.

La capacidad es un rango inherente a la persona, que implica la aptitud intrínseca para ser titular de una relación jurídica, modificarla o extinguirla. En las personas naturales es un atributo de su personalidad, desde el nacimiento hasta la muerte (artículos 90 y 94 del Código Civil), mientras que en las agrupaciones de individuos y de patrimonios con reconocimiento (i.e. personas jurídicas), va desde su constitución hasta su extinción (artículos 633 del Código Civil y 9.º de la Ley 57 de 1887); sin perjuicio de lo cual, en el caso de las sociedades que se encuentran en estado de liquidación, dicha capacidad jurídica está limitada al ejercicio de las actividades tendentes a su inmediata liquidación, conforme al artículo 222 del Código de Comercio.

Surtido el trámite de la liquidación, la personalidad jurídica de las sociedades se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación. Por esa razón la Superintendencia de Sociedades señaló en el Oficio de nro. 220-036327, del 21 de mayo de 2008, que la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil implica la desaparición de la sociedad y de sus órganos del mundo jurídico, por lo cual la entidad ya no existe en el «tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones»; y la jurisprudencia de la esta Sección advirtió en la sentencia del 07 de marzo de 2018 (exp. 23128, CP: Stella Jeannette Carvajal) que:

... la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso.

4- Con arraigo en esos análisis, cabe entender que las sociedades en estado de liquidación pueden comparecer en juicios con observancia del límite de su capacidad, encaminada a su inmediata liquidación. Empero, una vez se inscribe el acta de aceptación de la terminación de la liquidación en el registro mercantil, se liquida la sociedad, lo que conlleva la extinción de la personalidad jurídica.

Y, una vez extinguida la personalidad jurídica de la sociedad, el liquidador de la sociedad liquidada pierde la competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones encomendadas por la ley, de tal forma que carece de capacidad para conferir poder en

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Radicación número: 23001-23-33-000-2015-00018-01(23104) Sentencia de 10 de abril de 2019. Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez.

PROCESO No.: 25000234100020220020400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DISTRIFAR DEL ORIENTE
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
ASUNTO: TERMINA PROCESO

nombre de la sociedad y para intervenir judicial y extrajudicialmente. En esos términos, la sociedad no solo pierde la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal, dado que no puede ser representada. (...)

Negrilla y subrayado de la Sala.

La misma alta Corte³ ha dicho que una sociedad liquidada, al tratarse de una persona jurídica que no existe, no puede ejercer derechos ni contraer obligaciones:

“(...) Respecto a la pérdida de la capacidad para actuar de las personas jurídicas cuando se han liquidado, la Sección ha señalado lo siguiente⁴:

“Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala precisó lo siguiente⁵:

“Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y **“al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”**⁶.

En idéntico sentido, frente al momento de la extinción de la sociedad, en reciente concepto la Superintendencia de Sociedades precisó lo siguiente⁷:

“¿En qué momento se extingue completamente la sociedad?

“[...] solo con la inscripción en el registro mercantil del acta contentiva de la cuenta final de liquidación (no antes) la sociedad se extingue del mundo jurídico y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren; esto es que a partir de ahí desaparece del tráfico mercantil como tal y en consecuencia, **no puede ejercer derechos ni asumir obligaciones, máxime que su matrícula ha de cancelarse”**

(...)

7. ¿Cuándo desaparece la sociedad, como sujeto de derecho?

“[...] **es cuando se surta la inscripción en el registro mercantil de los documentos correspondientes a la cuenta final de liquidación**, que la sociedad para todos los efectos desaparece como sujeto de derecho y con ella, los órganos a través de los cuales actúa, **lo que a su turno implica que el liquidador ostentará hasta entonces el carácter de representante legal y en tal virtud estará llamado a responder y actuar en nombre de la misma.”**

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Radicación número: 19001-23-33-000-2014-00536-01 (23645). Sentencia de 24 de septiembre de 2020. Consejero Ponente: Milton Chaves García.

⁴ Exp. 20688. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Reiterada en sentencias del 23 de junio de 2015, exp. 20688, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia; del 16 de noviembre de 2016, exp. 21925, y del 7 de marzo de 2018, exp. 23128, ambas con ponencia de la doctora Stella Jeannette Carvajal Basto; del 4 de abril de 2019, exp. 24006, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez; del 29 de abril de 2020, exp. 24521, C.P. Milton Chaves García.

⁵ Sentencia del 30 de abril de 2014, exp. 19575, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁶ Oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008 de la Superintendencia de Sociedades.

⁷ Oficio N° 220-111154 del 17 de julio de 2014.

PROCESO No.: 25000234100020220020400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DISTRIFAR DEL ORIENTE
DEMANDADO : CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
ASUNTO: TERMINA PROCESO

Así pues, con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, la sociedad desaparece como sujeto de derecho. En consecuencia, hasta ese momento el liquidador tiene capacidad para representarla legalmente.

En efecto, **el liquidador de una sociedad que ya se liquidó solo responde por los perjuicios causados por el incumplimiento de sus deberes**, para lo cual el artículo 255 del Código de Comercio prevé que las acciones de los terceros (y los asociados) contra los liquidadores prescriben en cinco años, a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación.

Al respecto, la doctrina ha dicho que "a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación no subsisten sino acciones de los asociados y de los terceros contra el liquidador; ya no se trata de acciones contra la sociedad que puedan seguirse contra el liquidador como administrador de ese patrimonio social, sino de acciones derivadas de la obligación interpuesta en el artículo 255 del Código al liquidador de responder por los perjuicios causados a los socios y a los terceros "por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes".⁸ (Subraya la Sala)

A su vez, **la efectividad de los derechos de los terceros contra el liquidador por actos de la sociedad solamente pueden intentarse durante el período de la liquidación**, pues "clausurada esta con la aprobación de la cuenta final de la misma, no hay propiamente obligaciones sociales, ya que desde entonces deja de existir el patrimonio social".⁹

[...]

En suma, **una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones** y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada¹⁰. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada.

Frente a la capacidad para ser parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil señala que "Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso." No obstante, una sociedad liquidada no tiene esa capacidad porque ya no existe en el mundo jurídico."

De acuerdo con el criterio expuesto, las personas jurídicas tienen capacidad para actuar hasta cuando son liquidadas y la liquidación se termina cuando se inscribe en el registro mercantil la cuenta final de liquidación, que es el momento en que las sociedades desaparecen del mundo jurídico. (...)"
Negrillas de la Sala.

De acuerdo con lo anterior, una sociedad liquidada se extingue con la inscripción de este acto en el registro mercantil, en consecuencia, el liquidador de la sociedad liquidada pierde competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones de la personalidad jurídica de la misma, y la sociedad liquidada pierde capacidad para intervenir en un proceso.

⁸ Sociedades Comerciales Vol. 1. Teoría General. Gabino Pinzón. Quinta Edición. Editorial TEMIS S.A. 1988, pág 263.

⁹ Ibídem

¹⁰ Ibídem. Se reitera que en oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008, la Superintendencia de Sociedades precisó que "al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, **por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe**". (Se resalta)

PROCESO No.:	25000234100020220020400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	DISTRIFAR DEL ORIENTE
DEMANDADO :	CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
ASUNTO:	TERMINA PROCESO

6°. Caso concreto.

En el caso objeto de análisis, mediante la resolución 007172 del 22 de julio de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar Cafesalud entidad promotora de salud S.A. - Cafesalud EPS S.A., y se designó como agente liquidador al señor Felipe Negret Mosquera.

En cumplimiento del Decreto 2555 de 2010 se realizó el proceso liquidatorio convocando a las personas que tuvieran acreencias pendientes para presentar las reclamaciones. Se llevó a cabo el proceso de calificación y graduación de todas las acreencias que le fueron presentadas, se resolvieron los recursos de reposición presentados por dicha calificación de conformidad con el artículo 9.1.3.2.6 del Decreto 2555 de 2010, y se generó un consolidado del auto de graduación y calificación de acreencias que está plasmado en el informe final de rendición de cuentas de Cafesalud E.P.S. S.A hoy liquidada con corte al 23 de mayo de 2022.

Ahora bien, el agente especial liquidador en ejercicio del artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 "*declaró configurado el desequilibrio financiero*" de Cafesalud E.P.S. S.A en liquidación mediante la Resolución no. 003 del 15 de febrero de 2022, posterior a determinar el pasivo a cargo de la entidad y como resultado de un análisis de la situación financiera, el que fue publicado en el diario LA REPÚBLICA el 22 de febrero de 2022 y en la página web de la entidad, así como notificada a los 3.378 acreedores reconocidos.

El agente especial liquidador profirió la Resolución no. 331 del 23 de mayo de 2022 en la que declaró terminada la existencia legal de Cafesalud E.P.S. S.A, hoy liquidada, en estos términos:

RESOLUCIÓN No. 331 de 2022
(23/05/2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA
LEGAL DE CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN

PROCESO No.: 25000234100020220020400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DISTRIFAR DEL ORIENTE
DEMANDADO : CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
ASUNTO: TERMINA PROCESO

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.949-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Cámara de Comercio de Bogotá la cancelación de la matrícula mercantil a nombre de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.949-6 así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente Resolución en los registros administrados por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades del orden nacional y territorial; así como la cancelación del registro como Agente Liquidador de Felipe Negret Mosquera.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente resolución en la forma prevista en el artículo 9.1.3.6.6 del Decreto 2555 de 2010 y en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la publicación, por una sola vez, de la parte resolutive en un diario de amplia circulación nacional y en la web institucional.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso conforme lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. C, a los (23) días del mes de mayo de 2022
Negrillas de la Sala.

De forma previa al cierre del proceso liquidatorio, esto es, el 20 de mayo de 2022, el liquidador suscribió el contrato de mandato con representación No. 015 de 2022 con ATEB soluciones empresariales S.A.S, sociedad identificada con Nit. 901.258.015-7, el que tiene por objeto:

“CLAUSULA SEGUNDA. OBJETO DEL CONTRATO: Por medio del presente contrato el MANDATE encarga al MANDATARIO la realización de

PROCESO No.: 25000234100020220020400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DISTRIFAR DEL ORIENTE
DEMANDADO : CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
ASUNTO: TERMINA PROCESO

las actividades debidamente establecidas en la Cláusula Tercera, sin perjuicio de que aquellas adicionales que deba surtir, correspondientes al proceso de liquidación de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, así como la representación de dicha entidad para el cumplimiento de las actividades encomendadas.

En desarrollo del objeto mencionado, el MANDATARIO deberá administrar los recursos y bienes que se entreguen al momento del cierre del proceso liquidatorio de CAFESALUD ESP SA EN LIQUIDACIÓN y los demás que ingresaren en virtud del recaudo de cartera, y la recuperación de excedentes y rendimientos financieros y demás recursos que ingresen conforme a lo instruido por el MANDANTE.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todos los pagos a realizarse de las obligaciones contractuales y legales serán hasta concurrencia de los recursos entregados en administración y los dineros a recuperar, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones del MANDANTE.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El presupuesto del mandato se encuentra consignado en el Anexo No. 6. La modificación del presupuesto deberá someterse a aprobación del Comité de Seguimiento y Conciliación, para lo cual, el MANDATARIO presentará un informe que soporte la solicitud.

PARÁGRAFO TERCERO: EL MANDATARIO en ningún momento comprometerá el patrimonio social o propio para el cumplimiento de las actividades encomendadas y en consecuencia responderá única y exclusivamente hasta la concurrencia de los recursos entregados en la administración.

PARARAGRO CUARTO: EL MANDATARIO no será sucesor, ni subrogatario de la persona jurídica de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN y no tendrá legitimación en la causa por pasiva (a título personal) para actuar en procesos judiciales o administrativos que sean del interés de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, toda vez que sus atribuciones se limitan a las previstas en el presente contrato.”
Negrillas de la Sala.

Atendiendo a lo anterior, dentro de las obligaciones que debe cumplir ATEB Soluciones Empresariales S.A.S., en calidad de mandatario de Cafesalud EPS S. A. liquidada, están:

CLÁUSULA TERCERA. OBLIGACIONES DEL MADATARIO:

EL MADATARIO se obliga a llevar a cabo las siguientes obligaciones especiales:

(...)

PROCESO No.: 25000234100020220020400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DISTRIFAR DEL ORIENTE
DEMANDADO: CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
ASUNTO: TERMINA PROCESO

7. Atender de manera directa o a través de apoderados la defensa judicial y las actuaciones constitucionales o administrativas de CAFESAUD EPS SA y CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, en aquellos PROCESOS JUDICIALES o ACTUACIONES ADMISNITRATIVAS, o de otro tipo en los cuales, sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, existentes al momento del proceso liquidatorio, así como en aquellos que deban iniciarse por activa para la defensa, recuperación, recaudo, trasferencia, legalización o entrega de los ACTIVOS entregados en administración.

8. Atender las situaciones jurídicas no definidas al cierre del proceso de liquidación, conforme al alcance de las obligaciones aquí señaladas. Cuando ello implique la obligación de efectuar pagos se seguirá las reglas aquí definidas. (...)"

En igual sentido, al constatar el Certificado de Existencia y Representación Legal de Cafesalud E.P.S. S.A., figura cancelación de matrícula mercantil respecto de Cafesalud E.P.S. S.A., hoy liquidada en virtud de la expedición de la Resolución 331 de 22 de mayo de 2022:



Por lo anterior, la Sala evidencia que Cafesalud E.P.S S.A., hoy liquidada desapareció del mundo jurídico el 7 de junio de 2022, cuando fue inscrito en el registro mercantil la Resolución No. 331 de 22 de mayo de 2022 que resolvió declarar terminada la

PROCESO No.: 25000234100020220020400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DISTRIFAR DEL ORIENTE
DEMANDADO : CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
ASUNTO: TERMINA PROCESO

existencia legal de dicha entidad, por lo cual, desde esa fecha la mencionada sociedad no tiene capacidad para actuar o intervenir como parte en procesos judiciales.

Ahora bien, previo al cierre del proceso liquidatorio el agente liquidador de Cafesalud E.P.S S.A., hoy liquidada suscribió el contrato de mandato con representación No. 015 de 2022 con ATEB Soluciones Empresariales S.A.S, sociedad identificada con nit 901.258.015-7 para que la última:

(...)

CLÁUSULA TERCERA. OBLIGACIONES DEL MANDATARIO: EL MANDATARIO se obliga a llevar a cabo las siguientes obligaciones especiales:

1. Suscribir los contratos de la UNIDAD DE GESTIÓN que se requieran para adelantar el respectivo trámite de acuerdo con el presupuesto aprobado para el proceso de mandato.
2. Finalizar, de ser necesario, el proceso de notificación o comunicación, de acuerdo a la normatividad aplicable, de los actos proferidos por CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN.
3. Pronunciarse, dentro del marco de su competencia, sobre las solicitudes relacionadas con recursos de reposición, revocatorias directas, agotamiento de vías gubernativas, solicitudes de conciliación, porcentaje de pago y en general todas las actuaciones necesarias para la definición y/o cancelación de las obligaciones que deben ser calificadas de manera oportuna y extemporánea en el proceso de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN conforme a la normatividad vigente y a la disponibilidad de recursos recuperados.
4. Realizar las gestiones de protocolización y legalización del informe de cierre de la liquidación de la EPS.
5. Recibir en cesión los CONTRATOS que sean identificados por el liquidador, realizar todas las actividades y obligaciones a cargo del MANDANTE y que deriven de la cesión de dichos los contratos, los cuales deben seguir ejecutándose en el MANDATO, dentro de las cuales se incluyen la verificación de ejecución y el cumplimiento, los respectivos pagos, realizar la liquidación de los mismos y suscribir las respectivas actas y certificaciones.
6. EL MANDATARIO, podrá constituir una fiducia mercantil o un encargo fiduciario para la administración de los recursos transferidos al MANDATO y los que se llegaren a incorporar por gestión de cartera, venta de ACTIVOS, recuperación de títulos judiciales y/o la materialización de cualquier derecho a favor del MANDANTE, el cual efectuará pagos relativos a los costos administrativos del mandato y a favor de terceros reconocidos con estricta

PROCESO No.: 25000234100020220020400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DISTRIFAR DEL ORIENTE
DEMANDADO : CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
ASUNTO: TERMINA PROCESO

sujeción a las prelacións legales definidas por el liquidador o los jueces de la República, sin que en ningún momento comprometa el patrimonio social y/o personal del MANDATARIO. El contrato fiduciario se deberá suscribir con una institución financiera legalmente autorizada en la República de Colombia.

7. Atender de manera directa o a través de apoderados la defensa judicial y las actuaciones constitucionales o administrativas de CAFESALUD EPS SA y CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN, en aquellos PROCESOS JUDICIALES ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, existentes al cierre del proceso liquidatorio, así como en aquellos que deban iniciarse por activa para la defensa, recuperación, recaudo, transferencia, legalización o entrega de los ACTIVOS entregados en recobros/cobros NO POS por concepto de servicios y tecnologías en salud no financiadas por la UPC del régimen subsidiado según el artículo 238 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas reglamentarias que se desprendan de este. Liquidación Mensual de Afiliados-LMA, recobros/cobros sin resultado de auditoria por parte de la ADRES, presentación ante la ADRES, liquidación de cápita subsidiado, conciliaciones y en general la recuperación de aquellas obligaciones que no han sido objeto de pago y están certificadas contablemente y son parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud-SGSSS

14. Efectuar o instruir la realización de pagos a favor de los BENEFICIARIOS DE PAGO, incluyendo los gastos de administración definidos en el artículo 9.1.3.5.2 del Decreto 2555 de 2010, con estricta sujeción a la prelación legal definida por el liquidador y por el marco normativo aplicable, siguiendo lo previsto en el MANUAL OPERATIVO y sin comprometer sus activos propios o sociales.

15. Administrar los recursos originados del recaudo de cartera, de los desembargos de las cuentas bancarias y títulos judiciales a nombre de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN y los demás recursos que ingresen por concepto temas varios (copias, certificaciones, etc), bajo los estándares más altos de manejo y administración de bienes ajenos.

16. Adelantar las acciones necesarias para garantizar la conservación de los fondos documentales del MANDANTE y conformación del archivo correspondiente al proceso liquidatorio y mandato, incluyendo, en la medida que los ACTIVOS lo permitan, la constitución de fondo para atender los gastos de conservación, guarda y disposición de los archivos.

Respecto a esta obligación, EL MANDATARIO llevará a cabo todas las gestiones conducentes a la entrega del archivo a la Entidad competente de la guarda y custodia de los documentos de interés para el sector salud.

17. Presentar informes que sean requeridos por parte de la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de funciones de seguimiento y control, conforme se dispone en el artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010 y 11 Numeral 10 del Decreto 1080 de 2021, así como cualquier otro informe solicitado por una instancia debidamente acreditada.

PROCESO No.:	25000234100020220020400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	DISTRIFAR DEL ORIENTE
DEMANDADO :	CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
ASUNTO:	TERMINA PROCESO

Dentro de los veinte (20) días hábiles de cada semestre calendario, efectuar una rendición de cuentas de sobre las actividades desarrolladas en virtud del presente contrato, en los campos jurídico, administrativo, financiero y archivo, así como los demás que correspondan sobre el desempeño de su encargo, informe que será remitido al COMITÉ DE SEGUIMIENTO y a la Superintendencia Nacional de Salud.

18. Contestar derechos de petición o requerimientos derivados del cierre del proceso liquidatorio y aquellos relacionados con el desarrollo del mandato.

19. Realizar el cierre de cuentas bancarias y demás comunicaciones.

20. Atender requerimientos, solicitudes, informaciones y relacionadas con los actos expedidos en desarrollo del proceso de liquidación.

21. Elaborar el acta de balance final del presente contrato cuando se cumpla el objeto del mismo, o cuando se configure cualquiera de las causales de terminación.

22. El MANDATARIO, se encuentra facultado para adelantar cualquier acción que se encuentre directamente relacionada con el efectivo cumplimiento de las actividades encomendadas.

En el párrafo tercero de la cláusula segunda del contrato de mandato con representación No. 15 de 2022 se enuncia que el mandatario ATEB Soluciones Empresariales S.A.S, en ningún momento comprometerá el patrimonio social o propio para el cumplimiento de las actividades encomendadas y en consecuencia responderá única y exclusivamente hasta la concurrencia de los recursos entregados en la administración.

En el párrafo cuarto de la cláusula segunda del contrato de mandato con representación No. 15 de 2022 se dice que el mandatario ATEB Soluciones Empresariales S.A.S no será sucesor, ni subrogatario de la persona jurídica de Cafesalud EPS SA hoy liquidada y no tendrá legitimación en la causa por pasiva (a título personal) para actuar en procesos judiciales o administrativos que sean del interés de Cafesalud E.P.S S.A hoy liquidada, toda vez que sus atribuciones se limitan a las previstas en el contrato.

PROCESO No.:	25000234100020220020400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	DISTRIFAR DEL ORIENTE
DEMANDADO :	CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
ASUNTO:	TERMINA PROCESO

En el numeral 7 de la cláusula tercera del contrato referenciado se enuncia que el mandatario ATEB Soluciones Empresariales S.A.S atenderá la defensa judicial de Cafesalud E.P.S S.A., hoy liquidada en procesos judiciales. La Sala estima que esta obligación suscrita en el contrato no significa que el mandatario se subrogue en las obligaciones del mandante, ni que tal como lo enuncia el contrato responda con su patrimonio, de manera que en caso de una eventual condena por la nulidad de los actos administrativos demandados, el mandatario no tiene facultad legal para responder por ella.

La Sala precisa que la obligación contenida en el numeral 7 de la cláusula tercera del contrato de mandato con representación No. 15 de 2022 es limitada e implica del mandatario, ATEB Soluciones Empresariales S.A.S, atender los procesos judiciales en curso, pero esto no se traduce en responder por una eventual condena, tal como se pretende a través de este medio de control.

En segundo lugar, se debe considerar que mediante Resolución 3 de 15 de febrero de 2022 emitida por el agente liquidador de Cafesalud E.P.S S.A hoy liquidada se declaró el desequilibrio financiero de la entidad lo que implica la imposibilidad material y financiera de constituir reserva técnica y económica de que trata el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2020, por lo que en caso de producirse cualquier condena por concepto de procesos judiciales ordinarios, declarativos, ejecutivos, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios en contra, no será posible efectuar el pago como tampoco atender la solicitud del demandante de revocar el presente acto administrativo para proceder a su inclusión entre las acreencias aceptadas, por el agotamiento total de los activos disponibles de Cafesalud E.P.S,. S.A hoy liquidada.

Así las cosas, considerando que la entidad se declaró en desequilibrio financiero por lo que es imposible atender eventuales condenas, que el mandatario ATEB Soluciones Empresariales S.A.S, no es sucesor, ni subrogatario de la persona jurídica de Cafesalud EPS S.A., hoy liquidada y no tendrá legitimación en la causa para atender procesos

PROCESO No.:	25000234100020220020400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	DISTRIFAR DEL ORIENTE
DEMANDADO :	CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
ASUNTO:	TERMINA PROCESO

judiciales, ya que su actuación se limita al objeto del contrato de mandato con representación número 15 de 2022, que se declaró terminada la existencia legal de la entidad demandada mediante Resolución 331 de 22 de mayo de 2022, actuación inscrita en el registro mercantil el 7 de junio de 2022.

Por otro lado, en cuento a las otras entidades demandadas Ministerio de Salud y Protección Social, y la Superintendencia Nacional de Salud, sea del caso mencionar que los actos administrativos demandados no fueron expedidos por ellas, sino por el agente liquidador de Cafesalud E.P.S S.A., hoy liquidada.

En consonancia con el párrafo que antecede es claro que en el asunto de controversia se evidencia la falta de legitimación en la causa por parte del Ministerio y la Superintendencia como quiera que ellas no expidieron o tuvieron injerencia en la producción o elaboración de los actos administrativos enjuiciados en la presente causa. Si bien es cierto que la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A- CAFESALUD E.S.P S.A., esto no implica que deba ser parte demandada en este proceso en el que se pretende discutir los actos emitidos por el agente liquidador de la referida entidad únicamente.

La legitimación en la causa por pasiva es una facultad con la que debe contar la demandada derivada de la capacidad para concurrir en el proceso; y en el caso de controversia no se evidencia conexión alguna entre las demandadas y la situación fáctica constitutiva de litigio, ya que como se mencionó en el párrafo anterior, ni el Ministerio, ni la Superintendencia tuvieron injerencia en la elaboración de los actos administrativos demandados.

La Sala de oficio encuentra probada la excepción previa de inexistencia de demandado establecida en el numeral 3° del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión del inciso 2° del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437

PROCESO No.: 25000234100020220020400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DISTRIFAR DEL ORIENTE
DEMANDADO : CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
ASUNTO: TERMINA PROCESO

de 2011¹¹, como quiera que, al no existir Cafesalud E.P.S S.A., hoy liquidada, quien funge como parte demandada en el presente asunto, no tiene capacidad para ser extremo pasivo dentro del presente proceso, al extinguirse su personería jurídica, por lo que se encuentra probada la excepción antes mencionada. Así mismo, al evidenciarse la falta de legitimación en la causa por pasiva frente al Ministerio y a la Superintendencia, como quiera que las mismas no tuvieron injerencia en la elaboración de los actos administrativos demandados.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A".

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLÁRASE PROBADA la excepción de inexistencia del demandado Cafesalud E.P.S S.A., hoy liquidada y la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, y la Superintendencia Nacional de Salud, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. - En consideración de lo anterior, **DECLÁRASE LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO**, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO. - Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO. - Por Secretaría **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

¹¹ **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

(...)

PARÁGRAFO 2º. <Parágrafo modificado por el artículo [38](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

(...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos [100](#), [101](#) y [102](#) del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo [101](#) del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión (...)"

PROCESO No.: 25000234100020220020400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DISTRIFAR DEL ORIENTE
DEMANDADO : CAFESALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
ASUNTO: TERMINA PROCESO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 25000234100020220006700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARDIOSALUD S.A.S
DEMANDADO: CAFE SALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

1°. La sociedad Cardiosalud S.A.S., por intermedio de apoderada judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Cafesalud E.S.P S.A., en liquidación con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución A-5570 del 24 de noviembre de 2020 que calificó unas acreencias, A- 6336 de 19 de febrero de 2021 y A- 6749 de 6 de abril de 2021 713 de 5 de marzo de 2021 que resolvieron los recursos de reposición.

Así mismo, solicitó la apoderada de la parte demandante a título de restablecimiento del derecho que se ordene a Cafesalud E.P.S. S.A., el pago de las obligaciones.

2°. El Despacho Sustanciador, con Auto de 3 de junio de 2022 resolvió inadmitir la acción incoada y otorgó a la parte demandante el término de 10 días para que corrigiera los yerros evidenciados en la demanda, so pena de rechazo de la misma.

3°. Dentro del término conferido en el auto inadmisorio, la parte actora guardó silencio y no presentó escrito de subsanación de demanda, razón por la cual, la Sala de decisión a través de Auto de 29 de julio de 2022 resolvió rechazar la demanda como quiera que la misma no fue subsanada en la forma ordenada en el auto que inadmitió el presente medio de control.

PROCESO N°: 25000234100020220006700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARDIOSALUD S.A.S
DEMANDADO: CAFE SALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

4°. La apoderada de la parte demandante presentó escrito de nulidad de todo lo actuado alegando indebida notificación de los autos que inadmitió y rechazó la demanda.

5°. Una vez analizada y estudiada la solicitud anterior, la Sala de Decisión en Auto de 16 de junio de 2023 decidió negar la solicitud de nulidad planteada por la apoderada de la parte demandante.

6°. Ahora bien, inconforme con la decisión adoptada, la apoderada de la parte accionante allegó memorial con recurso de apelación contra la decisión que negó la nulidad procesal mencionada en los numerales anteriores.

7°. Con Auto de 3 de agosto de 2023 se decidió por parte del presente magistrado declarar la improcedencia del recurso, toda vez que la providencia impugnada no es susceptible del recurso de apelación.

8°. En atención a la acción de tutela promovida por la Sociedad Cardiosalud S.A.S., en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, el H. Consejo de Estado en providencia de 7 de septiembre de 2023 resolvió tutelar los derechos fundamentales invocados por la accionante y dispuso que se expidiera una providencia de reemplazo en la que se resolviera sobre la nulidad deprecada.

9°. En atención a la decisión impartida por la Alta Corporación, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, mediante Auto de 28 de septiembre de 2023 procedió a dar cumplimiento a la orden y resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto inadmisorio de la demanda y ordenó que por secretaría se notificara el auto que inadmitió la acción impetrada.

PROCESO N°:	25000234100020220006700
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARDIOSALUD S.A.S
DEMANDADO:	CAFE SALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

10°. Encontrándose dentro del término conferido en el auto inadmisorio de la demanda, la apoderada de la parte actora allego subsanación de demanda, así como escrito de reforma de la misma.

Así las cosas, correspondería en esta etapa procesal estudiar la admisión del medio de control de la referencia, sino fuese porque la entidad demandada Cafesalud E.S.P S.A., se encuentra actualmente liquidada, y en cuanto a la reforma del escrito de demanda presentado con la subsanación, la misma incorporó como demandadas a unas entidades que carecen de competencia por falta de legitimación por pasiva, razón por la cual se rechazará el presente medio de control de conformidad con los argumentos que se pasan a exponer.

2. CONSIDERACIONES.

Vencido el término para subsanar la demanda y estando el proceso para estudiar la admisibilidad o rechazó de la misma, la Sala de Decisión observa la necesidad de analizar si en el caso de la referencia es procedente continuar con la siguiente etapa procesal pertinente o si por el contrario se debe rechazar la acción incoada como quiera que al encontrarse liquidada actualmente la entidad demandante, desaparecería la pacta pasiva de la presente acción; es decir que, con la liquidación de la entidad demandada Cafesalud E.S.P S.A., se estaría frente al escenario de pérdida de capacidad procesal de la persona jurídica, el cual se explicara más adelante.

Así mismo, se hace menester señalar la falta de legitimación en la causa por pasiva frente a los demandados en el escrito de reforma de demanda, ya que no se evidencia relación jurídica alguna entre el demandante y los demandados Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud; por lo anterior, no es dable condenar a una entidad sin que existan elementos de juicio suficientes para ello, pues como se mencionó anteriormente, no se avizora la existencia de una relación jurídica sustancial entre demandante y demandados. En consonancia con lo anterior,

PROCESO N°: 25000234100020220006700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARDIOSALUD S.A.S
DEMANDADO: CAFE SALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

se debe resaltar el hecho de que el Ministerio de Salud y la Superintendencia Nacional de Salud no tuvieron injerencia en la realización de los actos administrativos objeto de reproche en la presente demanda.

1°. Causales de rechazo de demanda.

El artículo 170¹ de la Ley 1437 de 2011 dispone que se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos legales y se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que los corrija, so pena de rechazo.

Una vez vencido el plazo indicado en la norma en mención sin que se hubiere subsanado la demanda en los términos indicados, corresponderá dar aplicación al artículo 169 *ibídem* que dispone:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Quando el asunto no sea susceptible de control judicial.”
(Subrayas de la Sala)

En el caso de marras, se observa que al encontrarse liquidada la entidad demandada Cafesalud E.P.S. S.A., la misma no existe, por ende, no tiene capacidad para ser extremo pasivo dentro del proceso y al extinguirse su personería jurídica se estaría inmerso en una de las causales de rechazo de demanda, ya que el asunto no sería susceptible de control judicial.

2°. Competencia de la Sala para proferir la decisión.

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

PROCESO N°: 25000234100020220006700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARDIOSALUD S.A.S
DEMANDADO: CAFE SALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 125 establece la competencia con la que cuenta la Sala para decidir sobre el asunto, el cual señala:

“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
 - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;**
 - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.
3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”

Negrilla y subrayado de la Sala

Por su parte el artículo 243 del CPACA establece:

PROCESO N°: 25000234100020220006700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARDIOSALUD S.A.S
DEMANDADO: CAFE SALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

Negrilla y subrayado de la Sala

Por lo anterior, como en el presente asunto se rechazará la demanda por inexistencia del demandado Cafesalud E.P.S., S.A., hoy liquidada le corresponde entonces a la Sala, por disposición del numeral 1° del artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, adoptar la decisión anunciada.

3°. Consideraciones de la Sala.

PROCESO N°: 25000234100020220006700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARDIOSALUD S.A.S
DEMANDADO: CAFE SALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

El H. Consejo de Estado² se ha pronunciado sobre la pérdida de capacidad procesal de la persona jurídica, al decir que:

“(…) El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA está consagrado en favor de quienes crean que un acto administrativo de contenido particular lesiona sus derechos, siempre que cuenten con capacidad jurídica y procesal para convocar el juicio.

La capacidad es un rango inherente a la persona, que implica la aptitud intrínseca para ser titular de una relación jurídica, modificarla o extinguiirla. En las personas naturales es un atributo de su personalidad, desde el nacimiento hasta la muerte (artículos 90 y 94 del Código Civil), mientras que en las agrupaciones de individuos y de patrimonios con reconocimiento (i.e. personas jurídicas), va desde su constitución hasta su extinción (artículos 633 del Código Civil y 9.º de la Ley 57 de 1887); sin perjuicio de lo cual, en el caso de las sociedades que se encuentran en estado de liquidación, dicha capacidad jurídica está limitada al ejercicio de las actividades tendentes a su inmediata liquidación, conforme al artículo 222 del Código de Comercio.

Surtido el trámite de la liquidación, la personalidad jurídica de las sociedades se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación. Por esa razón la Superintendencia de Sociedades señaló en el Oficio de nro. 220-036327, del 21 de mayo de 2008, que la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil implica la desaparición de la sociedad y de sus órganos del mundo jurídico, por lo cual la entidad ya no existe en el «tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones»; y la jurisprudencia de la esta Sección advirtió en la sentencia del 07 de marzo de 2018 (exp. 23128, CP: Stella Jeannette Carvajal) que:

... la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso.

4- Con arraigo en esos análisis, cabe entender que las sociedades en estado de liquidación pueden comparecer en juicios con observancia del límite de su capacidad, encaminada a su inmediata liquidación. Empero, una vez se inscribe el acta de aceptación de la terminación de la liquidación en el registro mercantil, se liquida la sociedad, lo que conlleva la extinción de la personalidad jurídica.

Y, una vez extinguida la personalidad jurídica de la sociedad, el liquidador de la sociedad liquidada pierde la competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones encomendadas por la

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Radicación número: 23001-23-33-000-2015- 00018-01(23104) Sentencia de 10 de abril de 2019. Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez.

PROCESO N°: 25000234100020220006700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARDIOSALUD S.A.S
DEMANDADO: CAFE SALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

ley, de tal forma que carece de capacidad para conferir poder en nombre de la sociedad y para intervenir judicial y extrajudicialmente. En esos términos, la sociedad no solo pierde la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal, dado que no puede ser representada. (...)

Negrilla y subrayado de la Sala.

La misma alta Corte³ ha dicho que una sociedad liquidada, al tratarse de una persona jurídica que no existe, no puede ejercer derechos ni contraer obligaciones:

“(...) Respecto a la pérdida de la capacidad para actuar de las personas jurídicas cuando se han liquidado, la Sección ha señalado lo siguiente⁴:

“Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala precisó lo siguiente⁵:

“Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y **“al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”**⁶.

En idéntico sentido, frente al momento de la extinción de la sociedad, en reciente concepto la Superintendencia de Sociedades precisó lo siguiente⁷:

“¿En qué momento se extingue completamente la sociedad?

“[...] solo con la inscripción en el registro mercantil del acta contentiva de la cuenta final de liquidación (no antes) la sociedad se extingue del mundo jurídico y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren; esto es que a partir de ahí desaparece del tráfico mercantil como tal y en consecuencia, **no puede ejercer derechos ni asumir obligaciones, máxime que su matrícula ha de cancelarse”**

(...)

7.¿Cuándo desaparece la sociedad, como sujeto de derecho?

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Radicación número: 19001-23-33-000-2014-00536-01 (23645). Sentencia de 24 de septiembre de 2020. Consejero Ponente: Milton Chaves García.

⁴ Exp. 20688. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Reiterada en sentencias del 23 de junio de 2015, exp. 20688, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia; del 16 de noviembre de 2016, exp. 21925, y del 7 de marzo de 2018, exp. 23128, ambas con ponencia de la doctora Stella Jeannette Carvajal Basto; del 4 de abril de 2019, exp. 24006, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez; del 29 de abril de 2020, exp. 24521, C.P. Milton Chaves García.

⁵ Sentencia del 30 de abril de 2014, exp. 19575, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁶ Oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008 de la Superintendencia de Sociedades.

⁷ Oficio N° 220-111154 del 17 de julio de 2014.

PROCESO N°: 25000234100020220006700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARDIOSALUD S.A.S
DEMANDADO: CAFE SALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

“[...] es cuando se surta la inscripción en el registro mercantil de los documentos correspondientes a la cuenta final de liquidación, que la sociedad para todos los efectos desaparece como sujeto de derecho y con ella, los órganos a través de los cuales actúa, lo que a su turno implica que el liquidador ostentará hasta entonces el carácter de representante legal y en tal virtud estará llamado a responder y actuar en nombre de la misma.”

Así pues, con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, la sociedad desaparece como sujeto de derecho. En consecuencia, hasta ese momento el liquidador tiene capacidad para representarla legalmente.

En efecto, **el liquidador de una sociedad que ya se liquidó solo responde por los perjuicios causados por el incumplimiento de sus deberes**, para lo cual el artículo 255 del Código de Comercio prevé que las acciones de los terceros (y los asociados) contra los liquidadores prescriben en cinco años, a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación.

Al respecto, la doctrina ha dicho que “a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación no subsisten sino acciones de los asociados y de los terceros contra el liquidador; ya no se trata de acciones contra la sociedad que puedan seguirse contra el liquidador como administrador de ese patrimonio social, sino de acciones derivadas de la obligación interpuesta en el artículo 255 del Código al liquidador de responder por los perjuicios causados a los socios y a los terceros “por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes”.⁸ (Subraya la Sala)

A su vez, **la efectividad de los derechos de los terceros contra el liquidador por actos de la sociedad solamente pueden intentarse durante el período de la liquidación**, pues “clausurada esta con la aprobación de la cuenta final de la misma, no hay propiamente obligaciones sociales, ya que desde entonces deja de existir el patrimonio social”.⁹

[...]

En suma, **una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones** y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada¹⁰. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada.

Frente a la capacidad para ser parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil señala que “Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso.” No obstante, una sociedad liquidada no tiene esa capacidad porque ya no existe en el mundo jurídico.”

De acuerdo con el criterio expuesto, las personas jurídicas tienen capacidad para actuar hasta cuando son liquidadas y la liquidación se termina cuando se inscribe en el registro mercantil la cuenta final de liquidación, que es el momento en que las sociedades desaparecen del mundo jurídico. (...)

Negrillas de la Sala.

⁸ Sociedades Comerciales Vol. 1. Teoría General. Gabino Pinzón. Quinta Edición. Editorial TEMIS S.A. 1988, pág 263.

⁹ Ibídem

¹⁰ Ibídem. Se reitera que en oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008, la Superintendencia de Sociedades precisó que “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, **por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe**”. (Se resalta)

PROCESO N°: 25000234100020220006700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARDIOSALUD S.A.S
DEMANDADO: CAFE SALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

De acuerdo con lo anterior, una sociedad liquidada se extingue con la inscripción de este acto en el registro mercantil, en consecuencia, el liquidador de la sociedad liquidada pierde competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones de la personalidad jurídica de la misma, y la sociedad liquidada pierde capacidad para intervenir en un proceso.

4°. Caso concreto.

En el caso objeto de análisis, mediante la resolución 007172 del 22 de julio de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar Cafesalud entidad promotora de salud S.A. - Cafesalud EPS S.A., y se designó como agente liquidador al señor Felipe Negret Mosquera.

En cumplimiento del Decreto 2555 de 2010 se realizó el proceso liquidatorio convocando a las personas que tuvieran acreencias pendientes para presentar las reclamaciones. Se llevó a cabo el proceso de calificación y graduación de todas las acreencias que le fueron presentadas, se resolvieron los recursos de reposición presentados por dicha calificación de conformidad con el artículo 9.1.3.2.6 del Decreto 2555 de 2010, y se generó un consolidado del auto de graduación y calificación de acreencias que está plasmado en el informe final de rendición de cuentas de Cafesalud E.P.S. S.A hoy liquidada con corte al 23 de mayo de 2022.

Ahora bien, el agente especial liquidador en ejercicio del artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 "*declaró configurado el desequilibrio financiero*" de Cafesalud E.P.S. S.A en liquidación mediante la Resolución no. 003 del 15 de febrero de 2022, posterior a determinar el pasivo a cargo de la entidad y como resultado de un análisis de la situación financiera, el que fue publicado en el diario LA REPÚBLICA el 22 de febrero de 2022 y en la página web de la entidad, así como notificada a los 3.378 acreedores reconocidos.

PROCESO N°: 25000234100020220006700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARDIOSALUD S.A.S
DEMANDADO: CAFE SALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

El agente especial liquidador profirió la Resolución no. 331 del 23 de mayo de 2022 en la que declaró terminada la existencia legal de Cafesalud E.P.S. S.A, hoy liquidada, en estos términos:

RESOLUCIÓN No. 331 de 2022
(23/05/2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DE CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN
(...)

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.949-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Cámara de Comercio de Bogotá la cancelación de la matrícula mercantil a nombre de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.949-6 así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente Resolución en los registros administrados por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades del orden nacional y territorial; así como la cancelación del registro como Agente Liquidador de Felipe Negret Mosquera.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente resolución en la forma prevista en el artículo 9.1.3.6.6 del Decreto 2555 de 2010 y en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la publicación, por una sola vez, de la parte resolutive en un diario de amplia circulación nacional y en la web institucional.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso conforme lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. C, a los (23) días del mes de mayo de 2022
Negrillas de la Sala.

PROCESO N°: 25000234100020220006700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARDIOSALUD S.A.S
DEMANDADO: CAFE SALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

De forma previa al cierre del proceso liquidatorio, esto es, el 20 de mayo de 2022, el liquidador suscribió el contrato de mandato con representación No. 015 de 2022 con ATEB soluciones empresariales S.A.S, sociedad identificada con Nit. 901.258.015-7, el que tiene por objeto:

“CLAUSULA SEGUNDA. OBJETO DEL CONTRATO: Por medio del presente contrato el MANDANTE encarga al MANDATARIO la realización de las actividades debidamente establecidas en la Cláusula Tercera, sin perjuicio de que aquellas adicionales que deba surtir, correspondientes al proceso de liquidación de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, así como la representación de dicha entidad para el cumplimiento de las actividades encomendadas.

En desarrollo del objeto mencionado, el MANDATARIO deberá administrar los recursos y bienes que se entreguen al momento del cierre del proceso liquidatorio de CAFESALUD ESP SA EN LIQUIDACIÓN y los demás que ingresaren en virtud del recaudo de cartera, y la recuperación de excedentes y rendimientos financieros y demás recursos que ingresen conforme a lo instruido por el MANDANTE.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todos los pagos a realizarse de las obligaciones contractuales y legales serán hasta concurrencia de los recursos entregados en administración y los dineros a recuperar, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones del MANDANTE.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El presupuesto del mandanto se encuentra consignado en el Anexo No. 6. La modificación del presupuesto deberá someterse a aprobación del Comité de Seguimiento y Conciliación, para lo cual, el MANDATARIO presentará un informe que soporte la solicitud.

PARÁGRAFO TERCERO: EL MANDATARIO en ningún momento comprometerá el patrimonio social o propio para el cumplimiento de las actividades encomendadas y en consecuencia responderá única y exclusivamente hasta la concurrencia de los recursos entregados en la administración.

PARARAGRO CUARTO: EL MANDATARIO no será sucesor, ni subrogatario de la persona jurídica de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN y no tendrá legitimación en la causa por pasiva (a título personal) para actuar en procesos judiciales o administrativos que sean del interés de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, toda vez que sus atribuciones se limitan a las previstas en el presente contrato.”
Negrillas de la Sala.

PROCESO N°: 25000234100020220006700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARDIOSALUD S.A.S
DEMANDADO: CAFE SALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Atendiendo a lo anterior, dentro de las obligaciones que debe cumplir ATEB Soluciones Empresariales S.A.S., en calidad de mandatario de Cafesalud EPS S. A. liquidada, están:

CLÁUSULA TERCERA. OBLIGACIONES DEL MADATARIO:

EL MADATARIO se obliga a llevar a cabo las siguientes obligaciones especiales:

(...)

7. Atender de manera directa o a través de apoderados la defensa judicial y las actuaciones constitucionales o administrativas de CAFESAUD EPS SA y CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, en aquellos PROCESOS JUDICIALES o ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, o de otro tipo en los cuales, sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, existentes al momento del proceso liquidatorio, así como en aquellos que deban iniciarse por activa para la defensa, recuperación, recaudo, transferencia, legalización o entrega de los ACTIVOS entregados en administración.

8. Atender las situaciones jurídicas no definidas al cierre del proceso de liquidación, conforme al alcance de las obligaciones aquí señaladas. Cuando ello implique la obligación de efectuar pagos se seguirá las reglas aquí definidas. (...)"

En igual sentido, al constatar el Certificado de Existencia y Representación Legal de Cafesalud E.P.S. S.A., figura cancelación de matrícula mercantil respecto de Cafesalud E.P.S. S.A., hoy liquidada en virtud de la expedición de la Resolución 331 de 22 de mayo de 2022:

PROCESO N°: 25000234100020220006700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARDIOSALUD S.A.S
DEMANDADO: CAFE SALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA



Por lo anterior, la Sala evidencia que Cafesalud E.P.S S.A., hoy liquidada desapareció del mundo jurídico el 7 de junio de 2022, cuando fue inscrito en el registro mercantil la Resolución No. 331 de 22 de mayo de 2022 que resolvió declarar terminada la existencia legal de dicha entidad, por lo cual, desde esa fecha la mencionada sociedad no tiene capacidad para actuar o intervenir como parte en procesos judiciales.

Ahora bien, previo al cierre del proceso liquidatorio el agente liquidador de Cafesalud E.P.S S.A., hoy liquidada suscribió el contrato de mandato con representación No. 015 de 2022 con ATEB Soluciones Empresariales S.A.S, sociedad identificada con nit 901.258.015-7 para que la última:

(...)

CLÁUSULA TERCERA. OBLIGACIONES DEL MANDATARIO: EL MANDATARIO se obliga a llevar a cabo las siguientes obligaciones especiales:

1. Suscribir los contratos de la UNIDAD DE GESTIÓN que se requieran para adelantar el respectivo trámite de acuerdo con el presupuesto aprobado para el proceso de mandato.

PROCESO N°: 25000234100020220006700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARDIOSALUD S.A.S
DEMANDADO: CAFE SALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

2. Finalizar, de ser necesario, el proceso de notificación o comunicación, de acuerdo a la normatividad aplicable, de los actos proferidos por CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN.

3. Pronunciarse, dentro del marco de su competencia, sobre las solicitudes relacionadas con recursos de reposición, revocatorias directas, agotamiento de vías gubernativas, solicitudes de conciliación, porcentaje de pago y en general todas las actuaciones necesarias para la definición y/o cancelación de las obligaciones que deben ser calificadas de manera oportuna y extemporánea en el proceso de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN conforme a la normatividad vigente y a la disponibilidad de recursos recuperados.

4. Realizar las gestiones de protocolización y legalización del informe de cierre de la liquidación de la EPS.

5. Recibir en cesión los CONTRATOS que sean identificados por el liquidador, realizar todas las actividades y obligaciones a cargo del MANDANTE y que deriven de la cesión de dichos los contratos, los cuales deben seguir ejecutándose en el MANDATO, dentro de las cuales se incluyen la verificación de ejecución y el cumplimiento, los respectivos pagos, realizar la liquidación de los mismos y suscribir las respectivas actas y certificaciones.

6. EL MANDATARIO, podrá constituir una fiducia mercantil o un encargo fiduciario para la administración de los recursos transferidos al MANDATO y los que se llegaren a incorporar por gestión de cartera, venta de ACTIVOS, recuperación de títulos judiciales y/o la materialización de cualquier derecho a favor del MANDANTE, el cual efectuará pagos relativos a los costos administrativos del mandato y a favor de terceros reconocidos con estricta sujeción a las prelación legal definidas por el liquidador o los jueces de la República, sin que en ningún momento comprometa el patrimonio social y/o personal del MANDATARIO. El contrato fiduciario se deberá suscribir con una institución financiera legalmente autorizada en la República de Colombia.

7. Atender de manera directa o a través de apoderados la defensa judicial y las actuaciones constitucionales o administrativas de CAFESALUD EPS SA y CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN, en aquellos PROCESOS JUDICIALES ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, existentes al cierre del proceso liquidatorio, así como en aquellos que deban iniciarse por activa para la defensa, recuperación, recaudo, transferencia, legalización o entrega de los ACTIVOS entregados en recobros/cobros NO POS por concepto de servicios y tecnologías en salud no financiadas por la UPC del régimen subsidiado según el artículo 238 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas reglamentarias que se desprendan de este. Liquidación Mensual de Afiliados-LMA, recobros/cobros sin resultado de auditoria por parte de la ADRES, presentación ante la ADRES, liquidación de cápita subsidiado, conciliaciones y en general la recuperación de aquellas obligaciones que no han sido objeto de pago y

PROCESO N°: 25000234100020220006700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARDIOSALUD S.A.S
DEMANDADO: CAFE SALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

están certificadas contablemente y son parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud-SGSSS

14. Efectuar o instruir la realización de pagos a favor de los BENEFICIARIOS DE PAGO, incluyendo los gastos de administración definidos en el artículo 9.1.3.5.2 del Decreto 2555 de 2010, con estricta sujeción a la prelación legal definida por el liquidador y por el marco normativo aplicable, siguiendo lo previsto en el MANUAL OPERATIVO y sin comprometer sus activos propios o sociales.

15. Administrar los recursos originados del recaudo de cartera, de los desembargos de las cuentas bancarias y títulos judiciales a nombre de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN y los demás recursos que ingresen por concepto temas varios (copias, certificaciones, etc), bajo los estándares más altos de manejo y administración de bienes ajenos.

16. Adelantar las acciones necesarias para garantizar la conservación de los fondos documentales del MANDANTE y conformación del archivo correspondiente al proceso liquidatorio y mandato, incluyendo, en la medida que los ACTIVOS lo permitan, la constitución de fondo para atender los gastos de conservación, guarda y disposición de los archivos.

Respecto a esta obligación, EL MANDATARIO llevará a cabo todas las gestiones conducentes a la entrega del archivo a la Entidad competente de la guarda y custodia de los documentos de interés para el sector salud.

17. Presentar informes que sean requeridos por parte de la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de funciones de seguimiento y control, conforme se dispone en el artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555 de 2010 y 11 Numeral 10 del Decreto 1080 de 2021, así como cualquier otro informe solicitado por una instancia debidamente acreditada.

Dentro de los veinte (20) días hábiles de cada semestre calendario, efectuar una rendición de cuentas de sobre las actividades desarrolladas en virtud del presente contrato, en los campos jurídico, administrativo, financiero y archivo, así como los demás que correspondan sobre el desempeño de su encargo, informe que será remitido al COMITÉ DE SEGUIMIENTO y a la Superintendencia Nacional de Salud.

18. Contestar derechos de petición o requerimientos derivados del cierre del proceso liquidatorio y aquellos relacionados con el desarrollo del mandato.

19. Realizar el cierre de cuentas bancarias y demás comunicaciones.

20. Atender requerimientos, solicitudes, informaciones y relacionadas con los actos expedidos en desarrollo del proceso de liquidación.

21. Elaborar el acta de balance final del presente contrato cuando se cumpla el objeto del mismo, o cuando se configure cualquiera de las causales de terminación.

PROCESO N°:	25000234100020220006700
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARDIOSALUD S.A.S
DEMANDADO:	CAFE SALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

22. El MANDATARIO, se encuentra facultado para adelantar cualquier acción que se encuentre directamente relacionada con el efectivo cumplimiento de las actividades encomendadas.

En el párrafo tercero de la cláusula segunda del contrato de mandato con representación No. 15 de 2022 se enuncia que el mandatario ATEB Soluciones Empresariales S.A.S, en ningún momento comprometerá el patrimonio social o propio para el cumplimiento de las actividades encomendadas y en consecuencia responderá única y exclusivamente hasta la concurrencia de los recursos entregados en la administración.

En el párrafo cuarto de la cláusula segunda del contrato de mandato con representación No. 15 de 2022 se dice que el mandatario ATEB Soluciones Empresariales S.A.S no será sucesor, ni subrogatario de la persona jurídica de Cafesalud EPS SA hoy liquidada y no tendrá legitimación en la causa por pasiva (a título personal) para actuar en procesos judiciales o administrativos que sean del interés de Cafesalud E.P.S S.A hoy liquidada, toda vez que sus atribuciones se limitan a las previstas en el contrato.

En el numeral 7 de la cláusula tercera del contrato referenciado se enuncia que el mandatario ATEB Soluciones Empresariales S.A.S atenderá la defensa judicial de Cafesalud E.P.S S.A., hoy liquidada en procesos judiciales. La Sala estima que esta obligación suscrita en el contrato no significa que el mandatario se subroge en las obligaciones del mandante, ni que tal como lo enuncia el contrato responda con su patrimonio, de manera que en caso de una eventual condena por la nulidad de los actos administrativos demandados, el mandatario no tiene facultad legal para responder por ella.

La Sala precisa que la obligación contenida en el numeral 7 de la cláusula tercera del contrato de mandato con representación No. 15 de 2022 es limitada e implica del mandatario, ATEB Soluciones Empresariales S.A.S, atender los procesos judiciales en

PROCESO N°: 25000234100020220006700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARDIOSALUD S.A.S
DEMANDADO: CAFE SALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

curso, pero esto no se traduce en responder por una eventual condena, tal como se pretende a través de este medio de control.

En segundo lugar, se debe considerar que mediante Resolución 3 de 15 de febrero de 2022 emitida por el agente liquidador de Cafesalud E.P.S S.A hoy liquidada se declaró el desequilibrio financiero de la entidad lo que implica la imposibilidad material y financiera de constituir reserva técnica y económica de que trata el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2020, por lo que en caso de producirse cualquier condena por concepto de procesos judiciales ordinarios, declarativos, ejecutivos, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios en contra, no será posible efectuar el pago como tampoco atender la solicitud del demandante de revocar el presente acto administrativo para proceder a su inclusión entre las acreencias aceptadas, por el agotamiento total de los activos disponibles de Cafesalud E.P.S., S.A hoy liquidada.

Así las cosas, considerando que la entidad se declaró en desequilibrio financiero por lo que es imposible atender eventuales condenas, que el mandatario ATEB Soluciones Empresariales S.A.S, no es sucesor, ni subrogatario de la persona jurídica de Cafesalud EPS S.A., hoy liquidada y no tendrá legitimación en la causa para atender procesos judiciales, ya que su actuación se limita al objeto del contrato de mandato con representación número 15 de 2022, que se declaró terminada la existencia legal de la entidad demandada mediante Resolución 331 de 22 de mayo de 2022, actuación inscrita en el registro mercantil el 7 de junio de 2022.

5°. Reforma de demanda y la falta de legitimación por pasiva.

La apoderada de la parte demandante en el libelo introductorio inicial presentó la demanda únicamente en contra de Cafesalud E.P.S., en liquidación y en el escrito de reforma de la acción vinculo como demandadas a ATEB Soluciones Empresariales S.A.S., Ministerio de Salud y Protección Social, y la Superintendencia Nacional de Salud.

PROCESO N°:	25000234100020220006700
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARDIOSALUD S.A.S
DEMANDADO:	CAFE SALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Sea del caso mencionar que los actos administrativos demandados fueron expedidos por el agente liquidador de Cafesalud E.P.S S.A., liquidada y no por la Superintendencia Nacional de Salud, ni mucho menos por el Ministerio de Salud.

En consonancia con el párrafo que antecede es claro que en el asunto de controversia se evidencia la falta de legitimación en la causa por parte del Ministerio y la Superintendencia como quiera que ellas no expidieron o tuvieron injerencia en la producción o elaboración de los actos administrativos enjuiciados en la presente causa. Si bien es cierto que la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A- CAFESALUD E.S.P S.A., esto no implica que deba ser parte demandada en este proceso en el que se pretende discutir los actos emitidos por el agente liquidador de la referida entidad únicamente.

La legitimación en la causa por pasiva es una facultad con la que debe contar la demandada derivada de la capacidad para concurrir en el proceso; si bien es cierto que en el escrito de reforma de demanda se vinculó al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Superintendencia Nacional de Salud, lo cierto es que no se evidencia conexión alguna entre las demandadas y la situación fáctica constitutiva de litigio, ya que como se mencionó en el párrafo anterior, el Ministerio, ni la Superintendencia tuvieron injerencia en la elaboración de los actos administrativos demandados.

La Sala rechazará la demanda, como quiera que, al no existir Cafesalud E.P.S S.A., hoy liquidada, quien funge como parte demandada en el presente asunto, no tiene capacidad para ser extremo pasivo dentro del presente proceso al extinguirse su personería jurídica, ni mucho menos al encontrarse relación con las entidades vinculadas en el escrito de reforma de demanda.

PROCESO N°: 25000234100020220006700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARDIOSALUD S.A.S
DEMANDADO: CAFE SALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Así las cosas, la Sala en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, dispondrá el rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda formulada por la apoderada de la sociedad Cardiosalud S.A.S., por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO. - Por Secretaría **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

PROCESO N°: 25000234100020220006700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARDIOSALUD S.A.S
DEMANDADO: CAFE SALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 25000234100020220004400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES- DIAN
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL
LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE
CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA
ANTICIPADA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. INEXISTENCIA DE FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración a que el escrito de contestación de la demanda no se formuló excepciones previas descritas por el artículo 100 del Código General del Proceso, que sea del caso resolver antes de correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho a continuación convoca a sentencia anticipada.

2. DE LA POSIBILIDAD PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

2.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificados los anexos de la demanda, no es necesario practicar pruebas, el Despacho entonces recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

EXPEDIENTE: 25000234100020220004400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.** Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código **y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”
(Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Así pues, de conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, antes de la decisión de dictar sentencia anticipada el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio

EXPEDIENTE: 25000234100020220004400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA

objeto de controversia. De manera que, este Despacho judicial, procederá de conformidad.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

No obstante que el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, señala que el magistrado ponente, luego de pronunciarse sobre las pruebas, procederá a fijar el litigio u objeto de controversia, es lo cierto que conforme al artículo 180 impone pronunciarse primero sobre la fijación del litigio, para que desde su formulación se califique la necesidad de los medios de prueba, como se hace en la presente providencia. Es la lógica del proceso judicial.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que, la Sala se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN:

1° Resolución Sanción No. 00713 de 5 de marzo de 2021 *“Por medio de la cual se impone una sanción y se cancela la autorización a usuarios y auxiliares del servicio al comercio exterior”* expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN.

2°. Resolución No. 005616 del 28 de julio de 2021 *“Por la cual se resuelven dos (2) recursos de reconsideración”* expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN.

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, si los actos administrativos demandados fueron expedidos con violación de los artículos 1054, 1057, 1072, 1073 y 1081 del Código de Comercio.

EXPEDIENTE: 25000234100020220004400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda
- Las pretensiones de la demanda que comporta no solamente las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados; sino que, adicionalmente, la Sala se pronunciará sobre todas y cada una de las pretensiones consecuenciales de restablecimiento del derecho que serán valoradas ante la prosperidad de las pretensiones de nulidad como siempre lo ha hecho la Sala de Decisión en este tipo de casos.
- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

De la misma forma, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta el escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, en los términos señalados por el Despacho queda fijado el litigio.

4. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS POR LAS PARTES.

Fijado el litigio, conforme al numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente

EXPEDIENTE: 25000234100020220004400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA

sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Procede entonces el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en los siguientes términos:

4.1. Pruebas que se decretan:

Dispone el artículo 168 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

4.1.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

1º **RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda visibles en el expediente digital desde el archivo denominado “02Constancia Procuraduría.pdf” hasta el “18.Subsanación_demanda.pdf” con el valor que en derecho corresponda.

4.1.2. Pruebas solicitadas por la Entidad demandada:

1º **RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de demanda que contienen los antecedentes administrativos de los actos demandados que se encuentran en el expediente digital con el valor que en derecho corresponda.

EXPEDIENTE: 25000234100020220004400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA

En consideración a que se encuentra recaudada la totalidad de las pruebas decretadas en este proceso, es procedente **DECLARAR SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA**, siendo del caso continuar con el trámite del proceso.

5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, se declarará innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. Así mismo, en el mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual se expedirá por escrito, en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO.- **DECLARÁSE** fijado el litigio en la forma señalada en el **numeral tercero** de esta providencia.

TERCERO.- **DECLÁRESE** legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el **numeral cuarto** del auto de pruebas de la presente providencia y, por lo tanto, al

EXPEDIENTE: 25000234100020220004400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA

haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA.**

CUARTO.- DECLÁRESE INNECESARIA la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.** En su lugar, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

QUINTO.- Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. - RECONÓCESE personería a Jorge Enrique Guzmán Guzmán identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.147.215 de Villa de Leiva y portador de la Tarjeta Profesional No. 80.458 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN en los términos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 25000234100020210110700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDWIN FERNANDO TORRES AGUIRRE
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO INPEC
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

1°. Edwin Fernando Torres Aguirre actuando en nombre propio interpuso acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, con la que pretende se declare nulas las Resoluciones No. 231 y No. 232 del 8 de septiembre de 2020 proferidas por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de La Mesa, Cundinamarca, por medio de las cuales se le sancionó disciplinariamente con pérdida del derecho de redención de la pena por 60 y 80 días.

2°. La demanda fue presentada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Penal, corporación que evidenció error en reparto, por lo que mediante Auto de 21 de septiembre de 2021 ordenó la remisión del asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3°. El asunto correspondió por reparto a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Despacho de la magistrada Amparo Oviedo Pinto, quien con Auto de 10 de noviembre de 2021 señaló carecer de competencia para avocar conocimiento ya que el demandante es recluso, sin vínculo laboral con la entidad pública demandada, y que de la demanda se evidencia que no existe ningún conflicto de naturaleza laboral, por lo que el proceso debe ser enviado a la Sección Primera de éste Tribunal.

PROCESO N°: 25000234100020210110700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDWIN FERNANDO TORRES AGUIRRE
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

4°. Con Auto de 27 de febrero de 2023 el presente Despacho inadmitió la demanda ordenando a la parte demandante que subsanara los siguientes yerros:

1. Adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho indicando normas violadas y concepto de violación.
2. Incluir un acápite de pretensiones en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y realizar un recuento de los hechos fundamento de las pretensiones.
3. Realizar una relación de las pruebas que se pretenda hacer valer en el proceso y en caso de solicitarse la práctica de alguna prueba manifestarlo.
4. Allegar la constancia de notificación de las Resoluciones No. 231 y No. 232 del 8 de septiembre de 2020 proferidas por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de La Mesa, Cundinamarca.
5. Aportar la prueba del abogado que representará los intereses del señor Edwin Fernando Torres Aguirre, puesto que el medio de control requiere la representación por conducto de apoderado judicial.
6. Deberá aportarse constancia del envío simultáneo de la demanda a la parte pasiva de la acción, conforme al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
7. Conforme a lo señalado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2022, el demandante deberá aportar las constancias de haber agotado el requisito de conciliación extrajudicial y haber ejercido los recursos que de acuerdo con la ley, fuera obligatorios.

En el término conferido en el auto inadmisorio la parte actora guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

PROCESO N°: 25000234100020210110700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDWIN FERNANDO TORRES AGUIRRE
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

El artículo 170¹ de la Ley 1437 de 2011 dispone que se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos legales y se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que los corrija, so pena de rechazo.

Una vez vencido el plazo indicado en la norma en mención sin que se hubiere subsanado la demanda en los términos indicados, corresponderá dar aplicación al artículo 169 *ibídem* que dispone:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”
(Subrayas de la Sala)

En el caso de marras, no se allegó escrito alguno por parte del señor Edwin Fernando Torres Aguirre, ni de su apoderado con el fin de subsanar la demanda, tal como le fue ordenado en el auto inadmisorio de 27 de febrero de 2023.

En consecuencia, y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá el rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

PROCESO N°: 25000234100020210110700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDWIN FERNANDO TORRES AGUIRRE
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda formulada por el señor EDWIN FERNANDO TORRES AGUIRRE actuando en nombre propio, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO. - Por Secretaría **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Salva Voto
Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 25000234100020210081200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte vinculada como tercero interesado Seguros Comerciales Bolívar S.A., contra la providencia de 20 de septiembre de 2023, mediante la cual se efectuó pronunciamiento relacionado con las pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión y de esa manera poder proferir sentencia anticipada.

1. ANTECEDENTES.

1°. El apoderado de la parte demandante Correos Especializados de Colombia – CESCOL S.A.S., señor Jorge Enrique Vargas Garzón, el día 27 de octubre de 2022 presentó escrito de renuncia al poder de representación.

2°. En Auto de 22 de agosto de 2023, el Magistrado Sustanciador entre otras cosas, resolvió aceptar la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante, como quiera que la misma, cumplía con los requisitos de que trata el artículo 76 del C.G.P.

3°. Posteriormente, el Despacho Sustanciador mediante Providencia de 20 de septiembre de 2023, resolvió dejar sin lugar a la celebración de audiencia, se pronunció

PROCESO N°:	25000234100020210081200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

sobre las pruebas y corrió traslado para alegar de conclusión y de esta manera poder proferir sentencia anticipada.

4°. El apoderado de Seguros Comerciales Bolívar S.A., tercero interesado, encontrándose en término legal, presentó recurso de reposición ante la decisión adoptada en el numeral anterior.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El apoderado de Seguros Comerciales Bolívar S.A., tercero interesado, en su escrito de oposición manifestó que al no contar la parte demandante con apoderado judicial que represente los intereses de la parte actora, se estaría vulnerando de manera flagrante el derecho al debido proceso y al derecho de defensa. Considera que en el presente asunto no es procedente darse el trámite de sentencia anticipada, en razón a que la sociedad demandante no cuenta con abogado que la represente. Por lo anterior solicita al Despacho que se revoque el Auto de 20 de septiembre de 2023.

3. OPOSICIÓN AL RECURSO.

Frente al recurso presentado por parte del apoderado de Seguros Comerciales Bolívar, tercio interesado, no se presentó oposición alguna.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. Procedencia del recurso de reposición contra el auto de 20 de septiembre de 2023.

El Despacho para resolver el recurso interpuesto por el apoderado de la sociedad Seguros Comerciales Bolívar S.A., tercero interesado tomará en consideración el marco

PROCESO N°: 25000234100020210081200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

normativo actual adoptado por la Ley 2080 de 2021, en tanto que modificó las disposiciones contenidas en la ley 1437 de 2011.

Así entonces, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021 regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de reposición establece:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En cuanto a la oportunidad y trámite señalado en el artículo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual preceptúa lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.
PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

En el caso bajo análisis, el Auto objeto del recurso de reposición se notificó con anotación de estado del 27 de septiembre de 2023 y el recurso fue interpuesto y sustentado el 2 de octubre de la misma anualidad, es decir, dentro del término legal, razón por la cual, será estudiado por el Despacho.

PROCESO N°: 25000234100020210081200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

5. CASO CONCRETO.

El apoderado de la sociedad Seguros Comerciales Bolívar S.A., tercero interesado interpuso recurso de reposición contra el Auto de 20 de septiembre de 2023, providencia en la cual se resolvió sobre las pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión para proferir sentencia anticipada; ya que considera que al no contar la parte demandante con apoderado judicial, se vulneraría el derecho al debido proceso y al derecho de defensa.

El artículo 302 del C.G.P., establece lo siguiente:

ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Negrilla del Despacho

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que como a la providencia del 20 de septiembre de 2023, el apoderado de compañía de Seguros Comerciales Bolívar S.A., le interpuso recurso de reposición, la misma no ha cobrado firmeza hasta que no se resuelva la presente impugnación.

En atención al argumento presentado por el recurrente, es pertinente señalar que el Despacho Sustanciador, en atención a la renuncia presentada por el apoderado de la parte actora, mediante providencia de 2 de noviembre de la presente anualidad, requirió al extremo activo de la acción para que, en el término perentorio de 2 días contados a partir de la notificación, allegara poder de representación.

PROCESO N°: 25000234100020210081200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Como consecuencia de la orden impartida, el día 17 de noviembre de 2023, la parte demandante allegó escrito con poder de representación otorgado al señor José Alberto Álvarez Bayona.

Considerando que el auto objeto del recurso de reposición no se encontraba en firme y que la parte demandante presentó poder de representación; no le asiste razón al planteamiento presentado por el apoderado recurrente; como quiera que al existir representación judicial, no se vulnerarían los derechos deprecados en el recurso de reposición.

Por lo anterior, y dado que el recurso de reposición presentado por el apoderado de la sociedad Seguros Comerciales Bolívar S.A., solo se basaba en el hecho de violación al debido proceso y al derecho de defensa por no contar el extremo activo con representación judicial, y como quiera que este hecho ya fue superado con el poder adosado, este Despacho no repondrá la decisión adoptada en Auto de 20 de septiembre de 2023.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el Auto de veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por las razones aducidas en esta providencia.

SEGUNDO. - Dese cumplimiento al Auto de veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO. - RECONÓCESE personería al señor José Alberto Álvarez Bayona identificado con cédula de ciudadanía No. 13.846.847 y portador de la tarjeta profesional

PROCESO N°: 25000234100020210081200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

No. 70.547 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la sociedad Correos Especializados de Colombia CESCOL S.A.S., en los términos del poder especial otorgado.

CUARTO. - COMPÁRTASE el link del expediente digital al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°. 250002341000202000662-00
Demandante: MANUFACTURAS SILÍCEAS S.A.S.
Demandado: MUNICIPIO DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Admite demanda

Antecedentes

Mediante auto de 25 de enero de 2022, este Despacho inadmitió la demanda para que la parte actora allegara los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

Dentro del término conferido, la parte demandante allegó un *link* de *OneDrive* en el que obran los documentos que pretende hacer valer como prueba.

Mediante auto de 9 de febrero de 2023, se dispuso rechazar, por caducidad, la demanda.

En contra de la decisión anterior, la parte demandante presentó recurso de apelación.

Mediante auto de 5 de octubre de 2023, el H. Consejo de Estado, en segunda instancia, resolvió revocar el auto que rechazó la demanda, proferido por esta Corporación, en los siguientes términos.

"PRIMERO: REVOCAR el auto de 9 de febrero de 2023 proferido por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte moiva de esta providencia; y en su lugar, **ORDENAR** que se provea sobre la admisibilidad de la misma, previo cumplimiento de los requisitos de ley.

SEGUNDO: REMITIR el expediente del proceso, por conducto de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, al Tribunal de origen para lo de su competencia."

Por lo expuesto, corresponde al Despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda, en consecuencia, se **RESUELVE**

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, providencia de 5 de octubre de 2023, mediante la cual revocó el auto de 9 de febrero de 2023, proferido por esta Corporación, que rechazó la demanda y, en

su lugar, ordenó proveer sobre la admisión de la misma, previo cumplimiento de los requisitos de ley.

SEGUNDO.- Una vez examinados los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE**, en los términos señalados, para tramitar en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado judicial por la sociedad MANUFACTURAS SILÍCEAS S.A.S., con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

Primera Pretensión Principal:

Que se ordene la inaplicación con efectos interpartes y en ejercicio del Control por Vía de Excepción, del inciso segundo del art. 4º del Decreto 45 de 2.014 y de su Ficha Normativa en él consagrada que dice "Las áreas de Actividad, se reglamentan en la ficha normativa No. 1 que hace parte de este Decreto y se identifican en el Plano denominado U-56 (Áreas de Actividad UBP Zona Franca – Montana) Plano a escala 1:12.500, que hace parte integral de la misma", en relación a la regulación que hace del uso del suelo de las actividades que se pueden desarrollar en el área Integral de Comercio y servicios AI-S1, AI-S2 y AI-S3 que establece lo siguiente:

**"ÁREA AI- S1
 USOS DEL SUELO**

Bodegas de almacenamiento, correos, reparación, celaduría

Oficina de atención al cliente en los servicios descritos en este mismo ítem.

Restaurantes, comidas rápidas y oficinas de banquetes.

Centros de convenciones y salas de entretenimiento, estudios de grabación.

Salas de concierto y exposiciones, auditorios, cines, salas de audiovisuales, edificaciones de estudios de televisión.

Talleres de ornamentación, servicio de máquinas dobladoras, cortadoras, torno, tipografía y litografía, carpintería metálica y de madera.

Servitecas, centros de diagnóstico automotriz, talleres de mecánica y electromecánica, montallantas, lavaderos de carro y cambiadores de aceite.

Bebidas, equipos profesionales, fotografía, calzado, productos en cuero, ropa, artículos deportivos, productos eléctricos, cacharrerías, ferreterías, ópticas, lámparas, muebles, medicinas, cosméticos, estéticos, metales y piedras preciosas, cristalería, juguetería, anticuarios, producción y venta de artesanías, artículos para el hogar, acabados y decoración, artículos y comestibles de primera necesidad: fruterías, panaderías, lácteos, carnes, salsamentarias, droguerías, perfumerías, papelerías, librerías, lencería, víveres, cortinas, discos, pinturas, mascotas, Autopartes, repuestos y bocelería para automotores.

Estaciones de llenado de combustible, estaciones de servicios completos, venta de combustibles y gases.

Tiendas por departamentos (ropa, hogar, electrodomésticos).

Almacenes de materiales de construcción, ferretería, alimentos, ropa.

RESTRINGIDO. Todos los demás usos no especificados como uso principal y/o complementario, así como los usos contrarios a los establecidos en el régimen de propiedad horizontal si lo hubiese.

**ÁREA AI- S-2
 USOS DEL SUELO**

Bodegas de almacenamiento, correos, reparación, celaduría

Oficina de atención al cliente en los servicios descritos en este mismo ítem.

Restaurantes, comidas rápidas y oficinas de banquetes.

Centros de convenciones y salas de entretenimiento, estudios de grabación.

Salas de concierto y exposiciones, auditorios, cines, salas de audiovisuales, edificaciones de estudios de televisión.

Talleres de ornamentación, servicio de máquinas dobladoras, cortadoras, torno, tipografía y litografía, carpintería metálica y de madera.

Servitecas, centros de diagnóstico automotriz, talleres de mecánica y electromecánica, montallantas, lavaderos de carro y cambiadores de aceite.

Bebidas, equipos profesionales, fotografía, calzado, productos en cuero, ropa, artículos deportivos, productos eléctricos, cacharrerías, ferreterías, ópticas, lámparas, muebles, medicinas, cosméticos, estéticos, metales y piedras preciosas, cristalería, juguetería, anticuarios, producción y venta de artesanías, artículos para el hogar, acabados y decoración, artículos y comestibles de primera necesidad: fruterías, panaderías, lácteos, carnes, salsamentarias, droguerías, perfumerías, papelerías, librerías, lencería, víveres, cortinas, discos, pinturas, mascotas, Autopartes, repuestos y bocelería para automotores.

Estaciones de llenado de combustible, estaciones de servicios completos, venta de combustibles y gases.

Tiendas por departamentos (ropa, hogar, electrodomésticos).

Almacenes de materiales de construcción, ferretería, alimentos, ropa.

RESTRINGIDO: Todos los demás usos no especificados como uso principal y/o complementario, así como los usos contrarios a los establecidos en el régimen de propiedad horizontal si lo hubiese.

Estaciones de llenado de combustible, estaciones de servicios completos, venta de combustibles y gases.

Tiendas por departamentos (ropa, hogar, electrodomésticos).

Almacenes de materiales de construcción, ferretería, alimentos, ropa.

RESTRINGIDO: Todos los demás usos no especificados como uso principal y/o complementario, así como los usos contrarios a los establecidos en el régimen de propiedad horizontal si lo hubiese.

ÁREA AI- S-3 USOS DEL SUELO

Bodegas de almacenamiento, correos, reparación, celaduría

Oficina de atención al cliente en los servicios descritos en este mismo ítem.

Restaurantes, comidas rápidas y oficinas de banquetes.

Centros de convenciones y salas de entretenimiento, estudios de grabación.

Salas de concierto y exposiciones, auditorios, cines, salas de audiovisuales, edificaciones de estudios de televisión.

Talleres de ornamentación, servicio de máquinas dobladoras, cortadoras, torno, tipografía y litografía, carpintería metálica y de madera.

Servitecas, centros de diagnóstico automotriz, talleres de mecánica y electromecánica, montallantas, lavaderos de carro y cambiadores de aceite.

Productos alimenticios, Bebidas, equipos profesionales, fotografía, calzado, productos en cuero, ropa, artículos deportivos, productos eléctricos, cacharrerías, ferreterías, ópticas, lámparas, muebles, medicinas, cosméticos, estéticos, metales y piedras preciosas, cristalería, juguetería, anticuarios, producción y venta de artesanías, artículos para el hogar, acabados y decoración, artículos y comestibles de primera necesidad: fruterías, panaderías, lácteos, carnes, salsamentarías, droguerías, perfumerías, papelerías, librerías, lencería, viveres, cortinas, discos, pinturas, mascotas, Autopartes, repuestos y bocejería para automotores.

Estaciones de llenado de combustible, estaciones de servicios completos, venta de combustibles y gases.

Edificaciones que agrupan tiendas, salas de cine y restaurantes.

Tiendas por departamentos (ropa, hogar, electrodomésticos).

Almacenes de materiales de construcción, ferreterías, alimentos, ropa.

Hipermercados.

RESTRINGIDO: Todos los demás usos no especificados como uso principal y/o complementario, así como los usos contrarios a los establecidos en el régimen de propiedad horizontal si lo hubiese.

Segunda Pretensión Principal:

- 1) Que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el art. 138 del CPACA, se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 63 de 2018 y 1326 de 2.019, la segunda de ellas confirmatoria de la primera, por medio de las cuales el Alcalde del Municipio de Mosquera declaró probado el carácter de infractora a la Empresa Manufacturas Silíceas SAS al régimen urbanístico vigente y ordenó la suspensión inmediata y definitiva de la actividad consistente en LA TRANSFORMACIÓN DE MATERIA PRIMA realizada por mi representada MANUFACTURAS SILÍCEAS SAS en el inmueble ubicado en la Calle 3 No 7- 40, corredor industrial vía Madrid del Municipio de Mosquera Cundinamarca y le impuso sanción de carácter urbanístico consistente en una multa a favor del Tesoro Municipal por una suma equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales vigentes, por cada metro cuadrado de intervención sobre el suelo, (esto es 1030 M2) sin que supere los doscientos salarios mínimos mensuales.
- 2) Que como consecuencia de dicha declaratoria de nulidad y a título de restablecimiento del derecho de la demandante, se declare y disponga lo siguiente:
 - a. Se declare que la demandante estaba en su derecho de usar el predio distinguido dentro de la actual nomenclatura urbana Calle 3 No. 7 - 40 del Municipio de Mosquera para la actividad de transformación de materia prima.
 - b. Se declare que la demandante no le debe al Municipio de Mosquera suma alguna de dinero por la multa que se le impuso en las citadas resoluciones 63 de 2018 y 1326 de 2.019, arriba citadas.
 - c. Se condene al Municipio de Mosquera a restituirle a la demandante la totalidad del dinero que esta le hubiese pagado para la extinción de la obligación relativa al pago de la multa impuesta en las resoluciones 63 de 2018 y 1326 de 2.019 que se piden anular junto con los intereses causados desde el momento del pago de dicha multa hasta su restitución.
 - d. Que se condene al Municipio de Mosquera a pagarle a Manufacturas Silíceas S.A.S., la suma de \$61.919.495.619 valor presente del 30 de junio del 2020 la cual estimo bajo gravedad de juramento y que deberá ser actualizada a la fecha que se profiera sentencia a la tasa WACC o al IPC y que corresponden a los perjuicios a título compensatorio causados y que se ocasionen por las Resoluciones 63 de 2018 y 1326 de 2019 que expidió el Municipio de Mosquera y prohibió la actividad de transformación de materia prima que desarrollaba mi representada en el predio ubicado en la calle 3 #7-40 y por consecuencia el traslado de la operación a los municipios de Sibate y Yumbo resultando en el desmantelamiento de la planta de Mosquera. A continuación, se discrimina la suma (d.1 y d.2):

d.1 La suma de **\$40.678.495.619** valor presente del 30 de junio del 2020 y **que deberá ser actualizada a la fecha que se profiera sentencia a la tasa WACC o al IPC** en los siguientes numerales por concepto de sobrecostos proyectados, sobrecostos ya pagados y rendimientos que se detalla en la prueba del dictamen pericial elaborado por Gloria Zady Correa Palacio con Tarjeta Profesional No. 18.772 – T y Registro Abierto de Avaluadores (RAA) No. AVAL-42063102:

d.1.a) La suma de **\$23.581.460.067** que corresponde a los Sobrecostos Proyectados para los próximos 15 años de \$50.316.845.137 descontados a valor presente del 30 de Junio del 2020 utilizando la tasa WACC según tabla a continuación:

(...)

b. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

En caso de que no prosperen las pretensiones principales primera y segunda, o cualquiera de ellas, se plantearán los siguientes dos grupos de pretensiones subsidiarias, a saber:

b.1 PRIMER GRUPO DE PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

1. Que se declare que el Municipio de Mosquera, al expedir las Resoluciones No. 63 de 2018 y 1326 de 2.019, la segunda de ellas confirmatoria de la primera, le ocasionó a la demandante daño antijurídico en la modalidad de daño especial o el que se demuestre, que MANUFACTURAS SILÍCEAS SAS no estaba en el deber jurídico de soportar, al declarar mediante las citadas resoluciones que la demandante había incurrido en infracción urbanística por darle uso de transformación de materia prima al suelo del inmueble de su propiedad localizado en la Calle 3 No 7- 40 de dicho Municipio, en que desarrolla su objeto social, y ordenó el cierre de esa actividad de transformación de materia prima.

2.
 - a. Se declare que la demandante no le debe al Municipio de Mosquera suma alguna de dinero por la multa que se le impuso en las citadas resoluciones 63 de 2018 y 1326 de 2.019, arriba citadas

 - b. Se condene al Municipio de Mosquera a restituirle a la demandante la totalidad del dinero que esta le hubiese pagado junto con los intereses causados desde el momento del pago de dicha multa hasta su restitución.

 - c. Que se condene al Municipio de Mosquera a pagarle a Manufacturas Silíceas S.A.S., la suma de **\$61.919.495.619** valor presente del 30 de junio del 2020 la cual estimo bajo gravedad de juramento y **que deberá ser actualizada a la fecha que se profiera sentencia a la tasa WACC o al IPC** y que corresponden a los perjuicios a título compensatorio causados y que se ocasionen por las Resoluciones 63 de 2018 y 1326 de 2019 que expidió el Municipio de Mosquera y prohibió la actividad de transformación de materia prima que desarrollaba mi representada en el predio ubicado en la calle 3 #7-40 y por consecuencia el traslado de la operación a los municipios de Sibaté y Yumbo resultando en el desmantelamiento de la planta de Mosquera. A continuación, se discrimina la suma:
 - c.1** La suma de **\$40.678.495.619** valor presente del 30 de junio del 2020 y **que deberá ser actualizada a la fecha que se profiera sentencia a la tasa WACC o al IPC** en los siguientes numerales por concepto de sobrecostos proyectados, sobrecostos ya pagados y rendimientos que se detalla en la prueba del dictamen pericial elaborado por Gloria Zady Correa Palacio con Tarjeta Profesional No. 18.772 – T y Registro Abierto de Avaluadores (RAA) No. AVAL-42063102:
 - c.1.a)** La suma de **\$23.581.460.067** que corresponde a los Sobrecostos Proyectados para los próximos 15 años de \$50.316.845.137 descontados a valor presente del 30 de Junio del 2020 utilizando la tasa WACC según tabla a continuación:

(...)

b.2. SEGUNDO GRUPO DE PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

Este segundo grupo de pretensiones subsidiarias se encuentra planteado, repito, para el evento de que no prospere el primer grupo de pretensiones subsidiarias, así:

1. Que se declare que el Municipio de Mosquera es patrimonialmente responsable por el daño antijurídico que le causó a MANUFACTURAS SILÍCEAS SAS en la modalidad de daño especial o el que se demuestre en este proceso contencioso, al expedir en el proceso administrativo por infracción urbanística las Resoluciones 63 de 2018 y 1326 de 2019, esta última confirmatoria de la primera, mediante las cuales declaró a Manufacturas Silíceas SAS como infractora al régimen urbanístico vigente, y la condenó impidiéndole desarrollar su objeto social, al ordenarle la suspensión inmediata y definitiva de la actividad consistente en LA TRANSFORMACIÓN DE MATERIA PRIMA realizada en el inmueble de su propiedad ubicado en la Calle 3 No 7- 40 e imponerle una sanción de carácter urbanístico consistente en una multa a favor del Tesoro Municipal por una suma equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales vigentes , por cada metro cuadrado de intervención sobre el suelo, (esto es 1030 M2) sin que supere los doscientos salarios mínimos, rompiendo con ellas, el derecho de igualdad e imponerle a mi representada en la distribución de las cargas, una inequitativa y desigual, que no está en el deber jurídico de soportar, basándose para expedir las citadas resoluciones, en el Decreto 45 de 2014 a nivel municipal en su artículo 4 inciso 2 y la ficha normativa 1 que aprueba, mediante los cuales, procedió a modificar el uso del suelo de la UBP ZONA FRANCA MONTANA, prohibiendo el uso industrial y de transformación de materia prima, que hasta la expedición de este decreto estaban permitidas y que por lo mismo mi representada desarrollaba.
2.
 - a. Se declare que la demandante no le debe al Municipio de Mosquera suma alguna de dinero por la multa que se le impuso en las citadas resoluciones 63 de 2018 y 1326 de 2.019, arriba citadas
 - b. Se condene al Municipio de Mosquera a restituirle a la demandante la totalidad del dinero que esta le hubiese pagado junto con los intereses causados desde el momento del pago de dicha multa hasta su restitución.
 - c. Que se condene al Municipio de Mosquera a pagarle a Manufacturas Silíceas S.A.S., la suma de **\$61.919.495.619** valor presente del 30 de junio del 2020 la cual estimo bajo gravedad de juramento y que deberá ser actualizada a la fecha que se profiera sentencia a la tasa WACC o al IPC y que corresponden a los perjuicios a título compensatorio causados y que se ocasionen por las Resoluciones 63 de 2018 y 1326 de 2019 que expidió el Municipio de Mosquera y prohibió la actividad de transformación de materia prima que desarrollaba mi representada en el predio ubicado en la calle 3 #7-40 y por consecuencia el traslado de la operación a los

(...)"

a) En consecuencia, conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Alcalde del Municipio de Mosquera, Cundinamarca, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

Se advierte a la parte demandada que las pruebas y los antecedentes administrativos deberán allegarse de manera cronológica y organizada.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, *CSJ – GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede el término señalado en el artículo 178 del referido Código.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario-PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, conforme al Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería al abogado MARCO TULIO ALVIRA GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.19.217.827 y T.P. No. 22.586 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la sociedad MANUFACTURAS SILÍCEAS S.A.S., conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN A

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202000465-00
Demandante: HERNANDO VILLALOBOS SABOGAL Y OTRO
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto. Concede apelación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de los señores HERNANDO VILLALOBOS y HAYDER MAURICIO VILLALOBOS ROJAS contra el auto de 31 de agosto de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda en el presente proceso.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma de información SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. **LUIS MANUEL LASSO LOZANO**
Referencia: Exp. N°. 25000234100020200044300
Demandante: ECOPETROL S.A.
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES, ANLA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Dispone proferir Sentencia Anticipada.

1. Antecedentes

El proceso se encuentra al Despacho con el propósito de fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, una vez analizadas las características del asunto, el Despacho advierte que concurren las condiciones para dar aplicación al artículo 182 A, numeral 1, literal c, de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispondrá: 1) no convocar a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, 2) fijar el litigio u objeto de la controversia, 3) resolver sobre las pruebas y 4) correr traslado para alegar de conclusión.

2. Sobre las excepciones previas

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, en el término que corresponde, propuso las excepciones denominadas “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE JURISDICCIÓN. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO SON DE CONTROL JUDICIAL (NUMERAL 1 ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)*” y “*NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR – FALTA DE VINCULACIÓN EN LA DEMANDA A LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA – Y OTRAS PERSONAS INDETERMINADAS EN CALIDAD DE TERCEROS CON INTERÉS (NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO GENERAL*

DEL PROCESO)”.

En este sentido, corresponde resolver sobre las excepciones, en el siguiente orden.

2.1. “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE JURISDICCIÓN. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO SON DE CONTROL JUDICIAL (NUMERAL 1 ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)”.

La parte demandada argumentó que los actos administrativos demandados en el presente asunto son de ejecución y no son objeto de control judicial ante esta jurisdicción.

Agregó que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ejerce control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades que requieren Licencia Ambiental y, en consecuencia, los actos administrativos que se expiden en ejercicio de dicha función tienen como fin tomar medidas para corregir las contingencias ambientales ocurridas, los cuales se profieren para exigir el cumplimiento de las obligaciones legales y administrativas.

Expuso que los Autos 10334 de 25 de noviembre de 2019 y 04422 de 18 de mayo de 2020, demandados dentro del presente asunto, fueron expedidos en virtud del seguimiento y control en relación con el plan de manejo ambiental y estos, *“hacen seguimientos a las actividades que previamente les ha sido otorgado un instrumento de control y manejo ambiental (licencia ambiental o plan de manejo ambiental) que fundamenta las actividades autorizadas en un proyecto, obra o actividad”*, por lo que son verdaderos actos de ejecución.

El Despacho advierte que la excepción propuesta tiene la naturaleza de previa, conforme al artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que corresponde resolverla en este momento procesal.

Mediante los actos administrativos objeto de la presente demanda (**numerales 2 y 3 y sus párrafos del artículo primero y numeral 1 del artículo tercero**) del auto 10334 de 25 de noviembre de 2019 y del auto 4422 de 2020 se impusieron unas obligaciones de carácter ambiental a Ecopetrol S.A., debido al derrame de hidrocarburos, es decir, se creó una situación jurídica determinada a la sociedad demandante.

En consecuencia, se **NIEGA** la excepción denominada “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE JURISDICCIÓN. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO SON DE CONTROL JUDICIAL (NUMERAL 1 ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)*”, formulada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

2.2. “*NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR – FALTA DE VINCULACIÓN EN LA DEMANDA A LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA – Y OTRAS PERSONAS INDETERMINADAS EN CALIDAD DE TERCEROS CON INTERÉS (NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)*”.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales sustentó su excepción en que la demandante no solicitó vincular a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía, Corpoamazonia, y a otras personas indeterminadas en calidad de terceros con interés, como lo establece el numeral 10, artículo 100, del Código General Proceso.

La demandada expuso que este Despacho en el auto admisorio omitió ordenar la notificación de Corpoamazonia, autoridad ambiental regional con jurisdicción (sic) donde ocurrieron los hechos; y porque fue la entidad que emitió los conceptos técnicos de seguimiento frente a la situación ambiental del Pozo Caimán 6.

Agregó que tampoco se ordenó la publicación de dicho auto para el conocimiento de la comunidad afectada, que pueda encontrarse interesada en las resultados del proceso.

El Despacho advierte que la excepción propuesta tiene la naturaleza de previa, conforme al artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que corresponde resolverla en este momento procesal.

En este contexto, observa lo siguiente.

Los autos 10334 de 25 de noviembre de 2019 y 04422 de 18 de mayo de 2020, al imponer el cumplimiento de obligaciones y medidas ambientales, en los términos que establece el Plan de Manejo Ambiental a la sociedad Ecopetrol S.A., no

ordenaron la notificación ni obligación alguna con respecto a otras entidades.

El numeral quinto del auto 10334 de 25 de noviembre de 2019 ordenó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la comunicación de ese acto administrativo a Corpoamazonia, Corponariño, Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Putumayo y a la Defensoría del Pueblo Regional Putumayo, con el fin de poner de presente el contenido del acto.

“ARTÍCULO QUINTO: Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONIA, a la Corporación Autónoma de Nariño – CORPONARIÑO, a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria del Putumayo y a la Defensoría del Pueblo Regional Putumayo para su conocimiento y fines pertinentes.”.

De acuerdo con lo anterior, los actos administrativos demandados no imponen ninguna obligación a otra entidad, es decir, la situación jurídica creada se dirige a acciones que debe asumir Ecopetrol S.A.

En tal sentido, se advierte que no hay lugar a vincular dentro del presente asunto a otras entidades ni a personas indeterminadas, por cuanto las obligaciones impuestas en los actos demandados se dirigen y se hacen exigibles, únicamente con respecto a la parte actora.

En consecuencia, se **NIEGA** la excepción denominada “*NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR – FALTA DE VINCULACIÓN EN LA DEMANDA A LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA – Y OTRAS PERSONAS INDETERMINADAS EN CALIDAD DE TERCEROS CON INTERÉS (NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)*”, formulada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, por las razones expuestas.

3. Fijación del litigio u objeto de la controversia

De acuerdo con las pretensiones, el Tribunal deberá establecer si por los cargos expuestos en la demanda es procedente declarar la nulidad parcial (**numerales 2 y 3 y sus párrafos del artículo primero y numeral 1 del artículo tercero**) del auto 10334 de 25 de noviembre de 2019 y del auto 4422 de 2020, proferidos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

La controversia gira en torno a la nulidad de actos administrativos proferidos por la entidad demandada, que impusieron a ECOPETROL S.A. el cumplimiento de obligaciones y medidas ambientales en los términos que señala el Plan de Manejo Ambiental para el proyecto “Áreas Operativas de la Gerencia Sur Existentes y en Operación (GSU) (Orito, Sur, Occidente y Nororiente).”.

En caso de prosperar alguno de los cargos de nulidad, se deberá resolver sobre el restablecimiento del derecho solicitado en la demanda.

4. Sobre las pruebas

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, dispone.

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...).” (Destacado por el Despacho).

Según la norma transcrita, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo el juzgador podrá dictar sentencia anticipada, entre otras hipótesis, antes de la audiencia inicial cuando “*solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento*”, situación que se advierte en el presente caso.

4.1. Pruebas de la parte demandante

4.1.1. Pruebas allegadas

El Despacho tendrá por incorporadas las pruebas documentales aportadas por la demandante, visibles en los anexos y denominadas de la siguiente manera.

1. Reporte general de abandono del Pozo Caimán 6.
2. Informe de aseguramiento Caimán 6
3. Copia de denuncia a la Fiscalía General de la Nación de 5 de febrero de 2015
4. Copia de denuncia de 3 de marzo de 2015
5. Copia de comunicado 2-2015-033-937 dirigido a la ANLA
6. Copia denuncia de 24 de enero de 2016
7. Copia solicitud al COPEI de 24 febrero de 2017
8. Soportes de seguimiento Caimán 6
9. Copia de certificado de tratamiento y disposición final de residuos sólidos
10. Informe de actividades de limpieza Caimán 6 por derrame en julio de 2017 por ilícitos
11. Reporte inicial plan de contingencia 3 de febrero 2015
12. Reportes finales plan de contingencia feb 2015
13. Informe a Corpoamazonia junio de 2019
14. Corpoamazonia pone en conocimiento concepto técnico
15. Informe mantenimiento de vías de acceso pozo Caimán 6
16. Informe estado actual pozo Caimán 6 y alrededores
17. Fotografía de Trabajos en dique
18. Instalación de Camisa en tubería de cabeza de pozo
19. Obras Civiles Caimán, 6 mayo 2018.
20. Oficio 390 FGN-EDA-PGO de la Fiscalía General de la Nación de Puerto Asís
21. Respuesta de ECOPETROL S.A. a la Fiscalía General de la Nación de Puerto Asís, informando acciones y situación de zona del pozo y área aledaña
22. Copia simple del Auto 10334 de 2019
23. Copia de la constancia de notificación del auto 10334 de 2019
24. Soporte del Material Recogido y Transportado (500 kg) a la Planta de Tratamiento de MMB (Según lo que indica la Operación, esto había quedado pendiente a junio de 2019 cuando se hizo la visita conjunta con la Autoridad Ambiental)

25. Presentación Informe Gestión Técnica (Evidencia antes y después del pozo abandonado observándose la recuperación ambiental de la locación)
26. Presentación No Producción Pozo Caimán 6 y Costos Abandono
27. Informe de Terminación del Pozo de 1969
28. Solicitud y Respuesta Camilo Andrés Morales, Técnico Criminalística, Grupo de Investigación Defensorial (23 de enero de 2018)
29. Respuesta emitida por ECOPETROL S.A. a Camilo Andrés Morales, Técnico Criminalística indicando situación de pozo y área aledaña
30. Pantallazo del reporte por la herramienta vital de evento atendido en locación pozo Caimán 6
31. Reporte Inicial de evento remitido a la ANLA por afectación de la infraestructura del pozo
32. Reporte a la ANLA, informando sobre la situación evidenciada en predio cercano y la competencia de la Fuerza Pública frente al caso
33. Relación proyectada del estimado de costos derivados de las actividades ordenadas por la ANLA
34. Decreto 3573 de 2011, por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA.
35. Copia simple del auto 4421 de 2020
36. Oficio de notificación del auto 4421 de 2020
37. Copia simple del auto 4422 de 2020
38. Oficio de notificación del auto 4422 de 2022
39. Respuesta de la ANLA en relación con la solicitud de revocatoria directa, de 26 de mayo de 2020
40. Respuesta de la ANLA en relación con la solicitud de revocatoria directa, de 30 de abril de 2020
41. Oficio de reporte estado de cumplimiento y observaciones del auto 10334 de 2020

Advierte el Despacho que tales documentos obran en la carpeta “18. Anexos de la subsanación – pruebas y anexos nyr caimán 6 ECP VS ANLA” del expediente digital.

4.2. Pruebas de la parte demandada.

En relación con las pruebas aportadas por la parte demandada, se tendrán por incorporadas las documentales allegadas al proceso que corresponden a los

antecedentes administrativos y otros documentos que se denominan:

1. Resolución No. 1037 del 14 de noviembre de 2001. Por la cual se establece el Plan de Manejo Ambiental para el proyecto LAM2469 "Áreas operativas de la Gerencia Sur'.
2. Resolución No. 0257 del 14 de marzo de 2014. Por la cual se modifica vía seguimiento el Plan de Manejo Ambiental para el proyecto LAM2469.
3. Resolución No. 00311 del 28 de marzo de 2017. Por la cual se modifica la Resolución No. 1037 de 2001
4. Reporte Inicial de incidente ambiental No. 2-2015-044-451, relacionado con el pozo Caimán 6.
5. Reporte Final de incidente ambiental No. 2-2015-044-796, con radicado ALA 2015009614-1-000 de 25 de febrero de 2015, relacionado con el pozo Caimán 6.
6. Reporte de contingencia ambiental julio de 2017, relacionado con el pozo Caimán 6. Radicado 2017050599-1-000 del 06/jul/17.
7. Informe parcial de contingencia del 16 de julio de 2017. Radicado 2017054083-1-000 del 17/jul/17.
8. Informe parcial de contingencia del 03 de agosto de 2017. Radicado 2017061106-1-000 del 04/ago/17.
9. Informe final de contingencia. Radicado 2018008025-1-000 del 30/ene/18.
10. Reporte de contingencia ambiental del 04 de agosto de 2017, relacionado con el pozo Caimán 6. Radicado ANLA 2017061164-1-000.
11. Informe parcial de contingencia ambiental. Radicado 2018013214-1-000 del 09/feb/18.
12. Informe parcial de contingencia ambiental. Radicado 2018060059-1-000 del 16/may/2018.
13. Concepto técnico de CORPOAMAZONIA CT-DTP-088B-18
14. Auto 04276 del 27 de julio de 2018. Efectúa seguimiento y control ambiental (Art 6-obllación de ajustar el plan de contingencias)
15. Plan de Contingencias de Ecopetrol S.A. del 10 de noviembre de 2018
16. Oficio del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible 8170-2-6207 del 08/05/2019, que traslada a la ANIA petición de la Defensoría del Pueblo Regional Putumayo. Radicado ANLA 2019058652-1-000 de 2019
17. Informe técnico de CORPOAMAZONIA IT-DTP-0409-19.
18. Concepto técnico ANLA No. 04554 del 20 de agosto de 2019. Seguimiento a

queja relacionada con el pozo Caimán 6.

19. Auto 10334 del 25 de noviembre de 2019, efectúa el seguimiento y control ambiental.
20. Solicitud de Ecopetrol S.A. de revocatoria directa. Radicado 2020004391-1-000 del 14/01/2020.
21. Respuesta a la solicitud de Ecopetrol S.A. de revocatoria directa. Radicado 2020048550-2-000 del 30 de marzo de 2020.
22. Auto 03507 del 27/04/2020 por el cual se ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de Ecopetrol S.A.
23. Auto 04422 del 18/05/2020 por el cual se aclaró el auto 10334 del 25 de noviembre de 2019
24. Auto 04421 del 18/05/2020 por el cual se rechazó una solicitud de revocatoria directa
25. Respuesta de la ANLA a la solicitud de revocatoria directa. Radicado ALA 2020080543-2-000 del 26/05/2020.
26. Auto 11245 del 26/11/2020 por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental
27. Plan de Contingencias de Ecopetrol S.A. del 30 de noviembre de 2020
28. Auto 10805 del 14/12/2021, por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental.
29. Acta 940 del 13/12/2022, Reunión de seguimiento y control.
30. Concepto técnico 1879-6 del 24/04/2023, seguimiento y control al proyecto LAM2469
31. Acta 188 del 20/04/2023. Reunión de seguimiento y control
32. Resolución del Ministerio de Minas y Energía No. 181495 del 02/09/2009 por el cual se establecen medidas en materia de exploración y explotación de hidrocarburos.
33. Gaceta del Congreso No. 183 del 18/04/2005, en el cual se encuentra la exposición de motivos de la Ley 1028 de 2006 (P.L 265 de 2005).
34. Decreto 1868 de 2021, por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencias frente a pérdidas de contención de hidrocarburos.
35. Demanda de acción popular presentada por la Defensoría del Pueblo con radicado 5200123330000031000.
36. Auto que confirma la medida cautelar en el proceso 5200123330000031000. Ver lo relacionado con la obligación impuesta por el Tribunal Administrativo de Nariño al operador y responsable del hidrocarburo de realizar la

descontaminación de las áreas contaminadas por hecho de terceros.

Advierte el Despacho que tales documentos obran en la carpeta "28. ANEXOS CONTESTACIÓN ANLA" del expediente digital.

5. Corre traslado para alegar de conclusión

Por encontrar acreditada la causal del literal c), numeral 1, del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, el Despacho entiende configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes, por un término de diez (10) días, para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá rendir concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma de información SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. N° 250002341000201500456-00

DEMANDANTES: ANA CECILIA NIÑO ROBLES Y OTROS

DEMANDADO: CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: Resuelve solicitudes.

Mediante providencia de 11 de agosto de 2023, el Despacho se pronunció sobre las pruebas solicitadas por las partes (Fls. 2762 a 2780, Cdo 4).

Contra la providencia anterior, la sociedad Eternit Colombiana S.A., la Asociación Colombiana de Fibras, Ascolfibras, y la sociedad de Manufacturas de Cemento S.A., Incolbest S.A. interpusieron sendos recursos de reposición y, en subsidio, apelación contra el auto de 11 de agosto de 2023 (Fls. 2783 a 2785, 2786 a 2788, 2789 a 2794 y 2795 a 2798, Cdo 4).

Así mismo, el apoderado de las señoras Ana Luz Mery Nivia Párraga, Ana Silvia Párraga Vásquez, Jeimmy Marisol Nivia Párraga, Johanna Patricia Nivia Párraga, María Angélica Nivia Párraga y Daniel José Pineda González interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra el auto de 11 de agosto de 2023 (Fls. 2799 a 2806).

El 25 de octubre de 2023, el despacho resolvió lo siguiente.

(i) no reponer el auto de 11 de agosto de 2023 en relación con los recursos presentados por las sociedades Eternit Colombiana S.A., Manufacturas de Cemento S.A. e Incolbest S.A. y la Asociación Colombiana de Fibras, Ascolfibras.

(ii) rechazar por improcedentes los recursos interpuestos por la sociedad Incolbest S.A. contra el auto de 11 de agosto de 2023, en relación con la limitación de los testimonios.

(iii) rechazar el recurso de reposición y, en subsidio, apelación interpuesto por el

abogado Edward David Terán Lara contra el auto de 11 de agosto de 2023.

(iv) conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por las sociedades Eternit Colombiana S.A., Manufacturas de Cemento S.A. e Incolbest S.A. y la Asociación Colombiana de Fibras, Ascolfibras, ante el H. Consejo de Estado (Fls. 2826 a 2834).

El 1 de noviembre de 2023, el apoderado de Eternit Colombiana S.A. allegó un memorial en el que indicó que *“concurro para insistir en las razones que ya expuse al sustentar el recurso de reposición y apelación contra el auto de 11 de agosto de 2023 en cuanto denegó el decreto y práctica de la inspección judicial y el dictamen pericial pedido oportunamente por ETERNIT, a efectos de que se revoque la decisión impugnada y se ordene el decreto de tales medios de prueba.”* (Fls. 2845 y 2846).

En la misma fecha, el apoderado de Ascolfibras manifestó que *“aunque ya sustenté el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto contra el auto del 11 de agosto de 2023 (...) estimo pertinente reiterar brevemente las razones para insistir en que se revoque esa decisión.”* (Fl. 2847).

El 1 de noviembre de 2023, el abogado Edward David Terán Lara, apoderado de las señoras Ana Luz Mery Nivia Párraga, Ana Silvia Párraga Vásquez, Jeimmy Marisol Nivia Párraga, Johanna Patricia Nivia Párraga, María Angélica Nivia Párraga y Daniel José Pineda González, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, queja contra el auto de 25 de octubre de 2023 (Fls. 2848 a 2853).

El 20 de noviembre de 2023, se ordenó *“a los abogados Edward David Terán Lara y Fabián Mauricio Gómez Peña, que dispongan la integración de un comité en el que intervengan los actores para que en el término de tres (3) días indiquen quién figurará como abogado coordinador y apoderado legal del grupo, para lo cual deberán allegar al expediente copia del acta que eleve el comité en el que se indique tal situación”* y se precisó que en caso *“de que se venza el término anterior y no se allegue el documento requerido, el despacho tendrá como abogado coordinador a quien represente al mayor número de presuntas víctimas.”*

El 29 de noviembre de 2023, el abogado Edward David Terán Lara, informó (Fls. 2858 a 2860, C. 4).

“1. Los días 20 y 28 de noviembre de 2023 envié dos correos electrónicos al abogado **FABIÁN MAURICIO GÓMEZ PEÑA**, a la dirección

legaliaabogadossas@gmail.com , con la finalidad de dar cumplimiento a la orden impartida por su Despacho en el auto referido, sin obtener respuesta.

2. También procedí a contactarlo telefónicamente en el número conocido en el expediente y acudí presencialmente a la dirección física correspondiente, sin encontrar respuesta favorable alguna.

Así las cosas, al no ser posible la comunicación con el abogado **FABIÁN MAURICIO GÓMEZ PEÑA, MANIFIESTO** existencia de imposibilidad para integrar el comité conformado por los actores de la presente acción, en los términos del Artículo 49 de la Ley 472 de 1998.”.

Por su parte, el abogado Fabian Mauricio Gómez Peña, indicó (Fls. 2862, C. 4).

“(…) en relación con la integración del comité conformado por los miembros del grupo actor, me permito señalar para conocimiento de la magistratura, que el suscrito abogado se encuentra en la ciudad de Orlando Florida – Estados Unidos por temas relacionados a mi seguridad personal y hechos amenazantes por causa de mi profesión, aunado a un problema de salud a raíz del Covid 19 que me incapacitó para laborar en días anteriores, hecho por el cual no me permitió en este momento realizar una integración o reunión con el abogado del grupo minoritario de demandantes, por lo anterior y atendiendo que el suscrito abogado no se encuentra en Colombia y no cuenta con un abonado telefónico en dicho país para comunicaciones telefónicas, me permito señalar y actualizar mis datos de contacto para lo cual manifiesto que mi dirección de notificación electrónica actual y principal es legaliaabogadossas@gmail.com y como correo de soporte fabianmauriciogomez@gmail.com y mi abonado telefónico **+14078608566 en Florida-USA**.

Por otro lado y teniendo en cuenta que según lo que se observa actualmente dentro del presente proceso, el suscrito abogado representa la mayoría de demandantes y que de conformidad con el artículo 49 de la Ley 472 de 1998 el cual prevé que “cuando los miembros del grupo otorguen poder a varios abogados, deberá integrarse un comité y el juez reconocerá como coordinador y apoderado legal del grupo, **a quien represente el mayor número de víctimas**, o en su defecto al que nombre el comité.”, solicito respetuosamente sea verificado el grupo mayoritario de demandantes y se me reconozca como apoderado coordinador del presente proceso, esto atendiendo al mayor número de demandantes con el que se cuenta en la demanda como apoderado judicial.

Por último y atendiendo que en la página de consultas de procesos judiciales, no se cuenta o se observa la totalidad de las actuaciones del presente proceso y de la magistratura., solicito la remisión o registro completo en el sistema judicial de consulta de procesos, la totalidad del expediente digital del proceso actual.”.

Para resolver se,

Considera

1. Sobre los escritos presentados por Eternit Colombiana S.A. y Ascolfibras

Revisados los escritos presentados por Eternit Colombiana S.A. y Ascolfibras, con fecha 1 de noviembre de 2023, el Despacho los rechazará; la razón para ello es la siguiente.

De acuerdo con su contenido, se advierte que corresponden a una ampliación de la sustentación de los recursos de reposición, que ya fue resuelto, y del de apelación. En este último caso, constituye una presentación extemporánea de argumentos y, en consecuencia, el recurso de alzada concedido no podrá comprender las razones esgrimidas en dichos memoriales del 1 de noviembre de 2023.

2. Sobre el abogado coordinador

La Ley 472 de 1998, al referirse a la figura de abogado coordinador, prevé.

“ARTICULO 49. EJERCICIO DE LA ACCION. Las acciones de grupo deben ejercerse por conducto de abogado.

Cuando los miembros del grupo otorguen poder a varios abogados, deberá integrarse un comité y el juez reconocerá como coordinador y apoderado legal del grupo, a quien represente el mayor número de víctimas, o en su defecto al que nombre el comité.”.

Esta Corporación, en atención a que en el proceso han intervenido los abogados Edward David Terán Lara, representante legal de Terán Legal Abogados S.A.S., y Fabián Mauricio Gómez Peña, dispuso lo siguiente en auto del 20 de noviembre de 2023.

“**ORDÉNASE** a los abogados Edward David Terán Lara y Fabián Mauricio Gómez Peña, que dispongan la integración de un comité en el que intervengan los actores para que en el término de tres (3) días indiquen quién figurará como abogado coordinador y apoderado legal del grupo, para lo cual deberán allegar al expediente copia del acta que eleve el comité en el que se indique tal situación.

En caso de que se venza el término anterior y no se allegue el documento requerido, el despacho tendrá como abogado coordinador a quien represente al mayor número de presuntas víctimas.”.

Como se indicó por los abogados antes referidos en los informes rendidos ante esta Corporación, no fue posible la integración de un comité.

En consecuencia, según la norma antes referida, tal como se indicó en el auto de 20 de noviembre de 2023 esta Corporación tendrá por abogado coordinador a quien más personas represente.

En este caso, se trata del abogado Fabián Mauricio Gómez Peña, tal como se advierte en el auto de 22 de enero de 2018 (Fls. 2508 a 2516, C. 4), razón por la cual se le reconocerá como abogado coordinador.

3. Remisión digital del expediente

Se negará la solicitud del abogado Fabián Mauricio Gómez Peña, referida a la remisión digital del expediente, porque se trata de un expediente físico, razón por la cual podrá consultarlo en las instalaciones del Tribunal, directamente o por medio de un dependiente judicial debidamente acreditado.

4. Recursos de las señoras Ana Luz Mery Nivia Párraga, Ana Silvia Párraga Vásquez, Jeimmy Marisol Nivia Párraga, Johanna Patricia Nivia Párraga, María Angélica Nivia Párraga y Daniel José Pineda González

Argumentos del recurso

El abogado Edward David Terán Lara, representante legal de Terán Legal Abogados S.A.S., quien se anuncia como apoderado especial de Ana Luz Mery Nivia Párraga, Ana Silvia Párraga Vásquez, Jeimmy Marisol Nivia Párraga, Johanna Patricia Nivia Párraga, María Angélica Nivia Párraga y Daniel José Pineda González, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, queja contra el auto de 11 de agosto de 2023.

Sostiene que en el proceso quien fungía como abogado coordinador renunció desde el 3 de septiembre de 2020, razón por la cual no existe abogado coordinador.

Agregó que el 28 de febrero de 2022, el abogado Edward David Terán Lara presentó un memorial ante el Tribunal aportando los poderes conferidos a la sociedad Terán Legal Abogados S.A.S. por parte de Ana Luz Mery Nivia Párraga, Ana Silvia Párraga Vásquez, Jeimmy Marisol Nivia Párraga, Johanna Patricia Nivia Párraga, María Angélica Nivia Párraga y Daniel José Pineda González, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija Ana Sofía Pineda Niño, por lo que se advierte la revocatoria del poder otorgado al apoderado anterior.

Así mismo, el 23 de febrero de 2022 el abogado Fabián Mauricio Gómez Peña

sustituyó el poder que le fue conferido por “los señores **VICTOR RIAÑO Y OTROS**” al abogado Harby Aslam Rodríguez Ortiz, el cual fue reasumido por el abogado Fabián Mauricio Gómez Peña el 4 de mayo de 2022.

El 28 de febrero de 2022, se realizó la audiencia de conciliación en la que fueron incluidas las siguientes menciones.

“Se hacen presentes en la audiencia las siguientes personas” “El abogado Edward David Terán Lara, representante legal de la firma Terán Legal Abogados S.A.S., identificado con C.C. 1.010.192.361 y T.P. 234065 del C.S. de la J., **apoderado judicial de otros miembros del grupo actor**”.

“**Los apoderados del grupo actor manifestaron** su ánimo conciliatorio, en los términos de las pretensiones de la demanda.”.

Así las cosas, se advierte que el Despacho se refirió en dicha audiencia a los abogados Edward David Terán Lara y a Harby Aslam Rodríguez Ortiz.

Sostiene que la decisión del Despacho de no tramitar los recursos interpuestos por el abogado Edward David Terán Lara desconoce el artículo 74 del Código General del Proceso. pues en el presente caso “*se han cumplido todas y cada una de las exigencias del mandato y el otorgamiento del poder por los demandantes individuales del grupo que así lo hicieron en favor de la sociedad que los representa.*”.

Precisa que “*el ejercicio del mandato por parte de la sociedad apoderada no puede ser limitado con una exigencia previa, extralegal además, de reconocimiento de personería jurídica por parte del despacho, como si se tratara de un permiso adicional al que ya la ley confirió a las personas jurídicas y a los abogados inscritos para representar derechos de terceros en los procesos judiciales, limitando sin fundamento el ejercicio de la postulación y el derecho fundamental de acción de los poderdantes.*”.

Y agrega “*mantener semejante posición por parte del Despacho, nos obligaría inclusive a pensar que las actuaciones surtidas desde el momento posterior a la presentación del poder que fue conferido por los accionantes de forma individual, sean nulas por ausencia de postulación y por la limitación que los accionantes tienen de actuar por intermedio de abogado en esta clase de medios de control, conforme a la interpretación del Despacho.*”.

Sostiene que “*resulta extraño al cauce procesal que el despacho admita con posterioridad que no ha procedido a realizar el reconocimiento de personería jurídica, habiéndome facilitado actuar sin objeción alguna en la audiencia de conciliación realizada el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) en calidad de representante legal de*

*la Sociedad **TERÁN LEGAL ABOGADOS S.A.S.**, para posteriormente justificar que no puedo ejercer su postulación a través de la interposición de los recursos de reposición y en subsidio apelación, rechazándolos sin haber siquiera considerado que hay falencias procesales que deben revisarse para evitar vulneración del acceso a la justicia.”.*

En cuanto a la consideración realizada por el despacho referente a la existencia de un abogado coordinador indicó que “*el grupo actor dejó de tener coordinador desde el momento en que renunció el abogado **GUILLERMO ORLANDO CÁEZ GÓMEZ**, circunstancia que ocurrió desde el año dos mil veinte (2020) y sobre la cual el Magistrado Ponente ha guardado absoluto silencio, sin ordenar la conformación del comité requerido para la designación del abogado coordinador que echa de menos, bien en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción que le confiere la Ley o por medio del ejercicio del control de legalidad.”.*

Concluye su intervención indicando.

“12. Por último, el artículo 11 del Código General del Proceso establece que al interpretar la ley procesal el Magistrado deberá tener en cuenta que **el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial**. En consecuencia, resulta de la mayor relevancia que el Magistrado Ponente tenga en consideración la circunstancia referente a que el único abogado que interpuso recursos ordinarios en contra de la decisión de imponer una carga procesal al grupo actor, y de negar y rechazar las pruebas solicitadas por el grupo actor, fue el suscrito mediante memorial presentado el día dieciocho (18) de agosto de 2023, puesto que no obra en el expediente evidencia de que el abogado **FABIÁN MAURICIO GÓMEZ PEÑA** se haya manifestado en contra del auto del día once (11) de agosto de 2023 adoptada por el Tribunal.

13. Impedir que los demás abogados y apoderados que ejercen en representación de accionantes individuales puedan presentar recursos para proteger los intereses dentro del medio de control por la ausencia de la designación del abogado coordinador corresponde a una actuación visiblemente contraria al ejercicio de acceso a la justicia de los demandantes a quienes representa la sociedad **TERÁN LEGAL ABOGADOS S.A.S.**, en concordancia con el artículo segundo del Código General del Proceso.”.

Con fundamento en lo antes expuesto solicitó se revoque el numeral tercero del auto de 25 de octubre de 2023 para que en su lugar decida el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación propuesto en contra de los numerales segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno del auto de 11 de agosto de 2023.

Posición del Despacho

Advierte el despacho que, como lo informa el abogado Edward David Terán Lara,

se le reconoció como apoderado de Ana Luz Mery Nivia Párraga, Ana Silvia Párraga Vásquez, Jeimmy Marisol Nivia Párraga, Johanna Patricia Nivia Párraga, María Angélica Nivia Párraga y Daniel José Pineda González en la diligencia de conciliación realizada el 28 de febrero de 2022.

En consecuencia, se dispondrá reponer el ordenamiento tercero del auto de 25 de octubre de 2023 y, en consecuencia, se estudiará el recurso de reposición y se concederá el de apelación, interpuestos contra los numerales segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno del auto de 11 de agosto de 2023.

No obstante, resulta del caso precisar lo siguiente: el abogado reconocido como coordinador, según se indicó en acápites anteriores, es Fabián Mauricio Gómez Peña.

Así mismo, que, contrario a lo considerado por el abogado Edward David Terán Lara, el deber de definir quién es el abogado coordinador corresponde al grupo, tal como lo precisa el artículo 49 de la Ley 472 de 1998, pues dicha norma prevé que *“Cuando los miembros del grupo otorguen poder a varios abogados, deberá integrarse un comité y el juez reconocerá como coordinador y apoderado legal del grupo, a quien represente el mayor número de víctimas, o en su defecto al que nombre el comité.”*

El juez de la acción de grupo no debe inmiscuirse en la determinación del derecho de postulación, pues éste corresponde a una facultad reservada a quien funge, en cada caso, como parte actora, motivo por el cual resultaría impropio que éste sea quien deba promover las acciones tendientes a establecer quién es el abogado coordinador.

Por ello, la norma que se analiza indica con claridad que los miembros del grupo son quienes **deben integrar** el comité y el juez **reconocerá** a quien represente el mayor número de víctimas o el que nombre el comité como coordinador y apoderado legal del grupo.

Hechas las precisiones anteriores, procede el despacho a referirse a los argumentos expuestos por el abogado Edward David Terán Lara contra el auto de 11 de agosto de 2023, no sin antes recordar que ya había habido un pronunciamiento de éste Tribunal en relación con las pruebas pedidas en la demanda por el abogado Guillermo Orlando Cáez Gómez (que después renunció al poder).

En este contexto, es que se acepta, por medio de este auto, la posibilidad de resolver los recursos interpuestos por Eduard David Terán Lara, contra el auto de 11 de agosto de 2023, que resolvió sobre las pruebas de la demanda.

1. En relación con las pruebas documentales aportadas en idioma distinto del castellano.

Argumentos del abogado Edward David Terán Lara

Sostiene que para que los documentos extendidos en idioma distinto al castellano, aportados por los demandantes, puedan ser apreciados por los Magistrados como prueba, conforme al artículo 251 del Código General del Proceso, pueden obrar en el expediente con su correspondiente traducción efectuada por traductor designado por el Magistrado.

Sin embargo, el Despacho no motivó la decisión consistente en negar la petición realizada por los demandantes, en el sentido de indicar de manera expresa la razón por la cual no se designó un traductor directamente para que se encargara de efectuar la traducción de los documentos extendidos en idioma distinto al castellano, aportados por los demandantes, pese al deber consagrado en el numeral séptimo del artículo 42 del Código General del Proceso.

Posición del despacho

En la providencia de 11 de agosto de 2023 se indicó.

*“En relación con los documentos en idiomas distintos al castellano, el apoderado del grupo actor manifestó que *“de conformidad con lo establecido en el Artículo 251 del Código General del Proceso, respetuosamente le solicito Señor Juez, designar un traductor perito en INGLÉS de la lista de auxiliares de la justicia para que los documentos que se anexan como material probatorio de la presente acción de grupo, sean apreciables en idioma castellano.”**

El artículo 251 del Código General del Proceso prevé.

“ARTÍCULO 251. DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO Y OTORGADOS EN EL EXTRANJERO. Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos

primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.

Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.” (Destacado por la Sala).

Según la norma transcrita, para alcanzar mérito probatorio los documentos en idioma distinto del castellano aportados al expediente deben allegarse con la traducción correspondiente efectuada por (i) el Ministerio de Relaciones Exteriores, (ii) un intérprete oficial o (iii) un traductor designado por el juez.

En consecuencia, se impone al grupo actor la carga procesal consistente en aportar dichos documentos con la traducción de un intérprete oficial.

PRIMERA DECISIÓN. INCORPORAR las pruebas documentales que obran en el expediente en idioma castellano, esto es, las visibles de folios 50 a 494, 585 a 649, 652 a 667 y 672 a 1038 del cuaderno 1.

SEGUNDA DECISIÓN. IMPONER al grupo actor la carga procesal consistente en allegar al expediente con traducción al idioma castellano por parte de un traductor oficial las pruebas documentales visibles a folios 495 a 584, 650 a 651 y 668 a 671 del cuaderno. **TÉRMINO.** Quince (15) días a partir de la notificación de la presente providencia.”.

Según se observa, la inconformidad del recurrente consiste en que se le impuso al grupo actor la carga de allegar la traducción de los documentos aportados en inglés, pese a que se solicitó la designación de un auxiliar de la justicia.

La norma referida (artículo 251, Código General del Proceso), establece las formas en que se puede allegar el documento traducido al proceso; no constituye obligación del juez la de designar un intérprete; la norma es facultativa en la forma en que se puede aportar el documento, razón por la cual se impuso la carga a la parte solicitante de la misma.

En cuanto hace al recurso de apelación sobre tal aspecto (ordenamiento segundo del auto de 11 de agosto de 2023), no se concederá pues el artículo 321 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, establece en el numeral 3° que la apelación procede, entre otros, contra el auto “*que niegue el decreto o la práctica de pruebas*”, lo cual no ocurre en este caso pues la prueba fue decretada como carga de la parte solicitante.

Por tal razón, se declarará improcedente el recurso de apelación con respecto al ordenamiento segundo del auto de 11 de agosto de 2023.

2. Sobre la exhibición de documentos privados

Argumentos del abogado Edward David Terán Lara

Indicó que se cumple con las cargas previstas en los artículos 265 y 266 del Código General del Proceso, razón por la cual se debe acceder a la exhibición documental solicitada.

Con respecto al ejercicio del derecho de petición, indicó que en el caso concreto las pruebas solicitadas en relación las sociedades demandadas INCOLBEST S.A. y ETERNIT COLOMBIANA S.A., no hubieran podido ser conseguidas por la parte demandante mediante derecho de petición.

Los documentos requeridos, son los siguientes.

Fichas técnicas y demás documentos en los que se especifique el contenido de productos que INCOLBEST S.A. comercializa en el mercado, la historia laboral del señor Gabriel Nivia Mayorga en Eternit Colombiana S.A., las actas, órdenes y resultados de los Programas de Salud Ocupacional de la Sección de Desarrollo y Seguridad Industrial de Eternit Colombiana S.A., que se hayan constituido desde 1972 a la fecha, el Manual de Funciones de los trabajadores de Eternit Colombiana S.A., que estuvieron expuestos a la inhalación del asbesto o amianto en sus lugares de trabajo en el periodo comprendido entre 1942 y 1984.

Como se trata de datos privados, no pueden ser obtenidos mediante el ejercicio del derecho de petición, de conformidad con las disposiciones legales contenidas en la Ley Estatutaria 1266 de 2008 y el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011.

De igual forma, sostiene que INCOLBEST S.A. y Eternit Colombiana S.A. se encuentran en situación más favorable para aportar las pruebas solicitadas por la parte demandante, por cuando se encuentran en mejor posición para ello y tienen en su poder las pruebas documentales cuya exhibición se solicitó.

Posición del despacho

En la providencia cuestionada se indicó.

“El grupo actor, en el acápite de pruebas, solicitó lo siguiente.

“En virtud del artículo 265 y s.s. del Código General del Proceso, le solicito señor Juez, ordenar a los siguientes integrantes de la parte demandada a que realicen la exhibición de varios documentos que son de importancia probatoria de los hechos que fundamentan la demanda:

Con relación al demandado **INCOLBEST S.A.**, le solicito Señor Juez, ordenar la exhibición de las fichas técnicas y de los demás documentos en los cuales se especifica el contenido de los productos que dicha empresa comercializa en el mercado, en especial, para que se verifique la existencia del material asbesto o amianto en todos sus productos.

Con relación al demandado **ETERNIT COLOMBIANA S.A.**, le solicito Señor Juez, ordenar la exhibición de la historia laboral del señor **GABRIEL NIVIA MAYORGA**, con miras a establecer la vinculación laboral desde el dieciséis (16) de mayo de mil novecientos setenta y siete (1977) hasta el 31 de diciembre de 1998.

Así mismo, le solicito Señor Juez, ordenar a **ETERNIT COLOMBIANA S.A.**, allegar y exhibir las actas, órdenes y resultados de los **PROGRAMAS DE SALUD OCUPACIONAL de la SECCIÓN DE DESARROLLO Y SEGURIDAD INDUSTRIAL** de la empresa, o quien hoy en día haga sus veces, que se hayan constituido desde mil novecientos setenta y dos (1972) a la fecha, para determinar la falta de reglamentación patronal respecto del uso de los materiales y prendas entregadas como dotación a los trabajadores, así como de la exposición a la que estuvieron expuestos los familiares de sus empleados cuando los overoles y demás elementos de trabajo eran llevados a ser lavados en sus casas, por falta de control en la exposición laboral.

Por último solicito Señor Juez, ordenar a **ETERNIT COLOMBIANA S.A.**, allegar y exhibir el documento de **MANUAL DE FUNCIONES** de los empleados que estuvieron expuestos a la inhalación del asbesto o amianto en sus lugares de trabajo en el periodo comprendido entre mil novecientos cuarenta y dos (1942) hasta mil novecientos ochenta y cuatro para verificar los lugares de trabajo y el grado de exposición al que se encontraban sometidos los

trabajadores de dicha empresa.”.

El Código General del Proceso, artículo 78, establece.

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...).”.

Como se advierte, es deber de las partes y de sus apoderados abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio de derecho de petición hubieren podido conseguir.

Adicionalmente, existe una prohibición para el juez en el sentido de proceder en los términos solicitados por la parte demandante.

El Código General del Proceso, artículo 173, establece que *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

En este caso, la documentación cuya exhibición se solicita pudo ser aportada por el grupo actor una vez ejercido el derecho de petición (artículo 32, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) ante cada una de las sociedades mencionadas.

O, al menos, haber acreditado sumariamente que se adelantó la gestión correspondiente.

Sin embargo, la parte actora faltó al deber legal mencionado.

TERCERA DECISIÓN. NEGAR las pruebas solicitadas por el grupo actor en el acápite denominado *“Exhibición de documentos privados.”*

En este caso, la negativa de la prueba no guardó relación con el cumplimiento de los requisitos para solicitar la exhibición de documentos, sino porque pudo ser aportada por el grupo actor, una vez ejercido el derecho de petición, lo cual no ocurrió.

También sostiene el recurrente que no pudo aportar los documentos a través del ejercicio del derecho de petición, por cuanto se trata de documentos reservados.

Sin embargo, como se indicó en el auto de 11 de agosto de 2023, el Código General del Proceso, artículo 173, establece que *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido*

conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”.

Por tal motivo, no es procesalmente viable que el juez supla la inactividad de la parte y, además, de haberse acreditado sumariamente la presentación de la petición, dicha circunstancia habilitaría al juez para requerir la información, pese al carácter reservado que, eventualmente, se hubiese invocado, dado que conforme al artículo 27 de la Ley 1437 de 2011 la reserva es inoponible a la autoridad judicial que solicite la información para el debido ejercicio de sus funciones.

Por tal motivo, se negará el recurso de reposición.

Sin embargo, por resultar procedente, se concederá el de apelación interpuesto por el abogado Edward David Terán Lara, en lo que respecta a la decisión adoptada en el ordenamiento tercero del auto de 11 de agosto de 2023, que negó las pruebas solicitadas por el grupo actor en el acápite denominado *“Exhibición de documentos privados.”.*

3. Sobre los interrogatorios de parte de los representantes legales de las sociedades Eternit Colombiana S.A., Incolbest S.A., Tecnología en Cubrimiento S.A., Toptec S.A., Manufacturas de Cemento S.A. y el Congreso de la República.

Argumentos del abogado Edward David Terán Lara

En relación con sociedades Eternit Colombiana S.A., Incolbest S.A., Tecnología en Cubrimiento S.A., Toptec S.A. y Manufacturas de Cemento S.A., estima que son pruebas útiles para los fines del presente proceso.

Estima que aclaran y acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos relativos a la explotación, uso, producción y comercialización de asbesto o amianto en Colombia y los efectos fibrogénicos y cancerígenos, los relativos a la causación de daños y perjuicios a la población colombiana y los ocasionados a la víctima, en concreto, por la exposición al asbesto o amianto.

Con respecto al interrogatorio de parte del representante legal del Congreso de la República, indicó que si bien el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011 dispone que no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas, la misma norma

no establece dicha prohibición con respecto a las declaraciones de parte de los representantes legales de las entidades públicas.

Por lo tanto, como se trata de medios de prueba distintos, la declaración de parte y la confesión, de conformidad con el artículo 165 del Código General del Proceso no existe prohibición legal que impida rendir declaración al representante legal del Congreso de la República.

Posición del despacho

En cuanto a los interrogatorios de parte de los representantes legales de Eternit Colombiana S.A., Incolbest S.A., Topec S.A., Manufacturas de Cementos y Congreso de la República, en el auto de 11 de agosto de 2023, se consideró.

“El grupo actor, en el acápite de pruebas, solicitó lo siguiente.

“Sírvasse Señor Juez, fijar fecha y hora además a citar y hacer concurrir personalmente a su despacho a los representantes legales de la sociedad **ETERNIT COLOMBIANA S.A.**, la sociedad **INCOLBEST S.A.**, la sociedad **TECNOLOGÍA EN CUBRIMIENTO S.A. TOPTec S.A. O MANILIT S.A.** la sociedad **MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A.**, y de la **NACIÓN – CONGRESO DE LA REPUBLICA**, en su calidad de demandados, para que en audiencia, absuelvan las preguntas que les formularé respecto de los hechos de la demanda.

A cada uno de los representantes legales, se les podrá notificar de la audiencia en las direcciones que se indican como de notificación en el acápite correspondiente.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 202 del Código General del Proceso, reservo la facultad de realizar el interrogatorio de manera oral o presentarlo por escrito en pliego abierto o cerrado antes de la fecha que sea señalada para la práctica del interrogatorio.”.

El Despacho rechazará la solicitud de interrogatorio de parte de las sociedades mencionadas por superfluo (artículo 168, Código General del Proceso), dado que en las circunstancias del caso los hechos de la demanda se encuentran esclarecidos con el acervo probatorio restante.

El Despacho negará la solicitud de interrogatorio de parte del representante legal del Congreso de la República, porque *“no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.”* (artículo 195, Código General del Proceso).

CUARTA DECISIÓN. RECHAZAR y NEGAR las solicitudes de prueba formuladas en el acápite denominado *“Interrogatorio de parte”*, por el grupo actor en el escrito de la demanda.”.

Sostiene el abogado Edward David Terán Lara que tales interrogatorios son pertinente por cuanto brindan elementos de juicio para el proceso pues aclaran y acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos descritos en la demanda.

Al respecto, tal como se indicó en el auto recurrido, tales interrogatorios resultan superfluos pues no brindan elementos adicionales a los que ya obran en el expediente.

En relación con el caso particular del interrogatorio de parte del representante legal del Congreso de la República, sostiene que se debe regir conforme al artículo 217 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre éste particular se precisa que la Ley 472 de 1998, norma especial que regula el presente medio de control, establece en su artículo 68 *“En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

Por lo tanto, no es procesalmente viable la remisión antes referida a la Ley 1437 de 2011 (artículo 217), pues el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, en los aspectos no regulados, remite al Código General del Proceso.

Conforme lo expuesto, se dispondrá no reponer y se concederá el recurso de apelación interpuesto por el abogado Edward David Terán Lara con respecto al ordenamiento cuarto del auto de 11 de agosto de 2023.

4. Sobre las pruebas testimoniales de Flor Cecilia Riaño Silva, Julio César Granada Camacho y Edgar Alberto Sánchez Morales.

Argumentos del abogado Edward David Terán Lara

Indicó que los testimonios de las dos personas mencionadas son prueba útil para los fines del presente proceso, toda vez que aclaran y acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos referidos a los daños sufridos por la exposición al asbesto o amiato por causas no laborales relacionadas en los hechos de la demanda

Con respecto al testimonio del señor Edgar Alberto Sánchez Morales, indicó que el mismo resulta útil para el proceso con el objetivo de que verifique y reconozca la información plasmada en la copia simple de la respuesta al derecho de petición emitido por la Subdirección General de Atención Médica el 21 de octubre de 2014.

Posición del despacho

Sobre **las pruebas testimoniales** en el auto de 11 de agosto de 2023 se resolvió lo siguiente.

“1.4. Pruebas testimoniales

El grupo actor, en el acápite de pruebas, solicitó lo siguiente.

“**FLOR CECILIA RIAÑO SILVA**, Identificada con C.C No. 52.031.114 de Bogotá D.C, dirección de notificación en la Carrera 52 No. 18-58 Sur, barrio Torremolinos de Bogotá D.C, Correo electrónico: luismayher@hotmail.com. Con el objetivo que de testimonio de las hechos relacionados a los daños sufridos por la exposición al asbesto o amianto por causas no laborales relacionados en los hechos de la demanda.

EDGAR ALBERTO SÁNCHEZ MORALES, Coordinador Unidad de Apoyo Especializado en Neumología, de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia, Correo de notificaciones: easanchezm@unal.edu.co. Con el objetivo que verifique y reconozca la información plasmada en la respuesta al derecho de petición relacionado en el punto 28 de los anexos de la presente demanda.

DOCTOR JULIO CÉSAR GRANADA CAMACHO, médico de la Universidad El Bosque y especializado en la Universidad de Sevilla-Hospital Virgen de la Macarena en **TORACOSCOPIA AVANZADA - CIRUGIA ROBOTICA**, Hospital Marquez de Valdesilla **ESTANCIA FORMATIVA TRASPLANTE PULMONAR** Santander, España y Universidad El Bosque **CIRUIANO TORAX**, entre otras. Podrá ser notificado por intermedio del apoderado de la presente acción en la Carrera 5 no 26 a – 50 Oficinas 306 y 307 Bogotá, Correo de notificaciones: uliogranada@fundatorax.com. Con el objetivo Determinar adecuadamente las causas del daño con respecto a las enfermedades cancerígenas de Mesotelioma y Asbestosis, enfermedades de tipo laboral por la exposición de forma directa al Asbesto y/o Amianto, mineral de utilización en diversos procesos industriales y producción y fabricación de artículos y manufacturas. Así como, el diagnóstico clínico con las causas del padecimiento de las enfermedades cancerígenas Mesotelioma y Asbestosis, con el respectivo tratamiento que en la actualidad se está realizando en los pacientes con estas afecciones y un gráfico estadístico el cual refleje la posibilidad de cura a estas doloras enfermedades, que hoy día cobran la vida de cientos de trabajadores en

Colombia.

Explicación adecuada y cuadro patológico con respecto a la latencia de estas enfermedades y el periodo de vida subsiguiente al diagnóstico de Mesotelioma y asbestosis.”.

El Despacho rechazará el decreto de los testimonios de los señores Flor Cecilia Riaño Silva y Julio César Granada Camacho por superfluos (artículo 168, Código General del Proceso), dado que los hechos de la demanda se encuentran suficientemente esclarecidos con el acervo probatorio restante.

El Despacho negará el decreto del testimonio del señor Edgar Alberto Sánchez Morales, Coordinador de la Unidad de Apoyo Especializado en Neumología de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia, dado que ya obra en el expediente el oficio de 21 de octubre de 2014.

QUINTA DECISIÓN. RECHAZAR el decreto de los testimonios de los señores Flor Cecilia Riaño Silva y Julio César Granada Camacho, solicitados por el grupo actor.

SEXTA DECISIÓN. NEGAR el decreto del testimonio del señor Edgar Alberto Sánchez Morales, solicitado por el grupo actor.”.

En el recurso el abogado Terán Lara insiste en la necesidad de decretar los testimonios referidos y reitera lo expuesto al momento de solicitar las pruebas referidas.

Por lo tanto, resulta del caso reiterar lo que ya se expuso en el auto de 11 de agosto de 2023, esto es, que los testimonios de los señores Flor Cecilia Riaño Silva y Julio César Granada Camacho resultan superfluos (artículo 168, Código General del Proceso), dado que los hechos de la demanda se encuentran suficientemente esclarecidos con el acervo probatorio restante.

En tanto que con respecto al del señor Edgar Alberto Sánchez Morales, Coordinador de la Unidad de Apoyo Especializado en Neumología de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia, se niega por cuanto ya obra en el expediente el oficio de 21 de octubre de 2014.

Se niega el recurso de reposición.

No obstante, se concederá el de apelación con respecto a los ordenamientos quinto y sexto del auto de 11 de agosto de 2023.

5. Sobre el informe

Argumentos del abogado Edward David Terán Lara

Manifestó que se cumple con los requisitos previstos en los artículos 275 a 277 del Código General del Proceso, para que el mismo sea decretado.

Posición del despacho

En cuanto hace a las pruebas a través de informe, se indicó lo siguiente en el auto de 11 de agosto de 2023.

“1.5. Solicitud de informe

El grupo actor, en el acápite de pruebas, solicitó lo siguiente.

“**Al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL:** para que realice y aporte informe sobre los estudios y cifras o estadísticas que haya realizado con relación a las enfermedades cancerígenas y no cancerígenas originadas como consecuencia de la exposición asbesto con antecedentes laborales y antecedentes no laborales.”.

A la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA DIAN**): para que realice y aporte informe detallado de los certificados de importación del asbesto que se hayan expedido y autorizado por esa entidad desde mil novecientos cuarenta y dos (1592) (sic) hasta la actualidad señalando con preponderancia las personas naturales o jurídicas que pueden ser considerados en la actualidad como los principales importadores del mineral asbesto o amianto de todas sus subclases, junto con un informe estadístico sobre las cantidades y medidas volumétricas del material que ha ingresado al país.

A LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD: Para que realice y aporte informe sobre los estudios y cifras o estadísticas que haya realizado con relación a las enfermedades cancerígenas y no cancerígenas originadas como consecuencia de la exposición asbesto con antecedentes laborales y antecedentes no laborales.

Realice y aporte informe sobre cuantas quejas conoce al año sobre pacientes enfermos de Mesotelioma y/o Asbestosis como consecuencia a la exposición del Asbesto.

A LA JUNTA DE CALIFICACIÓN NACIONAL: Para que realice y aporte informe sobre la cantidad de reconocimientos de enfermedad laboral que se realizan a nivel nacional con relación a las enfermedades: Asbestosis, Mesotelioma Pleural, Mesotelio Epitelial, Cáncer de Pulmón y demás enfermedades que se encuentran relacionadas con exposición profesional al asbesto o amianto.

AL MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL:

Para que realice y aporte los siguientes informes:

- Informe sobre las medidas de protección, prevención y seguridad industrial que deben usar las empresas productoras y comercializadoras de sustancias relacionadas con el Asbesto, para prevenir y controlar los riesgos para la salud debidos a la exposición del Asbesto.

- Informe de las acciones, programas, y campañas de prevención o promoción de carácter nacional, con la participación del gobierno nacional para evitar la enfermedad laboral MESOTELIOMA Y ASBESTOSIS, según lo dispuesto mediante la Resolución No. 00935 de 2001 del 25 de mayo.

COMISIÓN NACIONAL DE SALUD OCUPACIONAL DEL SECTOR ASBESTO: Para que realice y aporte los siguientes informes:

. Aporte informe con estadísticas sobre los resultados del plan de acción de los últimos 10 años, en contra de las enfermedades producidas por el asbesto.

- Aporte informe sobre el monitoreo del programa de salud ocupacional y del sistema de vigilancia epidemiológica a las empresas comercializadoras del Asbesto o amianto.

- Aporte folletos o cualquier tipo de documento o medio magnético utilizado para la difusión de información a los trabajadores y a la comunidad potencialmente expuesta, sobre los riesgos y el adecuado manejo del Asbesto.

MINISTERIO DE VIVIENDA: Para que realice y aporte un informe detallado con las siguientes informaciones:

- Señalando el número de personas que han sido beneficiadas por el programa 100 mil viviendas gratis en todo el territorio colombiano.

- Explicando la composición de los materiales exigidos por el Ministerio de Vivienda a los contratistas constructores del proyecto de 100mil viviendas gratis a nivel nacional para la edificación de todas y cada una de las viviendas que han sido entregadas hasta la fecha, y en su defecto, la composición de los materiales que hayan utilizado los constructores en la ejecución de su labor de construcción.

Detallando la cantidad y clase de materiales de fibrocemento que se hayan utilizado en la construcción de la vivienda.”.

El Código General del Proceso, artículo 78, establece.

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...).”.

Como se advierte, es deber de las partes y de sus apoderados abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio de derecho de petición hubieren podido conseguir.

Adicionalmente, existe una prohibición para el juez en el sentido de proceder en los términos solicitados por la parte demandante.

El Código General del Proceso, artículo 173, dispone que *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*.

En este caso, la documentación que corresponde a los informes cuyo decreto se solicita pudo ser aportada por el grupo actor una vez ejercido el derecho de petición ante cada una de las entidades mencionadas.

O, al menos, haber acreditado sumariamente que se adelantó la gestión correspondiente.

Sin embargo, la parte actora faltó al deber legal mencionado.

SÉPTIMA DECISIÓN. NEGAR las pruebas solicitadas por el grupo actor en el acápite denominado *“solicitud de informe.”* de la demanda.”.

Al respecto se precisa que la negativa se fundamentó en que los informe pudieron ser obtenidas a través del ejercicio del derecho de petición, lo cual no ocurrió.

Por lo tanto, en la medida en que el recurrente no ofrece elementos que cuestionen el criterio ya fijado por el Tribunal, no se repondrá la decisión cuestionada; sin embargo, se concederá el recurso de apelación interpuesto contra el ordenamiento séptimo del auto de 11 de agosto de 2023.

6. En cuanto al dictamen pericial

Argumentos del abogado Edward David Terán Lara

Sostuvo que debe darse aplicación al artículo 220 de la Ley 1437 de 2011 y no, como lo estimó el Tribunal, al artículo 227 del Código General del Proceso.

Posición del despacho

En cuanto al dictamen pericial, este Tribunal indicó lo siguiente en el auto de 11 de agosto de 2023.

“1.6. Dictamen pericial

El grupo actor, en el acápite de pruebas, solicitó lo siguiente.

“1. Sírvase Señor Juez, decretar y practicar por intermedio de la Facultad de medicina (neumología) de la Universidad Nacional, la prueba pericial médica en la cual se verifiquen las siguientes circunstancias.

- Determinar adecuadamente las causas del daño con respecto a las enfermedades cancerígenas de Mesotelioma y Asbestosis, enfermedades de tipo laboral por la exposición de forma directa al Asbesto y/o Amianto, mineral de utilización en diversos procesos industriales y producción y fabricación de artículos y manufacturas.

- Diagnóstico clínico con las causas del padecimiento de las enfermedades Cancerígenas Mesotelioma y Asbestosis, con el respectivo tratamiento que en la actualidad se está realizando en los pacientes con estas afecciones y un gráfico estadístico el cual refleje la posibilidad de cura a estas doloras enfermedades, que hoy día cobran la vida de cientos de trabajadores en Colombia.

- Explicación adecuada y cuadro patológico con respecto a la latencia de estas enfermedades, y el periodo de vida subsiguiente al diagnóstico de Mesotelioma y Asbestosis.

2. Sírvase señor Juez asignar perito químico, el cual realice un análisis profundo sobre las propiedades químicas del Asbesto y el amianto, y la relación que existe en la utilización de estos materiales naturales en la destinación de materiales industriales y domésticos.

3. Sírvase Señor juez, decretar y practicar por intermedio de la Facultad de Ingeniería Civil de la Universidad Nacional de Colombia, la prueba pericial de estudio de suelos en el barrio Pablo Neruda ubicado en el municipio de Sibaté (Cundinamarca) en la cual se deben verificar las siguientes circunstancias:

- Composición del suelo.
- Materiales usados para relleno.

Como consecuencia de lo anterior, respetuosamente le solicito Señor Juez, designar el perito de la lista de auxiliares de la justicia designándoles fecha y hora para que comparezcan personalmente a tomar posesión del cargo en la secretaria de su Despacho, así como la correspondiente fijación de los honorarios y gastos que demande la actividad del perito designado.”.

El Despacho negará la solicitud de decreto de los dictámenes periciales mencionados porque el artículo 227 del Código General del Proceso dispone que *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.”*, en este caso,

con la demanda.

Como ello no ocurrió, se desestimaré la solicitud del grupo actor.

OCTAVA DECISIÓN. NEGAR los dictámenes solicitados por el grupo actor.”.

Sostiene el abogado Terán Lara que el dictamen pericial se debe regir conforme al artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, al respecto se precisa que la Ley 472 de 1998, norma especial que regula el presente medio de control, establece en su artículo 68 *“En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil.”*.

Por lo tanto, no es procesalmente viable la remisión antes referida pues, en forma expresa, el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, en los aspectos no regulados, remite al Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto, se dispondrá no reponer y se concederá el recurso de apelación interpuesto por el abogado Edward David Terán Lara en relación con el ordenamiento octavo del auto de 11 de agosto de 2023.

7. En relación con la solicitud consistente en oficiar a la Alcaldía de Sibaté, Cundinamarca.

Argumentos del abogado Edward David Terán Lara

Manifestó que tales documentos no pueden obtenerse a través del ejercicio del derecho de petición por cuanto se trata de información reservada, conforme a la Ley 1266 de 2008 y al artículo 24 de la Ley 1437 de 2011

Posición del despacho

Con respecto a dicho oficio, se indicó lo siguiente en el auto recurrido.

“1.7. Oficio

El grupo actor, en el acápite de pruebas, solicitó lo siguiente.

“Respetuosamente le solicito Señor Juez, OFICIAR a la Alcaldía de Sibaté (Cundinamarca) para que por intermedio de la Curaduría Urbana del Municipio, certifique la presencia de rellenos realizados por la Empresa **ETERNIT COLOMBIANA S.A.** en los cuales se hubiere utilizado

asbesto o amianto. Así mismo le solicito OFICIAR a la Alcaldía Municipal de Sibaté (Cundinamarca) para que certifique todas y cada una de las autorizaciones que se hayan otorgado a ETERNIT COLOMBIANA S.A., para la disposición controlada o no controladas de los desechos con asbesto o amianto producidos por su planta ubicada en Sibaté (Cundinamarca) en el embalse del Muña.”.

El Código General del Proceso, artículo 78, establece.

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...).”.

Como se advierte, es deber de las partes y de sus apoderados abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio de derecho de petición hubieren podido conseguir.

Adicionalmente, existe una prohibición para el juez en el sentido de proceder en los términos solicitados por la parte demandante.

El Código General del Proceso, artículo 173, dispone que *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*.

En este caso, la documentación de que se trata pudo ser aportada por el grupo actor una vez ejercido el derecho de petición ante cada una de las entidades mencionadas.

O, al menos, haber acreditado sumariamente que se adelantó la gestión correspondiente.

Sin embargo, la parte actora faltó al deber legal mencionado.

NOVENA DECISIÓN. NEGAR el oficio solicitado por la parte demandante.”.

Como se indicó en el auto de 11 de agosto de 2023, el Código General del Proceso, artículo 173, establece que *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*.

Por esta razón, no es posible que el juez supla la inactividad de la parte y, además, de haberse acreditado sumariamente la presentación de la petición, ello habilitaría al juez para requerir la información, pues conforme al artículo 27 de la Ley 1437 de

2011 no puede oponerse a la autoridad judicial reserva de la información cuando se trata del ejercicio de sus competencias.

No obstante, como se indicó, no se ejerció el derecho de petición y, en consecuencia, no se repondrá la decisión recurrida; y se concederá el recurso de apelación con respecto al ordenamiento noveno del auto de 11 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR los escritos de 1 de noviembre de 2023, presentados por Eternit Colombiana S.A. y Ascolfibras. En consecuencia, no podrán integrar la sustentación del recurso de alzada concedido el 25 de octubre de 2023 contra el auto de 11 de agosto de 2023.

SEGUNDO.- DESIGNAR como coordinador y apoderado legal del grupo al abogado Fabián Mauricio Gómez Peña.

TERCERO.- NIÉGASE la solicitud del abogado coordinador relacionada con el envío digital del expediente.

CUARTO.- REPONER el ordenamiento tercero del auto proferido el 25 de octubre de 2023 mediante el cual se resolvió **“RECHAZAR el recurso de reposición y, en subsidio, apelación interpuesto por el abogado Edward David Terán Lara contra el auto de 11 de agosto de 2023.”**; en su lugar, se dispone:

“NO REPONER los ordenamientos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno del auto proferido el 11 de agosto de 2023.

RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el abogado Edward David Terán Lara contra el ordenamiento segundo del auto de 11 de agosto de 2023.

CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el abogado Edward David Terán Lara contra los ordenamientos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno del auto proferido el 11 de agosto de 2023 ante el H. Consejo de Estado.”.

QUINTO.- en firme esta providencia, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.: 25000233600020150067900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LIRICA S.A.S.
DEMANDADO : CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA – CAR
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN
Y CONCEDE APELACIÓN

**Magistrado Ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

1°. La sociedad Lirica S.A.S., por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR con la finalidad de que se declare responsable a la demandada por los daños ocasionados por la falla en el servicio por no otorgar dentro de un plazo razonable cupos de aprovechamiento y comercialización de las especies *Crocodylus Acutus* y *Crocodylus Fuscus* en los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.

2°. Mediante Auto de 20 de abril de 2015 la Sección Tercera, Subsección "A", de esta Corporación resolvió admitir la demanda y como consecuencia del traslado del auto admisorio, la entidad demandada Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR contestó la demanda y propuso excepciones de i) indebido agotamiento de la conciliación extrajudicial, ii) indebida escogencia del medio de control, y iii) caducidad del medio de control ejercido.

3°. El día 27 de abril de 2016 se celebró audiencia inicial, en la cual, se resolvió declarar probada la excepción de indebida escogencia del medio de control y declaró impróspera

PROCESO No.: 25000233600020150067900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LIRICA S.A.S.
DEMANDADO : CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

las otras excepciones presentadas; razón por la cual, los apoderados de las partes presentaron recursos de apelación frente a la decisión adoptada.

4°. Posteriormente, con Auto de 12 de junio de 2017 la Sección Tercera del H. Consejo de Estado resolvió confirmar unos ordinales y revocar otros.

5°. En atención a la decisión anterior, la sociedad Lirica S.A.S., interpuso acción de tutela en contra del Consejo de Estado en razón a la violación a los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia.

6°. Frente a la acción deprecada por parte de la sociedad, la Sección Cuarta del Consejo de Estado resolvió amparar los derechos invocados y dejó sin efectos el Auto de 12 de junio de 2017 proferido por la Sección Tercera, Subsección “A” del Consejo de Estado.

7°. Por lo anterior, la Sección Tercera, Subsección “A” profirió una nueva decisión, por lo cual, mediante Auto de 2 de agosto de 2019 resolvió revocar la decisión en la cual se había declarado la caducidad de la acción de reparación directa.

8°. La Sección Tercera, Subsección “A”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante Auto de 16 de noviembre 2018, en cumplimiento a lo ordenado por el H. Consejo de Estado, determinó requerir a la parte demandante para que adecuara las pretensiones y fundamentos de la demanda.

9°. En atención a la respuesta allegada por la parte actora, la Subsección “A” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de Auto de 30 de mayo de 2019, resolvió declarar la falta de competencia para conocer del asunto y determinó el envío a la Sección Primera de esta Entidad.

PROCESO No.:	25000233600020150067900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	LIRICA S.A.S.
DEMANDADO :	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

10°. Una vez repartido el asunto de controversia en esta sección, le correspondió el conocimiento del asunto al Magistrado Ponente, el cual, con Auto de 31 de julio de 2019 determinó inadmitir la acción de la referencia para que en el término de 10 días se subsanara los yerros que contenía el libelo introductorio.

11°. Encontrándose en el término legal establecido por la Ley, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de demanda, por tanto, el Despacho Sustanciado mediante Auto de 1° de julio de 2020 resolvió admitir la demanda presentada por la sociedad Lírica S.A.S., contra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.

12°. El apoderado de la CAR presentó escrito de contestación de demanda, y con la finalidad de continuar con el trámite procesal pertinente, el Despacho con Auto de 9 de junio de 2022 fijó fecha de audiencia inicial, la cual se desarrolló el 2 de agosto de 2022.

13°. Tiendo en cuenta que la Secretaría de la Sección Primera no había corrido traslado de las excepciones presentadas por la demandada, se dispuso a sanear el proceso, dejando sin efecto el Auto de 9 de junio de 2022, mediante el cual se determinó la convocatoria a la práctica de la audiencia inicial y de igual forma se requirió a la ANLA para que allegara los antecedentes administrativos.

14°. En Auto de 16 de noviembre de 2022 se fijó nuevamente fecha para la celebración de audiencia inicial, la cual se desarrolló el día 28 de febrero de 2023.

15°. Encontrándose el proceso en etapa de audiencia inicial, el Magistrado Sustanciador encontró que le correspondía a la Sala de Decisión de esta Corporación proferir la decisión que declara probada una excepción; razón por la cual, mediante Auto de 9 de marzo de 2023, la Sala resolvió declarar la terminación del proceso por encontrarse acreditado que la parte demandante no agotó el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial para el ejercicio de medio de control de

PROCESO No.:	25000233600020150067900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	LIRICA S.A.S.
DEMANDADO :	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

nulidad y restablecimiento del derecho, y por cuanto está probada la ineptitud formal de la demanda.

16°. Frente a la decisión adoptada por la Sala de Decisión de esta Corporación, el apoderado de la demandante sociedad Lirica S.A.S., presentó escrito con recurso de reposición y en subsidio de apelación.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

El apoderado de la parte demandante Sociedad Lirica S.A.S., indicó que una vez examinado el contenido de la excepción formulada por el apoderado de la CAR, nunca se señaló o insinuó una ineptitud de la demanda y mucho menos que la misma estuviera amparada por la falta de competencia de la CAR o por que no se había agotado el requisito de procedibilidad. Así mismo, manifestó que la excepción planteada por el demandante fue de mérito y no previa.

Considera el apoderado que el Despacho Sustanciador en las decisiones adoptadas no es congruentes conforme a lo resuelto el 2 de agosto de 2022, ni a lo definido en la audiencia del 28 de febrero de 2023; por tal motiva solicitó que se revoque el Auto de 9 de marzo de 2023, en tanto que la excepción previa decretada no se ajusta a los cánones del ordenamiento nacional y así mismo, se ordene la continuación con las siguientes etapas procesales.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

3.1. Procedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que declaró terminado el proceso.

El Despacho para resolver los recursos interpuestos por el apoderado de la parte demandante tomará en consideración el marco normativo actual adoptado por la Ley

PROCESO No.: 25000233600020150067900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LIRICA S.A.S.
DEMANDADO : CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

2080 de 2021, en tanto que modificó las disposiciones contenidas en la ley 1437 de 2011.

Así entonces, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021 regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de reposición establece:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En cuanto a la oportunidad y trámite señalado en el artículo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual preceptúa lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

(negrilla y subrayado del Despacho)

PROCESO No.: 25000233600020150067900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LIRICA S.A.S.
DEMANDADO : CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

Por su parte, en relación con el recurso de apelación el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la forma como quedó modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y **las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo.** La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”

(Negrilla y subrayado del despacho)

Ahora bien, frente al trámite:

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO No.: 25000233600020150067900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LIRICA S.A.S.
DEMANDADO : CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. **La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.** En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

(Negrilla y subrayado del despacho)

En el caso bajo análisis, el Auto objeto del recurso de reposición y en subsidio apelación se notificó con anotación de estado del día 21 de marzo de 2023 y el recurso fue interpuesto y sustentado el 24 de marzo de la misma anualidad, es decir, dentro del término legal.

3.2. Posición del Despacho.

En el caso de marras el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto proferido por la Sala de Decisión de esta Corporación en el cual se declaró la terminación del proceso por encontrarse acreditado que la parte demandante no agotó requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y por cuanto estableció probada la ineptitud formal de la

PROCESO No.: 25000233600020150067900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LIRICA S.A.S.
DEMANDADO : CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

demanda; no obstante, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y al remitirnos al artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, este señala que los autos que dicten las Salas de decisión no son objeto de recurso de reposición.

En atención a lo esbozado en el párrafo anterior, el despacho del Magistrado sustanciador declara improcedente el recurso de reposición como quiera que el mismo no es procedente frente a los autos que dictan las Salas de decisión y concederá el de apelación ya que el mismo se presentó dentro del término legal establecido en el artículo 244, numeral 3° de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHÁZASE por improcedente el recurso de reposición por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE ante el H. Consejo de Estado en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la providencia de 9 de marzo de 2023, proferida por la Sala de Decisión de esta Corporación, que dispuso la terminación del proceso.

TERCERO.- En firme esta providencia, **ENVÍESE** al H. Consejo de Estado.

CUARTO.- Por Secretaría **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

PROCESO No.: 25000233600020150067900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LIRICA S.A.S.
DEMANDADO : CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE: 110013341045202200021-02
Demandante: WILLIAM RICARDO PULIDO PINEDA
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido por el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia anticipada del 30 de junio de 2023, proferida por el Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas en segunda instancia, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	110013341045202100387-02
Demandante:	WILLIAM ALONSO HURTADO
Demandado:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido por el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia anticipada del 30 de junio de 2023, proferida por el Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas en segunda instancia, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE: 110013341045202100345-02
Demandante: ERIK GIOVANNI SOTELO LENIS
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia anticipada proferida el 14 de julio de 2023 por el Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas en segunda instancia, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **LUIS MANUEL LASSO LOZANO**
EXPEDIENTE: 110013341045202000275-01
Demandante: GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
 DOMICILIARIOS
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL**
 DERECHO
Asunto: Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido por el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el 28 de agosto de 2023 por el Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas en segunda instancia, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 110013334005202100115-01
Demandante: IMPORTADORA DE FERRETERÍA S.A.S.
IMPOFER
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES, DIAN
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto: Resuelve recurso de queja.

El Despacho decide el recurso de queja presentado por el apoderado de la sociedad IMPORTADORA DE FERRETERÍA S.A.S., IMPOFER, contra la providencia de 7 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado 5o. Administrativo del Circuito de Bogotá, Cundinamarca, mediante la cual rechazó, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 12 de octubre de 2021, que rechazó la demanda de la referencia.

Antecedentes

Mediante auto de 12 de octubre de 2021, el Juzgado 5o. Administrativo del Circuito de Bogotá rechazó la demanda por no haber sido subsanada debidamente.

Contra la decisión anterior, la parte actora presentó recurso de apelación.

Mediante providencia del 7 de febrero de 2022, el referido Juzgado rechazó por extemporáneo el recurso de apelación.

Contra dicha decisión, la demandante manifestó su inconformidad y presentó recurso de reposición y, en subsidio, queja.

El 14 de junio de 2022, el juzgado de primera instancia resolvió no reponer la decisión proferida en providencia del 7 de febrero de 2022 (que rechazó por extemporánea la apelación contra el auto de rechazo de la demanda) y concedió, ante este Tribunal, el recurso de queja.

Consideraciones

Marco normativo aplicable

El recurso de queja se encuentra regulado en el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el recurso de queja procede ante el superior cuando se rechace la apelación, para que aquél la conceda.

Análisis del Despacho

El Despacho declarará bien denegado el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 12 de octubre de 2021, que rechazó la demanda, por las razones que se pasan a exponer.

El juzgado de primera instancia rechazó el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandante, bajo el argumento de que este se presentó de manera extemporánea.

En el recurso de reposición y, en subsidio, queja la sociedad IMPORTADORA DE FERRETERÍA S.A.S., sostuvo.

9. En el trámite de radicación del recurso de apelación, vía mensaje de datos, la parte accionante diligentemente radicó el recurso de apelación, sin embargo, por una falla tecnológica, se enviaron 2 radicaciones diferentes, la primera a las 5:00:59 pm y la segunda a las 5:35 pm, constancia que queda demostrada en la página de la Rama Judicial al igual que en el acuse de recibido del mensaje de datos.

10. El día 7 de febrero 2022, el Juzgado profirió Auto Interlocutorio rechazando la apelación de la demanda presentada el 19 de octubre de 2021, aduciendo que esta se presentó extemporáneamente puesto que fue recibida por el despacho el último día hábil procesal a las 5:35 p.m., a pesar de que el recurso, tal y como se prueba en el presente escrito fue radicado a las 5:00 p.m. del 19 de octubre de 2022, es decir; en la fecha y horario hábil permitido para tal actuación.

Los argumentos expuestos en el recurso, se encuentran dirigidos a demostrar que el recurso de apelación, interpuesto contra el auto que rechazó la demanda, fue presentado oportunamente.

Además, la parte demandante hizo énfasis en el momento en que fue radicado el memorial de apelación.

Conforme a lo anterior, el auto que rechaza el recurso, objeto del presente memorial, señala que el horario hábil de atención del juzgado va hasta las 5:00 pm, lo cual se encuentra acorde a lo estipulado en el Acuerdo No. 4034 del 15 de mayo de 2007 que determina las horas de servicio de atención de los despachos judiciales en Bogotá.

Así las cosas, para el caso en concreto, como se menciona en el hecho No. 9 del presente recurso, se hicieron 2 radicaciones vía correo electrónico el día 19 de octubre de 2021, la primera de ellas, fue enviado a las 5:00 pm como se puede apreciar en la página de la rama judicial, Anexo No 1 del presente memorial. En ese mismo sentido, el mensaje de recibido y leído que se obtuvo vía correo electrónico Outlook nos señala como hora de entrega, a los 5 y 59 segundos del día 19 de octubre de 2021, tal como se aprecia en el anexo No. 2 del recurso.

En ese orden de ideas, es importante tener en cuenta que los memoriales se entienden radicados oportunamente si han sido enviados antes del cierre del Despacho. Sin embargo, esto no debe asimilarse, con el cierre a la atención al público, toda vez que resulta ilógico que en la cabida del minuto en donde se deja de atender, no sea posible el recibo o el bloqueo de los memoriales allegados por la parte¹.

Conforme lo anterior, resulta necesario referir el artículo 109 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

(...)

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, **se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**

(...)” (Destacado por el Despacho).

Conforme a la norma anterior, los memoriales radicados en el buzón electrónico se entenderán presentados dentro del término si se reciben antes del cierre del Despacho.

El artículo primero del Acuerdo PSAA-07-4034 de 2007 estableció la jornada de trabajo de los despachos judiciales del Distrito Judicial de Bogotá¹.

“ARTICULO PRIMERO.- A partir del día primero (1) de junio de dos mil siete (2007), en los despachos judiciales y dependencias administrativas del Distrito Judicial de Bogotá, el horario de trabajo será de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. con exclusión de los despachos penales que han entrado en funcionamiento en el Sistema Penal Acusatorio.

Entre la 1:00 p.m. y las 2:00 p.m. los mencionados despachos cerrarán sus puertas al público por ser la hora de almuerzo de los funcionarios y empleados.

(...).”.

Según se observa, la jornada de trabajo para los despachos judiciales (juzgados administrativos) es: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., con receso de 1:00 p.m. a 2:00 p.m.

Es decir, las actuaciones que se realicen con posterioridad a la hora de finalización, se entenderán surtidas el día hábil siguiente.

Por lo tanto, al verificar las actuaciones objeto de la presente controversia, se advierte que el recurso de apelación fue radicado de manera extemporánea (5:00:59 p.m.), es decir, no se presentó dentro de la oportunidad correspondiente: antes del cierre del despacho (5:00:00 pm).

Por lo tanto, la decisión tomada por el juzgado de primera instancia en el auto del 7 de febrero de 2022, por medio de la cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la sociedad mencionada contra el auto del 12 de octubre de 2021, se encuentra ajustado a derecho.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por la sociedad IMPORTADORA DE FERRETERÍA S.A.S., IMPOFER, contra la decisión adoptada por el Juzgado 5o. Administrativo del Circuito de Bogotá, Cundinamarca, el 7 de febrero de 2022.

¹ En razón a la emergencia ocasionada por el virus covid-19, se ajustaron las asistencias a los despachos judiciales. Sin embargo, las jornadas de trabajo no se modificaron.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE: 110013334005201900167-01
Demandante: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.,
AVIANCA S.A.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES, DIAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido por el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia anticipada del 23 de junio de 2023, proferida por el Juzgado 5o. Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas en segunda instancia, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	110013334004201900302-01
Demandante:	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido por el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia anticipada del 30 de junio de 2023, proferida por el Juzgado 68 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas en segunda instancia, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	110013334004201800412-01
Demandante:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A., ETB S.A.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Asunto:	No accede a solicitud probatoria.

Encontrándose el presente proceso para proferir sentencia de segunda instancia, corresponde emitir pronunciamiento sobre unos documentos allegados como prueba junto al recurso de apelación presentado en contra de la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2022.

"III PRUEBAS

1. La Resolución No. 16342 de 4 de abril de 2017, por la cual la SIC ordenó el pago de las sumas de dinero a favor de ETB en cumplimiento del fallo judicial del proceso 2013-00152 mencionado en el acápite del criterio de reincidencia.
2. La Resolución sancionatoria No. 33340 del 30 de mayo de 2021 proferida dentro del expediente 12-60899 al que se hace alusión dentro del acápite sobre la aplicación del criterio de proporcionalidad."

El Despacho pasará a pronunciarse sobre el particular.

El artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, regula la oportunidad en materia probatoria durante el trámite de la segunda instancia.

"ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

EXP. No. 11001333400420180041201
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.” (Destacado por el Despacho).

Conforme a lo previsto en la norma transcrita, las partes podrán pedir en segunda instancia el decreto de una prueba cuando se trate de la apelación de la sentencia, bajo dos condiciones: 1) que la solicitud corresponda a determinados eventos y 2) que la solicitud se formule en el plazo de ejecutoria del auto que admite el recurso.

Si bien la solicitud de prueba no se formuló en el presente caso dentro del término que prevé la norma, esto es, el de ejecutoria del auto que admite el recurso, sí se formuló junto con el escrito del recurso de apelación, que se presentó oportunamente, por lo que cumple con la exigencia de la norma, en relación con tal aspecto.

No obstante, la solicitud de decreto de prueba no encuadra en alguna de las causales que prevé la norma. Por lo tanto, se negará su decreto.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

EXP. No. 11001333400420180041201
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

PRIMERO.- NEGAR el decreto de la prueba documental allegada con el recurso de apelación presentado contra la sentencia de 9 de noviembre de 2022.

SEGUNDO.- En firme este proveído, por Secretaría, se ordena ingresar inmediatamente el proceso al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma de información SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **LUIS MANUEL LASSO LOZANO**
EXPEDIENTE: 110013334001202000047-01
Demandante: GAS NATURAL S.A. E.S.P. (Hoy VANTI S.A. ESP)
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMILICIARIOS
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
Asunto: Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido por el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia anticipada del 28 de julio de 2023, proferida por el Juzgado 1o. Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se negaron a las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas en segunda instancia, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

